

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA**

TRASLADO EXCEPCIONES AMBAS DEMANDADAS

DEMANDANTE: JANETH PILAR CORREA RESTREPO

DEMANDADOS: SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA Y OTRA

RADICADO: 05001400302320190022100

ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO.

FIJACIÓN: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

TRASLADO: TRES (3) DÍAS

EMPIEZA A CORRER EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS
8:00 A.M. y vence el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS
5:00 P.M.

DERECHO: ARTÍCULOS 110 y 391 DEL C.G.P

**LUCY MARCELA RIASCOS GARCÍA
SECRETARIA**

01/08/2019 19:06

Señor
**JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YANETH PILAR CORREA RESTREPO

DEMANDADO: MAKRO SUPERMAYORISTA SAS

RADICADO: 05001400302320190022100

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

MAURICIO PINZON PINZON, mayor de edad y domiciliado actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.145.527 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 37.230 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como APODERADO JUDICIAL de **MAKRO SUPERMAYORISTAS SAS**, en adelante **MAKRO**, sociedad identificada con el Nit. No. 900.0529.238-5, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por **FABIÁN ALEXANDER DE LA PARRA ANDRADE** mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.570.944 de Bogotá, quien obra en calidad de Representante Legal conforme lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto, dentro del término legal para el efecto doy contestación a la demanda citada en la referencia en los términos que siguen a continuación:

Siguiendo el mismo orden propuesto por el apoderado de la parte demandante manifiesto lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: No es cierto. El propietario del vehículo descrito en el hecho número uno (1) es **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por compra



efectuado a la aquí demandante desde el 09 de noviembre de 2016 tal como consta en la certificación expedida por la Agencia de Seguridad Vial de Antioquia que la actora arrió con el libelo.

SEGUNDO: Es cierto que el vehículo fue estacionado en el parqueadero, pero resulta que el parqueadero no es exclusivo de **MAKRO** pues el acceso al mismo y su salida no sólo es para los clientes de **MAKRO** sino para todos los usuarios del Centro Comercial Mall Río 10. Por lo anterior no existe Kiosko de vigilancia, ni talanquera, ni se cobra por el uso del espacio; se trata pues de una bahía de estacionamiento frente al almacén de **MAKRO** que es usado por cualquier persona que ingrese al centro comercial y encuentre espacio disponible.

TERCERO: No es cierto que el vehículo hubiera quedado bajo la vigilancia de la empresa de SEGURIDAD ATEMPI, porque como se puede observar en el video que se acompaña como prueba, la señora **YANETH PILAR CORREA RESTREPO** se bajó del vehículo con su acompañante sin dejarlo al cuidado de ningún guardia de seguridad.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No me consta lo de la llamada ni que los objetos mencionados estuvieran dentro del vehículo al momento del hurto.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Ni lo afirmo, ni lo niego. No me consta pues no hay certeza de quién fue la persona que le dijo a la demandante esa frase. De manera que cualquier manifestación en dicho sentido, que no provenga de personal con representación de **MAKRO** y con capacidad de comprometer a la empresa, no puede ser tenida como prueba.

NOVENO: Es cierto lo de la investigación que cursa en la Fiscalía número 177 – Unidad Estructura de Apoyo – Grupo de Automotores Seccional Medellín, pero no me consta el estado de la misma.

DÉCIMO: Es cierto que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SURAMERICANA S.A.** le pagó a la demandante la suma de \$14.135.791, dentro de la cual están \$11.800.000, pues está plenamente probado que ese era el valor comercial del



vehículo que la señora **YANETH PILAR CORREA RESTREPO** había declarado en su póliza de seguros.

Y también es necesario reflexionar: si la demandante consideraba que el valor de su vehículo era superior a la suma declarada, nos preguntamos por qué ella no hizo el reclamo a la compañía?, por qué no había incrementado el valor declarado hasta el monto de los \$35.000.000 que aduce era el precio comercial de su camioneta? Pero sobre todo por qué viene a endilgarle a **MAKRO** su propio error o negligencia con la compañía aseguradora?

ONCE: No es cierto que el valor de un automotor sea estimado por los cambios de repuestos o reparaciones que se le hagan, pues eso hace parte del mantenimiento normal de todo vehículo; tampoco las páginas de internet que ofrecen la venta de automóviles son prueba de que éste específico vehículo – el que era de propiedad de la demandante – valía o costaba los \$35.000.000. El valor de un automotor se estima idóneamente con una revisión técnica debidamente certificada, prueba que infortunadamente la actora no puede aportar al proceso.

DOCE: Ni lo afirmo, ni lo niego. No me consta el envío del video a la Fiscalía. De todas maneras estoy aportando dicho video dentro del material probatorio que pretendo hacer valer dentro del litigio que nos convoca.

TRECE: No es cierto en lo tocante con **MAKRO** ya que mi representada no prestaba el servicio del parqueadero del cual la actora pretende desprender una responsabilidad inexistente.

CATORCE: No es cierto, **MAKRO** si se presentó a la audiencia de conciliación. En la misma constancia de la Procuraduría General de la Nación que la actora aporta como prueba se lee:

Por la parte convocada Asistió: El doctor **GONZALO ESTEBAN ARROYAVE VALENCIA CC 1036929659 y TP 192913 del CSJ** en calidad de apoderado de **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S** conforme el poder que anexa, El doctor **JUAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ CC 1128270375 y TP 189372 del CSJ** en calidad de apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** conforme el poder que anexa. No asistió el representante legal de **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.**

PRETENSIONES

DECLARACIONES



1.- Me opongo en lo tocante con **MAKRO** puesto que el vehículo, que en su momento era de propiedad de la aquí demandante **YANETH PILAR CORREA RESTREPO**, en ningún momento fue puesto a disposición de mi representada, en ningún momento la demandante entregó ni puso el vehículo al cuidado de **MAKRO**, y – por supuesto - **MAKRO** no recibió el vehículo ni se comprometió a cuidarlo ni a vigilarlo.

Lo anterior se demostrará con el video que grabó los hechos ocurridos y que aquí se aporta como prueba; Se observa que el parqueadero es un lugar abierto al público; en ningún momento **MAKRO** ofreció servicio de parqueadero privado; no hay talanquera alguna para controlar la entrada y salida de los vehículos; no se le entregó a la demandante documento alguno que represente el ofrecimiento del servicio de parqueadero.

Todo lo anterior equivale a decir que entre **MAKRO** y la demandante no existió un Contrato Verbal de Prestación de Servicio de Parqueadero porque para que exista un contrato se requieren unos elementos esenciales sin los cuales el contrato no puede existir, siendo el principal de ellos EL CONSENTIMIENTO que es la voluntad expresada por las partes de querer celebrar un contrato; Otro elemento esencial del contrato es EL OBJETO del mismo; Y por último tenemos LA CAUSA del contrato. Sin estos tres elementos reunidos no hay contrato.

Podemos afirmar categóricamente que en **MAKRO** no existía la voluntad de celebrar un contrato de prestación de servicio de parqueadero porque de ser así lo hubiera manifestado. Y cómo lo hubiera manifestado? Pues como lo hacen todos los parqueaderos, es decir, ofreciendo el servicio de parqueadero mediante avisos, disponiendo de controles de acceso mediante mecanismos de ingreso tales como un kiosko o caseta, talanqueras, personal que atienda el ingreso y salida de los vehículos, entrega de boletas, recibos o facturas en las que se identifique el automotor, etc.

Lo que existía en el momento del hurto, y aún existe, es una bahía – sí de parqueo – pero abierta a todo el público que entre y salga del Centro Comercial Mall Río 10. Que la bahía quede en frente del almacén de **MAKRO** no significa que la empresa esté prestando el servicio de parqueadero exclusivamente para para sus clientes.

Tampoco existió, en el supuesto contrato que plantea la parte actora, EL OBJETO del contrato que sería la prestación misma del servicio de parqueo, porque – lo reitero - **MAKRO** no ofreció el servicio de parqueadero mediante avisos, disponiendo de controles de acceso mediante mecanismos de ingreso tales como un



kiosko o caseta, talanqueras, personal que atienda el ingreso y salida de los vehículos, entrega de boletas, recibos o facturas en las que se identifique el automotor, etc.

Por el hecho de existir un espacio donde parquean clientes y no clientes de **MAKRO**, no se puede inferir la prestación del servicio de parqueadero con las implicaciones y responsabilidades que ello conlleva.

Así que, sin consentimiento – entiéndase la voluntad de **MAKRO** – y sin objeto contractual, LA CAUSA tampoco se evidencia.

No hubo pues un acuerdo de voluntades.

Con base en lo anterior esta pretensión se denegará.

CONDENAS

Me opongo. **MAKRO** no tiene obligación de pagar por perjuicios que no ha causado. En este orden de ideas no tiene que pagar los supuestos perjuicios **MATERIALES** que la actora señala así:

DAÑO EMERGENTE: Me opongo por las razones que expongo a continuación:

1. Es claro que el valor del vehículo, que en su momento era de propiedad de la demandante, era el monto que aparece declarado en la póliza de seguros, es decir \$11.800.000 los cuales la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SURAMERICANA S.A.** le pagó, luego el excedente de \$20.864.209 que solicita es ilusorio. Y es ilusorio porque la demandante no ha probado, ni está en capacidad de probar, que el vehículo hurtado tenía realmente el valor de \$35.000.000.
2. La demandante ha demostrado que hizo unas compras en los almacenes y lugares que ha señalado, y que ha probado con las correspondientes facturas, pero no ha demostrado que esos objetos estuvieran dentro del vehículo hurtado.
3. No hay sumas de dinero para **devolver** porque **MAKRO** no ha tomado, ni ha recibido nada de parte de la demandada. Se devuelve lo que se ha tomado, cogido o recibido.
4. Por lo anterior no habrá condena en costas contra mi representada.

Pero para que haya claridad conceptual, se define el **DAÑO EMERGENTE** como el que corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra,



estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido.

En la presente Litis el daño emergente no se avizora por ninguna parte de la demanda, mucho menos se demuestra ni cuantifica daño alguno sufrido por la demandante.

No basta con enunciar un daño o perjuicio, hay que demostrarlo y cuantificarlo idóneamente.

INMATERIALES

Me opongo. Al no existir perjuicios materiales causados por **MAKRO** a la aquí demandante, no se han causado en absoluto tampoco perjuicios morales.

Con base en lo anterior esta pretensión se denegará.

DE LA PETICIÓN ESPECIAL EN EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

La parte demandante en su escrito de subsanación solicitó al Despacho lo siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL: Señor Juez, le solicito me permita **REFORMAR** adicionando una pretensión en la demanda, pues por un error involuntario de este suscrito no se estipuló, mas sin embargo lo que se pretende con esta demanda es inicialmente declarar la existencia del contrato de prestación de servicios, y en consecuencia de esta pretensión, declarar la responsabilidad civil contractual que se deriva de dicho contrato, por esta razón, encontrándome dentro del termino concedido por la ley, me permito modificar la demanda, y adicionar la siguiente pretensión:

"Que de declare la existencia del Contrato Verbal de Prestación de servicios de parqueadero, entre la señora **YANETH PILAR CORREA RESTREPO**. En calidad de contratante, y **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, y **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA** en calidad de contratistas, por el cuidado de un vehículo de placas BWU-016 de propiedad de la demandante. El cual fue dejado el día 31 de agosto del 2016 en el parqueadero gratuito dado por **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.** a sus clientes, ubicado en la calle 10 #50-171 Mall Rio 10 Barrio el Poblado en Medellín y dejado al cuidado de la empresa de seguridad **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA**, contratada por **MAKRO** para la prestación del servicio".



Respecto de ésta petición manifiesto que me opongo rotundamente pues el trámite procesal del sub judice no permite la reforma de la demanda.

En efecto, el trámite que la ley le ha asignado a éste litigio es el del Proceso Verbal Sumario contemplado en Título II, Capítulo I, Artículos 390 al 392 del Código General del Proceso.

Pues bien, el inciso 4 del artículo 392 reza: "*En este proceso son inadmisibles la **reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes ...*"

Lo anterior significa que no podía la actora reformar la demanda, tal como lo ha solicitado y lo ha hecho, para incluir la pretensión de "que se declare la existencia del Contrato Verbal de Prestación de servicios de Parqueadero, entre la señora **YANETH PILAR CORREA RESTREPO** en calidad de contratante, y **MAKRO SUPERMAYORISTAS SAS**, y **SEGURIDAD DE COLOMBIA ATEMPI LTDA** en calidad de contratistas ..."

Y al no poder reformar la demanda por expresa orden de la ley procesal, ésta pretensión debe denegarse y declararse impróspera.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

IMPROCEDENCIA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El inciso 4 del artículo 392 reza: "*En este proceso son inadmisibles la **reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes ...*"

Lo anterior equivale a decir que la reforma a la demanda se tendrá por no presentada.

Por lo anterior ésta excepción prosperará.

INEXISTENCIA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE PARQUEADERO

El Contrato de Parqueadero se encuentra contemplado y regulado en el Estatuto del Consumidor contenido en la Ley 1480 de 2011. En la legislación colombiana el parqueadero per se, se tiene como un servicio sin hacer mención o definición del parqueadero como un contrato strictu sensu. Y aunque en la doctrina y la jurisprudencia se habla de este contrato como si fuera una especie de depósito, en



el Estatuto del Consumidor en su artículo 18 numeral 3°, se menciona el servicio de parqueadero y se hace una referencia a la responsabilidad existente de quien presta el servicio, ya que la preocupación de dicho estatuto es brindar protección a los usuarios de este servicio.

Es pertinente dejar en claro que la norma contenida en el citado Estatuto del Consumidor no define la naturaleza del contrato, ni sus elementos, ni mucho menos su forma de celebración o terminación. Por el contrario, lo único que entra a regular es la responsabilidad que tiene el prestador del servicio respecto del usuario-consumidor.

En éste orden de ideas la Ley 1480 de 2011 ha definido la "Prestación de Servicios que Suponen la entrega de un bien" en el Artículo 18 así: PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUPONEN LA ENTREGA DE UN BIEN. *Cuando se exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará una prestación de servicios, estará sometido a las siguientes reglas: 1. Quien preste el servicio **debe expedir un recibo del bien** en el cual se mencione la fecha de la recepción, y el nombre del propietario o de quien hace entrega, su dirección y teléfono, la identificación del bien, la clase de servicio, las sumas que se abonan como parte del precio, el término de la garantía que otorga, y si es posible determinarlos en ese momento, el valor del servicio y la fecha de devolución. Cuando en el momento de la recepción no sea posible determinar el valor del servicio y el plazo de devolución del bien, el prestador del servicio deberá informarlo al consumidor en el término que acuerden para ello, para que el consumidor acepte o rechace de forma expresa la prestación del servicio. De dicha aceptación o rechazo se dejará constancia, de tal forma que pueda ser verificada por la autoridad competente; si no se hubiere hecho salvedad alguna al momento de entrega del bien, se entenderá que el consumidor lo entregó en buen estado. 2. Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere. 3. En la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio **deberá expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción**, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, podrá utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación. Cuando se trate de zonas de parqueo gratuito,*



el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave. PARÁGRAFO. Pasado un (1) mes ..."

La Superintendencia de Industria y Comercio, cuya jurisdicción y competencia le está dada por la Ley 1480, 2011 ha destacado en múltiples oportunidades que, al encontrarse esta norma dentro del Estatuto del Consumidor, puede llegarse a afirmar que el servicio de parqueadero, por el hecho de estar destinado a satisfacer una necesidad de los consumidores, se encuadra en un **contrato de consumo**, y por este motivo que debe entrarse a analizar si el mismo supone una relación de consumo, por lo que se debe determinar si realmente la parte que contrata con el prestador del servicio, es un consumidor. Así pues, para determinar si la parte que contrata con el prestador del servicio de parqueadero es un consumidor, debe tomarse como referencia la definición que de este último hace la Ley 1480 de 2011 en su artículo quinto numeral tercero, el cual reza de la siguiente manera: "

ARTÍCULO 50. DEFINICIONES: *Para los efectos de la presente ley, se entiende por Consumidor o usuario "Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario. Siguiendo la definición dada por el legislador, se considera consumidor quien, como destinatario final, utilice el servicio de parqueadero, siempre y cuando lo esté haciendo para satisfacer una necesidad propia, la cual consiste en poder estacionar su vehículo en un lugar permitido, dónde, **además, se le brinde la seguridad del caso.**"*

La Ley 1480 de 2011, que el apoderado de la demandante conoce en todo su rigor, ya que es su especialidad, nos contextualiza de la mejor manera pues define el **Contrato de Parqueadero como como un Contrato de Consumo** y no como un Contrato de Prestación de Servicios como lo quiere hacer parecer aquí.

Adicionalmente éste Contrato de Parqueadero - que es un Contrato de Consumo - tiene un tratamiento legal - sui generis si se quiere - pero definido y cobijado bajo la Ley 1480 de 2011 que le ha asignado a la Superintendencia de Industria y Comercio su conocimiento sustancial y adjetivo, significando ello que todo lo relacionado con el tema de los Contratos de Parqueaderos ha quedado bajo su jurisdicción y competencia.



No existiendo en la vida jurídica, ni pudiendo nacer a la vida jurídica, el Contrato Verbal de Prestación de Servicios de Parquero, pues como se ha establecido la Ley 1480 de 2011 regula expresa y taxativamente el Contrato de Parquero como un Contrato de Consumo, ésta excepción tendrá prosperidad.

FALTA DE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN PARA CONOCER DEL CONTRATO DE PARQUEADERO

En el Estatuto del Consumidor contenido en la Ley 1480 de 2011, en su artículo 18 numeral 3°, se menciona expresamente el servicio de parquero y se hace una referencia a la responsabilidad existente de quien presta el servicio, ya que la preocupación de dicho estatuto es brindar protección a los usuarios de este servicio.

Es claro que la Jurisdicción y Competencia específica para éste tipo de contrato le ha sido asignada a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así lo ha dispuesto el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 que reza:

“ARTÍCULO 56. ACCIONES JURISDICCIONALES. Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 19 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor. “

Lo que ha sucedido es que la demandante dejó prescribir la acción idónea ante la Superintendencia de Industria y Comercio y ahora pretende enmendar su falencia acudiendo a la jurisdicción ordinaria en la cual no es ni procedente ni conducente la acción impetrada.

Por lo anterior se declarará la prosperidad de ésta excepción.



FALTA DE CAUSA POR ACTIVA EN LA DEMANDANTE

La señora **YANETH PILAR CORREA RESTREPO** NO es la propietaria del vehículo marca Toyota, clase Campero, carrocería Wagon, línea Land Cruiser FZJ80L-GNMEU, de servicio particular, color blanco, modelo 1994, de placas BWU016, número de motor 1FZ0086614, número de serie FZJ8090044804, número de chasis FZJ8090044804, cilindraje 4500.

Lo anterior está plenamente demostrado con el certificado de tradición expedido por la Agencia de Seguridad Vial de Antioquia – Sede Operativa Guarne - que la misma demandante aporta como prueba al plenario, certificado fechado el 12 de marzo de 2019 y que establece que la demandante le vendió el automotor a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** el día 09 de noviembre de 2016.

Lo anterior significa que la demandante no tiene vocación para ser parte en éste proceso porque invoca la condición de ser propietaria del vehículo antes identificado para legitimar su causa petendi.

El doctor Hernando Devis Echandía, en su obra **Nociones Generales de Derecho Procesal Civil** (Temis 2009, Página 305) señala:

*“... con la legitimación en la causa: **se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho** a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo ...”*

La parte demandante le da génesis a este proceso a partir del hurto del vehículo antes identificado, que fue de propiedad de la señora **CORREA RESTREPO**, pero ello no significa que a ella le asista el derecho actual de demandar a mi representada porque dicho derecho la demandante lo perdió en el momento en que vendió el automotor a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Sería precisamente **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** la que realmente tendría la vocación para demandar, la que estaría legitimada en la causa



por activa toda vez que fue la que, en virtud del Contrato de Seguro suscrito con la aquí demandante, asumió la pérdida del rodante y – al pagarlo – se subrogó en todos los derechos que le correspondían a aquella.

Al evidenciarse la falta de legitimación en la causa para demandar se desestimarán las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se declarará la prosperidad de ésta excepción.

FALTA DE CAUSA POR PASIVA EN LA DEMANDADA

Como consecuencia de lo anterior, es decir que, si la demandante no está legitimada para demandar a **MAKRO**, resulta claro que **MAKRO** no tiene entonces vocación para ser demandada por aquella.

Al evidenciarse la falta de legitimación en la causa para ser demandada, se desestimarán las pretensiones de la demanda.

INEXISTENCIA DE CONTRATO VERBAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PARQUEADERO

Para que exista un contrato verbal, mínimo se deben reunir los siguientes requisitos: Capacidad, consentimiento, objeto y causa de la obligación.

Pretender que **MAKRO** responda por el hurto del vehículo que fue de propiedad de la señora **YANETH PILAR CORREA RESTREPO**, equivale a decir que el dueño de una casa deba responderle a todos los se parquean en la bahía que exista en frente a ella. Porque eso es lo que hay frente al almacén de **MAKRO** en el Centro Comercial Mall Río 10, una bahía de estacionamiento que no es privada porque no está cerrada a ninguna hora del día ni de la noche, de tal suerte que – según el criterio del contrato verbal que plantea la actora – si se roban los carros que se parqueen allí después de que cierre sus puertas el almacén, después de las 9 o 10 de la noche, **MAKRO** los debe pagar.



Para que exista un contrato verbal o cualquier clase de contrato, así sea gratuito, debe reunir los mínimos requisitos exigidos por la ley sin los cuales no puede existir un contrato y, por ende, no puede producir efectos jurídicos.

Así pues, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, reitero, tenemos entonces los siguientes elementos: 1) Capacidad, 2) consentimiento, 3) objeto lícito y 4) causa de la obligación.

- 1) No se discute la **Capacidad** para contratar de las partes aquí trabada en litis.
- 2) Siendo el **Consentimiento** la voluntad de las partes de querer celebrar un contrato, en el sub judice es de claridad meridiana que **MAKRO** no tenía la voluntad de ofrecer el servicio de parqueadero, en el entendido de celebrar con la demandante - ni con nadie - un Contrato **Verbal** de Prestación de Servicio de Parqueadero. Si hubiera tenido esa voluntad de contratar con la demandante, algún empleado de la empresa **MAKRO** se hubiera acercado a ella a ofrecerle dicho servicio, manifestando las condiciones del servicio ofrecido; o lo hubiera hecho dar a conocer mediante avisos, o disponiendo de controles de acceso, mediante mecanismos de ingreso tales como un kiosko o caseta, o talanqueras, o personal atendiendo el ingreso y salida de los vehículos, o entregando boletas, recibos o facturas en las que se identificara el automotor, etc. Así las cosas la tesis del Contrato Verbal de Prestación de Servicio de Parqueadero resulta infundada porque de igual manera la señora **CORREA RESTREPO** no dió su consentimiento a nadie, es decir, a nadie manifestó su voluntad de recibir un servicio de parqueadero. Y si se trata de un supuesto Contrato Verbal pues lo obvio es sean dos partes conversando y pactando sobre un objeto contractual, conversación y pacto que no hubo entre la demandante y **MAKRO**.
- 3) Entendiéndose el **Objeto** del contrato como las prestaciones mutuas que se deben las partes contratantes, también es prístino que no aparece acuerdo contractual. En el Contrato de Parqueadero se debe definir las dichas prestaciones, verbi gracia en el tema que nos ocupa, **MAKRO** ofreciendo expresamente el servicio de parqueadero y la demandante aceptándolo igualmente de manera expresa. Porque el objeto, la prestación del contrato es el servicio de parqueadero, servicio éste que brilla por su ausencia.
- 4) Y la **Causa** del contrato pues no cabe analizarla porque al no haber consentimiento ni objeto, la causa se muestra ausente.



No existiendo Contrato Verbal de Prestación de Servicio de Parquero, como se ha demostrado, ésta excepción está llamada a prosperar.

CARENCIA DE PRESUPUESTOS PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

Sin haber nacido a la vida jurídica el pretendido Contrato Verbal de Prestación de Servicio de Parquero, la responsabilidad contractual que la actora aspiraba a endilgar a mi representada no pueden ser menos que inane.

Por manera pues que siendo presupuestos de una responsabilidad contractual, la relación de causalidad entre un daño y un incumplimiento que no se pudieron producir por parte de **MAKRO** - pues al no haber existido ningún vínculo contractual con la demandante - la excepción aquí planteada debe prosperar.

PRUEBA INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL VALOR DEL
VEHÍCULO HURTADO

En el sub judice no cabe la menor duda de que la prueba idónea para demostrar el valor del vehículo es precisamente la Póliza de Seguro constituida con SURAMERICANA.

Las fotografías que aporta la demandante no tienen fuerza para demostrar que su camioneta costaba los \$35 millones de pesos que aduce, pues no ha demostrado el estado real de la misma para que costara dicho valor.

El hecho de que en el mercado ese tipo de automotores se ofrezcan en los precios que aparecen en las fotografías de las revistas, o en internet (pantallazos de OLX, Mercado Libre y otros que menciona la actora) NO demuestra que el vehículo que es objeto de este litigio valiera esa suma de dinero.



Ni siquiera la prueba pericial solicitada por la parte demandante podrá conducir a dar certeza del valor real del vehículo pues para ello es necesario tener el automotor en físico. Es imposible aceptar un dictamen sobre supuestos y etéreos.

Por lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

EXCEPCIÓN INNOMINADA

Respetuosamente solicito al Señor Juez que declare cualquier otra excepción que aparezca probada en el curso de la Litis.

Para concluir tenemos:

- 1.- La demandante, al no ser la propietaria del vehículo objeto de hurto, carece de interés jurídico para demandar pues - en virtud de la subrogación habida con la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SURAMERICANA S.A.**, le cedió a ésta última todos sus derechos sobre el automotor, y esto conlleva a que la demandante no esté legitimada en causa activa.
- 2.- No existió Contrato Verbal de Prestación de Servicio de Parqueadero celebrado entre la demandante **YANETH PILAR CORREA RESTREPO** y **MAKRO SUPERMAYORISTAS SAS**.
- 3.- Al no existir vínculo contractual alguno entre la parte demandante y **MAKRO** no puede derivarse ninguna responsabilidad contractual que lleve a pagar perjuicios que no se produjeron.
- 4.- El Contrato de Parqueadero - per se - es un Contrato de Consumo regulado por la Ley 1480 de 2011, normatividad ésta que le ha asignado Jurisdicción y Competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio para resolver los conflictos inherentes a dicha figura jurídica. En concordancia con lo anterior, la jurisdicción ordinaria, vale decir, éste despacho carece de competencia para conocer del proceso.
- 5.- En cuanto al valor de \$35.000.000 de pesos del vehículo hurtado que se establece en la demanda, no hay pruebas aportadas por la demandante que pudieran determinar que ese es el precio, ni puede aportarlas porque al no existir físicamente el vehículo es imposible hacerle un avalúo técnico idóneo que sirva



como probanza del valor real del automotor. Y como consecuencia de lo anterior, el excedente que reclama es totalmente ilusorio.

Por lo anteriormente expuesto comedidamente solicito al Señor Juez denegar todas las pretensiones de la demanda, y en su lugar declarar la prosperidad de las excepciones formuladas.

Consecuentes con lo anterior, solicito que de manera análoga se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

MEDIOS DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

CD que contiene el video de los momentos previos y posteriores al hurto del vehículo de propiedad en ese momento de la señora **YANETH PILAR CORREA RESTREPO**, fechado el 31 de agosto de 2016 entre las 2 y las 3. de la tarde.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Le ruego al señor Juez, se sirva señalar fecha y hora para que en audiencia se practique la prueba de Interrogatorio de Parte que haré en forma verbal a la demandante, Sra. **YANETH PILAR CORREA RESTREPO**, con el fin de esclarecer los hechos que soportan la demanda, así como lograr la confesión de los hechos que soportan las excepciones propuestas en el escrito de defensa respectivo.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Solicito al despacho, se sirva citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas en Medellín para que en audiencia de recepción de sus testimonios, se prueben los hechos en que se fundamentan las excepciones de la contestación de demanda, relacionadas con lo sucedido el día de los hechos, dada la vinculación



directa **MAKRO SUPERMAYORISTAS SAS**, de conformidad con los artículos 208 y 212 del Código General del Proceso, así:

- **SERGIO ANTONIO DUQUE VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71754224, GERENTE GENERAL TIENDA Makro Medellín, quien puede ser localizado y citado en la Carrera 39 No. 193-63 de Bogotá, o por intermedio del suscrito. para que declare lo que le consta sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presentó el hurto del vehículo que fue de propiedad de la demandante Sra. Yaneth Pilar Correa Restrepo y si existió un contrato verbal de prestación de servicio de parqueadero entre MAKRO y la misma.
- **JOVANNI ALONSO ARIAS CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71276841 GERENTE RECEPCIÓN MERCANCÍA Makro Medellín, quien puede ser localizado y citado en la Avenida San Juan con Carrera 65 Tienda Makro San Juan Medellín, o por intermedio del suscrito. para que declare lo que le consta sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presentó el hurto del vehículo que fue de propiedad de la demandante Sra. Yaneth Pilar Correa Restrepo y si existió un contrato verbal de prestación de servicio de parqueadero entre MAKRO y la misma.
- **JAVITH JOSSUE GALLARDO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98673553, LÍDER DE PREVENCIÓN DE PÉRDIDAS Makro Medellín, quien puede ser localizado y citado en la Avenida 37 CC 59- 09 INT 201 Barrio NIQUIA en Medellín, o por intermedio del suscrito. para que declare lo que le consta sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presentó el hurto del vehículo que fue de propiedad de la demandante Sra. Yaneth Pilar Correa Restrepo y si existió un contrato verbal de prestación de servicio de parqueadero entre MAKRO y la misma.

ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Certificado de Cámara de Comercio de MAKRO SUPERMAYORISTA SAS.



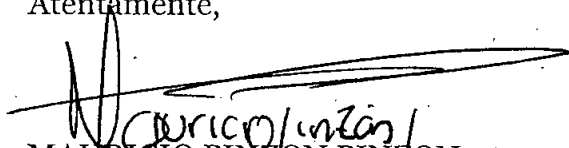
3. Poder para actuar en representación de MAKRO SUPERMAYORISTA SAS.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: En la Calle 99 No 12-39 Piso 4 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en el correo electrónico pinzonpinzon@pinzonpinzon.com

Del Señor Juez

Atentamente,


MAURICIO PINZON PINZON
C.C. N° 79.145.527 de Bogotá D.C.
T.P. N° 37.230 del C.S de la J.

Pas-77241



20190820

20 de agosto de 2019.

Señor

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

**REFERENCIA : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL PROMOVIDO POR YANETH PILAR CORREA
RESTREPO CONTRA MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**

EXPEDIENTE : 2019-0221

POA 120/2019

El suscrito, **FABIÁN DE LA PARRA ANDRADE**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.570.944, en mi condición de Representante Legal de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con NIT No. 900.059.238-5, conforme aparece en el certificado de existencia y representación legal adjunto, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **MAURICIO PINZÓN PINZÓN** y/o **PAOLA ANDREA SILVA MORALES** identificados como aparece al pie de su firma, a fin de que adelante todas las acciones tendientes a la defensa y representación de los intereses que le asisten a la compañía dentro del proceso de la referencia.

El apoderado designado queda investido con todas las facultades que comporten la disposición del derecho de litigio, pero en especial las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir el poder y reasumirlo.

El presente poder tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Del señor Juez,

Atentamente,


FABIÁN DE LA PARRA ANDRADE
C.C. No. 79.570.944

**PIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 13**

Acepto,


MAURICIO PINZÓN PINZÓN
C.C. No. 79.145.527
T.P. No. 37.230 del C.S.J

PAOLA ANDREA SILVA MORALES
C.C. 1.015.440.412 de Bogotá
T.P. No. 301.450 del C.S.J

Pas- 77241

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El anterior memorial dirigido a:
Interesado
Fue presentado personalmente por:
FABIAN ALEXANDER DE LA PARRA ANDRADE
Quién se identificó con: **C.C. 79570944 expedida en BOGOTÁ D.C**
Y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que lo autorizan fueron puestas por el (ella). En constancia se firma y se imprime Huella Dactilar
Bogotá D.C. **20/08/2019 10:33:28**

Huella Dactilar

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ GUESTAS
NOTARIO 13 DE BOGOTÁ EN PROPIEDAD

AEI SCPOJRSRIBL20
www.notariainlinea.com
palp8aooK88zk8ia

NOTARIA Trece 13

DILIGENCIA NOTARIAL FUERA DEL DESPACHO



20190820 126



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO VERIFICACIÓN: 1193830977CF09

2 de agosto de 2019 Hora 09:10:36

0119383097

Página: 1 de 6

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S
N.I.T. : 900059238-5 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01552666 del 12 de diciembre de 2005

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 1,021,804,609,432
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 192 NO. 19 12
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONES@MAKRO.COM.CO

Dirección Comercial: CL 192.NO. 19 12
Municipio: Bogotá D.C.

Email Comercial: NOTIFICACIONES@MAKRO.COM.CO

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0004193 de Notaría 63 De Bogotá D.C. del 2 de diciembre de 2005, inscrita el 12 de diciembre de 2005 bajo el número 01025587 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada MAKRO SUPERMAYORISTA S.A..

Certifica:

Que por Acta no. 14 de Asamblea de Accionistas del 24 de mayo de 2013, inscrita el 19 de junio de 2013 bajo el número 01740466 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A. por el de: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 14 de la Asamblea de Accionistas del 24 de mayo de 2013 inscrita el 19 de junio de 2013, bajo el número 01740466 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada, bajo el nombre de: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
0004331	2007/12/28	Notaría 30	2008/01/14	01183496	
0658	2009/05/04	Notaría 15	2009/05/14	01297497	
0658	2009/05/04	Notaría 15	2009/05/22	01299618	
0131	2011/01/31	Notaría 15	2011/02/08	01451250	
14	2013/05/24	Asamblea de Accionist	2013/06/19	01740466	
16	2013/06/21	Asamblea de Accionist	2013/07/04	01744912	
27	2018/03/12	Asamblea de Accionist	2018/04/06	02319208	

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto social de la compañía lo constituyen las siguientes actividades: A) Importar, exportar, consignar, distribuir, comprar, vender y comercializar en toda clase de: (I) Productos alimenticios, (II) Trajes, vestidos e indumentarias, (III) Vajillas, menaje mobiliario para residencias y oficinas, (IV) Repuestos y accesorios automotores, (V) Ropa de cama, y mantelería en general, (VI) Libros y revistas, (VII) Flores y adornos, (VIII) Artículos de limpieza para industrias, comercios, oficinas y residencias, (IX) Artículos para campamentos y deportes, (x) artículos de ferretería, plomería, electricidad, (XI) Artículos de higiene y cosméticos, (XII) Golosinas, bazares y juguetería, (XIII) Artículos del hogar, de escritorio, de jardín, electrodomésticos, calzado, (XIV) Bienes y/o cualesquiera otras actividades vinculadas de manera directa o indirecta con la explotación de supermercados mayoristas y/o minoristas a juicio de la junta directiva; B) Arrendar y/o subarrendar



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO VERIFICACIÓN: 1193830977CF09

2 de agosto de 2019 Hora 09:10:36

0119383097

Página: 2 de 6

* * * * *

equipos de procesamiento de datos, computador, y cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles; C) Asesorar, vender y/o arrendar o tomar en arrendamiento tecnología, patentes de invención y marcas de fábrica; D) Promover ventas e intermediar, administrar, construir, mandar, compra vender adquirir y/o enajenar por cualquier otro título bienes inmuebles urbanos o rurales; E) Procesar y vender comidas y bebidas, explotar el negocio de restaurantes y otros negocios gastronómicos; F) Ejercer representaciones y mandatos de personas físicas jurídicas en lo relativo a la comercialización, importación y exportación de bienes. Parágrafo primero: para el cumplimiento de estos fines la compañía podrá adquirir los bienes muebles e inmuebles que, requiera, bien sea en el país o por importación de los primeros, tomar dinero en préstamo o interés, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles; emitir bonos; celebrar o ejecutar todo género de contratos, de actos civiles, comerciales, industriales o financieros que sean necesarios o convenientes al logro de sus fines propios tal como quedan descritos arriba, inclusive celebrar contrato de sociedad y adquirir acciones o participaciones en sociedades, fusionarse con otras sociedades que tengan igual o similar objeto, absorberlas o ser absorbida por ellas, todo en cuanto esté directamente relacionado con el objeto social y para propiciar su cabal desarrollo. Parágrafo segundo: la sociedad, además de las anteriores actividades, podrá efectuar la distribución minorista de combustibles derivados del petróleo a través de estaciones de servicio automotriz y desarrollar todas las actividades inherentes a dicha actividad, tales como suministro de otro tipo de combustibles, como gas natural vehicular, la prestación de servicios de lubricación, lavado general y de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicios de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento automotor, venta de llantas y neumáticos, lubricantes, baterías, accesorios y demás servicios afines. Operación de minimercados, tiendas de comidas rápidas, cajeros automáticos, tiendas de videos y en general cualquier otro producto, servicio o actividad afín a la operación de la respectiva estación de servicio, que esté permitido por las reglamentaciones vigentes, todos los cuales podrán ser libremente desarrollados por la sociedad en la estación de servicio correspondiente, bien sea directamente, en colaboración o por conducto de terceras personas. Parágrafo tercero: la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita diferente a las anteriores. Sin perjuicio de lo anterior, el emprendimiento o inicio de cualquier actividad mercantil sustancialmente diferente de las expresamente señaladas en el objeto social detallado en la presente cláusula requerirá de la aprobación de la junta directiva de la sociedad.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

4690 (Comercio Al Por Mayor No Especializado)

Actividad Secundaria:

4649 (Comercio Al Por Mayor De Otros Utensilios Domésticos N.C.B.)

Otras Actividades:

4711 (Comercio Al Por Menor En Establecimientos No Especializados Con Surtido Compuesto Principalmente Por Alimentos, Bebidas O Tabaco)

4731 (Comercio Al Por Menor De Combustible Para Automotores)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$10,010,000,030.00

No. de acciones : 1,001,000,003.00

Valor nominal : \$10.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$10,010,000,030.00

No. de acciones : 1,001,000,003.00

Valor nominal : \$10.00

** Capital Pagado **

Valor : \$10,010,000,030.00

No. de acciones : 1,001,000,003.00

Valor nominal : \$10.00

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 25 de Asamblea de Accionistas del 24 de febrero de 2017, inscrita el 20 de abril de 2017 bajo el número 02217295 del libro IX, fue (rón) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

LAUGHLIN GUEVARA ROGER ALLAN ANTHONY	P.P. 000000116011440
--------------------------------------	----------------------

Que por Acta no. 27 de Asamblea de Accionistas del 12 de marzo de 2018, inscrita el 6 de abril de 2018 bajo el número 02319209 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	

TONZO ENRIQUE GUILLERMO	C.E. 000000000520295
-------------------------	----------------------

Que por Acta no. 25 de Asamblea de Accionistas del 24 de febrero de 2017, inscrita el 20 de abril de 2017 bajo el número 02217295 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	

CUNNEN TITUS PAULUS	P.P. 000000BJP1H6061
---------------------	----------------------

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 27 de Asamblea de Accionistas del 12 de marzo de 2018, inscrita el 6 de abril de 2018 bajo el número 02319209 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO VERIFICACIÓN: 1193830977CF09

2 de agosto de 2019

Hora 09:10:36

0119383097

Página: 3 de 6

* * * * *

ASCANIO FIERRO ILES JOSEFINA
SEGUNDO RENGLÓN

C.E. 000000000705654

IRIARTE MARTIN FERNANDO

C.E. 000000000714698

Que por Acta no. 25 de Asamblea de Accionistas del 24 de febrero de 2017, inscrita el 20 de abril de 2017 bajo el número 02217295 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre
TERCER RENGLÓN

Identificación

DE LA PARRA ANDRADE FABIAN ALEXANDER

C.C. 000000079570944

CERTIFICA:

Representación Legal: El presidente de la compañía será el representante legal de la misma y podrá ser reemplazado por los suplentes en los casos indicados en el artículo siguiente, el presidente será elegido por la junta directiva y se mantendrán en dicho cargo hasta que sea reemplazado por dicho órgano. Suplentes: El presidente tendrá dos (02) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, como también en sus actos para los cuales estuviere impedido, gozando de las mismas facultades dadas a éste.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 38 de Junta Directiva del 29 de mayo de 2019, inscrita el 26 de junio de 2019 bajo el número 02480222 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre
PRESIDENTE

Identificación

VAN WINGERDE ARNOUD JAN

C.E. 000000000975418

Que por Acta no. 34 de Junta Directiva del 6 de abril de 2018, inscrita el 8 de mayo de 2018 bajo el número 02337880 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre
PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE

Identificación

ASCANIO FIERRO ILES JOSEFINA

C.E. 000000000705654

SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE

DE LA PARRA ANDRADE FABIAN ALEXANDER

C.C. 000000079570944

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El presidente es el representante legal de la compañía en juicio y extrajudicialmente, y en tal carácter le corresponden las siguientes funciones: A) Ejecutar y observar las

instrucciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; B) Crear los empleos que sean necesarios para la buena marcha de la empresa social, designar y remover libremente a los empleados que no dependan directamente de la asamblea general o de la junta directiva, escoger libremente al personal de trabajadores, determinar su número, ocupación, remuneración, etc., y hacer los despidos correspondientes; C) Ejercer la administración directa de la compañía como promotor, gestor y ejecutor de los negocios sociales; vigilar al personal y a las actividades internas de la compañía; todos los funcionarios, por tanto estarán subordinados a él; D) Celebrar los contratos y ejecutar todos los actos que tiendan a la realización del objeto social de la compañía; E) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que, obrando bajo sus órdenes juzgue necesarios para la adecuada representación de la compañía; delegar en ellos las facultades que estime convenientes, de aquellas que fueren delegables, revocar poderes y sustituciones; organizar el control interno de la compañía y cuidar que la recaudación e inversión o disposición de fondos se hagan debidamente; G) Convocar a la asamblea general de accionistas y la junta directiva, en los casos previstos en estos estatutos, o cuando lo juzgue conveniente o necesario; H.) Dar y recibir en mutuo cantidades de dinero o de otras especies; I.) Abrir o cancelar cuentas bancarias, J.) Hacer depósitos y girar contra ellas; K.) Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; L.) Aceptar, otorgar y firmar títulos valores y celebrar con relación a ellos toda clase de actos jurídicos; M.) Intervenir en los juicios en que se dispute la propiedad o la posesión de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; N.) Transigir, comprometer, novar, recibir, desistir e interponer acciones y recursos en todos los negocios o asuntos en que tenga interés la compañía, así como solicitar el pago de cualquier acreencia a favor de la compañía y O.) Representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, autoridades, tribunales, corporaciones, personas jurídicas o naturales, en todos los asuntos en que tenga interés la compañía; P.) Con la autorización previa de la junta directiva, el presidente podrá enajenar a cualquier título oneroso los bienes inmuebles de la sociedad, limitar su dominio, darlos en prenda o en hipoteca; alterar su forma por su naturaleza o su destino; Q) Las demás que le confieren los estatutos y las leyes, las que le sean delegadas por la asamblea general de accionistas o por la junta directiva, y todas aquellas que por la naturaleza de su cargo le corresponden. Parágrafo: Todo contrato, acuerdo, correspondencia o documento en el cual la compañía se obligue condicional o incondicionalmente a favor de terceras personas, cuya cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a la suma de ciento veintiocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (128 S.M.L.M.) deberá ser suscrito en nombre de la compañía por el presidente y uno de sus suplentes. En caso de ausencia temporal o absoluta del presidente podrá ser sustituido por los dos suplentes del presidente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 9235 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 11 de noviembre de 2016, inscrita el 25 de noviembre de 2016 bajo los No. 00036229, 00036230 del libro V, comparecido Fabián De La Parra Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.944 en su condición de representante legal de la empresa MAKRO SUPERMAYORISTA



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO VERIFICACIÓN: 1193830977CF09

2 de agosto de 2019

Hora 09:10:36

0119383097

Página: 4 de 6

* * * * *

S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a las doctoras Maria Alejandra Rodas Arteaga, abogada en ejercicio con T.P. 232.126 del C.S. de la J., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.001.283.128 y Monica Sandoval Castéllanos, abogada en ejercicio con T.P. 220.809 del C.S. de la J., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.191.449 para que, individual o de manera conjunta, representen los intereses de la empresa en todas las actuaciones judiciales y/o administrativas con amplias facultades para conciliar, transigir, rendir declaraciones de parte, notificarse, contestar, proponer excepciones, solicitar pruebas, interponer recursos, presentar alegatos, sustituir, reasumir o desistir del presente poder y, todo lo relacionado para obtener la mejor defensa de los intereses de la empresa a la que represento. El presente poder se otorga con destino a la rama judicial de la república de Colombia, Fiscalía General de la Nación, entidades administrativas del orden nacional y descentralizadas.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2932 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de junio de 2018, inscrita el 30 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00039764 del libro V, aclarado por escritura pública No. 4879 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2018, inscrito el 17 de octubre de 2018, bajo el número 00040222 del libro V, compareció Fabian Alexander De La Parra Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.944, en su calidad de representante legal de la empresa MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a las doctoras Lina Maria Rodriguez Montero, abogada en ejercicio con T.P. 262.959 del C.S. de la J., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.375.949 y Luisa Fernanda Ortiz Rodriguez abogada en ejercicio con T.P. 263.818 del C.S. de la J., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.462.036, para que individual o de manera conjunta represente los intereses de la empresa en todas las actuaciones judiciales y/o administrativas, con amplias facultades para conciliar, transigir, rendir declaraciones de parte, notificarse, contestar, confesar, proponer excepciones, solicitar pruebas, interponer recursos, presentar alegatos, sustituir. Reasumir o desistir del presente poder y en general todo lo relacionado al mandato conferido con el fin de obtener la mejor defensa de los intereses de la empresa a la que represento, de manera que no pueda indicarse que adolezcan de competencia o facultad alguna para ello. El presente poder se otorga con destino a la rama judicial de la república de Colombia, Fiscalía General de la Nación, entidades administrativas y judiciales del orden nacional y descentralizadas.

CERTIFICA:

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 23 de Asamblea de Accionistas del 30 de noviembre de 2015, inscrita el 7 de diciembre de 2015 bajo el número 02042680 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 3 de julio de 2019, inscrita el 4 de julio de 2019 bajo el número 02482742 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL DUARTE CASTANEDA ANGIE VANESSA	C.C. 000001022402655

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 27 de junio de 2019, inscrita el 27 de junio de 2019 bajo el número 02481120 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE PIANDÓY PINILLA DIANA CAROLINA	C.C. 000001016035797

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. 00000000 de Representante Legal del 2 de diciembre de 2005, inscrito el 18 de abril de 2007 bajo el número 01124329 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ORKAM HOLDING COLOMBIA N V

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: TIENDA MAKRO VILLA DEL RIO SUPERMAYORISTA
Matrícula No: 01554255 del 23 de diciembre de 2005
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: KR 63 N° 57 G - 74 SUR
Teléfono: 6781616
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@MAKRO.COM.CO

Nombre: TIENDA MAKRO AVENIDA BOYACA SUPERMAYORISTA
Matrícula No: 01554256 del 23 de diciembre de 2005
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AK 72 N° 81B-13
Teléfono: 6781616
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@MAKRO.COM.CO



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO VERIFICACIÓN: 1193830977CF09

2 de agosto de 2019 Hora 09:10:36

0119383097

Página: 5 de 6

* * * * *

Nombre: TIENDA MAKRO CUMARA SUPERMAYORISTA
Matrícula No: 01554258 del 23 de diciembre de 2005
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AK 45 NO. 192 18
Teléfono: 6781616
Domicilio: Bogotá D.C. -
Email: NOTIFICACIONES@MAKRO.COM.CO

Nombre: ESTACION DE SERVICIO MAKRO AV BOYACA
Matrícula No: 02157564 del 9 de noviembre de 2011
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR. 72 NO. 81 B 13
Teléfono: 6781616
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@MAKRO.COM.CO

Nombre: MAKRO CAJICA
Matrícula No: 02852147 del 9 de agosto de 2017
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: VRD EL CANELON VIA CAJICA - CHIA KM 1.1
Teléfono: 6781616
Domicilio: Cajicá (Cundinamarca)
Email: NOTIFICACIONES@MAKRO.COM.CO

Nombre: MAKRO PUENTE ARANDA
Matrícula No: 02852156 del 9 de agosto de 2017
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AC 9 NO. 62 - 84
Teléfono: 6781616
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@MAKRO.COM.CO

Nombre: ESTACION DE SERVICIO MAKRO VILLA DEL RIO
Matrícula No: 02921378 del 19 de febrero de 2018
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 63 # 57 G - 74 SUR
Teléfono: 6781616
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@MAKRO.COM.CO

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 4 de julio de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO VERIFICACIÓN: 1193830977CF09

2 de agosto de 2019

Hora 09:10:36

0119383097

Página: 6-de 6

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

Radicado: 2019-00221

Incorpórese la contestación a la demanda allegada por Makro Supermayorista S.A.S., la cual fue presentada dentro del término legal, y a la cual, una vez integrado el contradictorio, se le correrá traslado.

De otro lado, se reconoce personería para actuar en representación de la codemandada Makro Supermayorista S.A.S. a Mauricio Pinzón Pinzón con T.P. 37.230 del C.S. de la J. de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

c.g.



MEDELLIN, Sep 10, 2019

6 Folios
133
Hele
13 SEP 2019

Señor Juez

JUZGADO 23° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

OJMM111SEP'19 3:29

Radicado N°: 05001400302320190022100

Demandante: JANETH PILAR CORREA RESTREPO

Demandado: SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA ATEMPI LTDA MAKRO
SUPERMAYORISTA S.A.

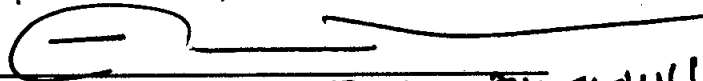
Cordial saludo,

Obrando en mi condición de profesional del derecho, tal y como me identifico a pie de firma; ya sea como representante de la parte actora o de la parte pasiva, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que autorizo a:

CARLOS HORACIO PUERTA PÉREZ ✓	C.C	1037581890
JOSÉ MICHAEL TORO CARDONA ✓	C.C	1037657266
KAREN BIVIANA ALZATE ✓	C.C	1017268884
LAURA VALENTINA ARBOLEDA PÉREZ ✓	C.C	1000771437
SANTIAGO GOMEZ /	C.C	1037617332

Y de conformidad con el artículo 123 del Código General del Proceso, para que actúen ante sus correspondientes despachos judiciales como: Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y /o Dependiente Judicial y para que en consecuencia puedan conocer y examinar, el expediente de la referencia, quedando igualmente facultados para escanear copias simples del expediente.

Respetuosamente,


NOMBRE: ERNESTE JARAMILLO
T.P: 211390 CSJ
C.C: 71664130

134 2



U DE COLOMBIA
Corporación Universitaria

**LA DIRECCION DE ADMISIONES Y REGISTRO-
DE LA CORPORACION UNIVERSITARIA U DE COLOMBIA
(Código SNIES 9900) NIT 900378694-9.
Resolución 6731 del 5 de Agosto de 2010**

CERTIFICA

Que el estudiante **CARLOS HORACIO PUERTA PEREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía **1.037.581.890** se encuentra matriculado en el programa de Derecho **SEMESTRE TERCERO (CÓDIGO SNIES No.101979)**. Correspondiente al segundo ciclo académico de 2019.

La duración del programa es de 10 semestres presenciales y la intensidad es de 20 horas semanales.

Este documento consta de 1 hoja y no contiene rayones ni enmendaduras

El presente certificado se expide en Medellín a los 21 días del mes de agosto de 2019, a solicitud del interesado con fines personales.

JUAN FELIPE RESTREPO ARIAS
Director de Admisiones y Registros



U DE COLOMBIA
Corporación Universitaria
Admisiones y Registro

Elaboró: **Claudia Tabares**





0036358

LA DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO

CERTIFICA:

Que JOSE MICHAEL TORO CARDONA , con CC N° 1037657266, se encuentra ACTIVO en el programa de DERECHO, correspondiente al periodo lectivo de 2019-2 (Plan semestralizado).

Se encuentra cursando el quinto semestre.
Promedio Crédito Acumulado: 3.2
Promedio Crédito último Semestre (20191): 2.95
Total Créditos de su Pensum: 176
Total Créditos Aprobados: 72
Total de Créditos matriculados en el periodo: 10
Intensidad Horaria semanal: 12
Metodología: Presencial

El programa de DERECHO, tiene una duración de 10 semestres.
La Facultad de Derecho, tiene Renovación de Registro Calificado mediante Resolución N° 08940 del 31 de Mayo del 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, Acreditado en Alta Calidad, según Resolución 16095 del 15 de agosto de 2017 y registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, con el código N° 53091. Nit de la Universidad: 890905456-9.

La Universidad Autónoma Latinoamericana- UNAULA, tiene personería jurídica mediante resolución 203 de 1968 de la Gobernación de Antioquia.

Vigilada Mineducación

Se expide el presente certificado en Medellín, JULIO 17 DE 2019.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA
División de Admisiones y Registro

Elizabeth Uribe
Director

ELIZABETH URIBE ARANGO
Directora Admisiones y Registro



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA-UNAULA
SNIES 1814
Vigilada Mineducación
ADMISIONES Y REGISTRO

DOCUMENTO GENERADO POR: VEVERLEY ASTRID FERNANDEZ RESTREPO 01-1563397491123



LA SUSCRITA COORDINADORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA SEDE MEDELLÍN, aprobada por la Personería Jurídica del Ministerio de Educación Nacional resolución 6341 del 17 de octubre del 2006.

CERTIFICA QUE:

KAREN BIVIANA ALZATE CHICA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1017268884**, se encuentra matriculado (a) en el periodo académico **2019-2**, en el **OCTAVO** semestre del programa **DERECHO** modalidad presencial (Resolución N° 03105 del 18 de febrero de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, SNIES 54669). El programa tiene una duración de 10 semestres.

El (a) estudiante en mención desarrolla sus actividades académicas con una intensidad de 20 horas semanales.

Fecha de inicio semestre: 05 de agosto de 2019
Fecha de finalización semestre: 30 de noviembre de 2019

La presente certificación se expide a petición del interesado, a los (23) días del mes de agosto del año (2019).

GERALDINE OROZCO TAMAYO
Coordinadora de Admisiones, Registro y Control Académico
Corporación Universitaria Americana – Sede Medellín

Elaborado por: José Ortiz



Sede Consultorio Jurídico: Calle 52 N° 43 - 62 (Av. La Playa)
PBX: +57 (4) 444 5004 / Medellín - Colombia
www.americana.edu.co/medellin

Personería Jurídica Resolución N° 6341 de octubre 17 de 2006 del MEN, NIT, 800.314.439-4

VIGILADA MINEDUCACIÓN



LA SUSCRITA COORDINADORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA SEDE MEDELLÍN, aprobada por la Personería Jurídica del Ministerio de Educación Nacional resolución 6341 del 17 de octubre del 2006.

CERTIFICA QUE:

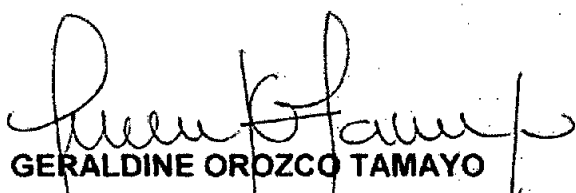
LAURA VALENTINA ARBOLEDA PEREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1000771437**, se encuentra matriculado (a) en el periodo académico **2019-2**, en el **QUINTO** semestre del programa **DERECHO** modalidad presencial (Resolución N° 03105 del 18 de febrero de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, SNIES 54669). El programa tiene una duración de 10 semestres.

El (a) estudiante en mención desarrolla sus actividades académicas con una intensidad de 20 horas semanales.

Fecha de inicio semestre: 05 de Agosto de 2019

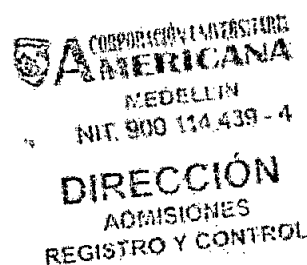
Fecha de finalización semestre: 30 de Noviembre de 2019

La presente certificación se expide a petición del interesado, a los (23) días del mes de Agosto del año (2019).


GERALDINE OROZCO TAMAYO

Coordinadora de Admisiones, Registro y Control Académico
Corporación Universitaria Americana – Sede Medellín

Elaborado por: Yeison J. Florez



Sede Consultorio Jurídico: Calle 52 N° 43 - 62 (Av. La Playa)
PBX: +57 (4) 444 5004 / Medellín - Colombia
www.americana.edu.co/medellin

Personería Jurídica Resolución N°. 6341 de octubre 17 de 2006 del MEN, NIT. 900.114.439-4

VIGILADA MINEDUCACIÓN



Personería Jurídica Resolución No. 17701 del 9 de noviembre de 1984 y Reconocimiento como Universidad según Resolución No. 21211 del 10 de noviembre de 2016 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

PROGRAMA DE DERECHO

Registrado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES con código 8345

CERTIFICA QUE:

GOMEZ GAVIRIA SANTIAGO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número **1037617332** ha aprobado 162 créditos académicos.

Título que otorga: **ABOGADO(A)**

Duración del programa: 10 SEMESTRES equivalentes a: 170 créditos académicos.

Para validar la autenticidad del certificado: registro@amigo.edu.co

El presente certificado se expide a los 6 días del mes de agosto de 2019

GLADIS ELENA GALLO GOMEZ

Coordinadora Departamento de Admisiones y Registro



Transversal 51A #57B 90 Medellín - Colombia. Tel.: +57 (4)4487666
Nit.: 890.985.189-9 Vigilada Mineducación Correo: universidad@amigo.edu.co
www.ucatolicalluisamigo.edu.co

Jones.
17 SEP 2019

0000216SEP1911:02

Señor

**JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YANETH PILAR CORREA RESTREPO

DEMANDADO: MAKRO SUPERMAYORISTA SAS

RADICADO: 05001400302320190022100

ASUNTO: SOLICITUD CORRECCIÓN

MAURICIO PINZON PINZON, mayor de edad y domiciliado actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.145.527 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 37.230 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como APODERADO JUDICIAL de **MAKRO SUPERMAYORISTAS SAS**, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, solicito a su despacho la corrección del auto de fecha 16 de agosto de 2019 notificada por estado del 27 de agosto de la misma anualidad, dado que en el mismo se estableció "*notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra*", cuando lo cierto es que nos encontramos dentro del curso de un proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, por tanto no puede hablarse de mandamiento de pago.

Señor Juez, sírvase proveer lo correspondiente.

Atentamente,


MAURICIO PINZON PINZON
C.C. N° 79.145.527 de Bogotá D.C.
T.P. N° 37.230 del C.S de la J.

Pas-77241





JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: **2019-00221**

Se incorpora al expediente la solicitud que antecede elevada por el apoderado de Makro Supermayoristas S.A.S., frente a la cual no se emitirá pronunciamiento alguno, como quiera que el representante legal de dicha sociedad fue notificado personalmente de la demanda (cfr. fl. 89), quedando claro en la correspondiente acta que se trata de demanda verbal de responsabilidad civil contractual.

Aunado a lo anterior, la imprecisión de la providencia de fecha 16 de agosto de 2019 (cfr. fl. 105), en nada afecta el trámite del proceso, máxime si se tiene en cuenta que Makro Supermayoristas S.A.S., allegó contestación dentro del término legal (cfr. fl. 132).

NOTIFIQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

je.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD 26 SEP 2019 Medellín, _____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u>158</u>, fijados a las 8:00 a.m.  Secretaria



República de Colombia
Liga de Consumidores y Usuarios de Servicios de "Medellín para Antioquia",
reconocida por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo

Medellín, 19 de septiembre de 2019.

Señor:
Juez 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Proceso: Verbal, (Responsabilidad civil extracontractual)

Demandante: **YANETH PILAR CORREA RESTREPO**

Demandadas: **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA Y MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S**

Radicado: **05001 4003 02320190022100.**

Referencia **GUIA CUMPLIDA No. 9101983032 DE CITACION PARA NOTIFICACION POR AVISO A SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.**

IGNACIO ESNEIDER JARAMILLO TAMAYO, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional 221.138 del CSJ y obrando como apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, muy respetuosamente, allego copia de la guía cumplida No. 9101983032 por parte de la empresa Servientrega para la diligencia de Notificación por Aviso, en debida forma a **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA** parte demandada en el proceso de la referencia.

Del señor Juez,

Atentamente,

IGNACIO ESNEIDER JARAMILLO TAMAYO
Abogado
T.P.221138 expedida por el CSJ
Cédula 71.664.138.

141
20 SEP 2019
HUBO.
OJMER19SEP'19 3:12

142

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintitrés Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
SEPTIEMBRE 11 DE 2019**

Señores: **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA**
Dirección: Calle 1GB SUR 42-97
Ciudad: Medellín

Número de Radicación del expediente:

05001400302320190022100

Naturaleza del proceso:

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

Demandante:

YANETH PILAR CORREA RESTREPO

Demandada:

SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA Y
MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S

Fecha Providencia:

15 DE MARZO DE 2019.

Le comunico la existencia del proceso con número de radicado 05001400302320190022100. Donde ustedes fungen como la parte demandada Ante EL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN donde debe comparecer.

Ubicado en la carrera 52 # 42 - 73 piso 15, Edificio José Félix de Restrepo (La Alpujarra), de lunes a viernes en horario de oficina para recibir notificación personal de la providencia proferida en 15 DE MARZO DE 2019, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (auto interlocutorio notificado por estados el 18 de MARZO DE 2019).

Se le advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE DOCUMENTOS, usted dispone de TRES (03) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Anexo: Copia informal de la demanda y su subsanación y auto admisorio 15 DE MARZO DE 2019
Nombre y apellidos del empleado responsable:

Parte interesada:

YANETH PILAR CORREA RESTREPO

Representada por:

IGNACIO ESNEIDER JARAMILLO TAMAYO
Cédula de ciudadanía 71.664.138 de Medellín.
T.P. 221138 del C.S.J.

CENTRO DE SOLUCIONES	
El documento que acompaña el presente envío es cobijado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos.	
El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.	
No.	9101983032
Tipo	# folios # anexos
☒ Notificaciones.	22 21
☐ Citaciones a diligencias varias.	
Otro documento	



Servientrega S.A. NIT: 850.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Cal e 8 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 912635 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones Resol.
DIAN 09068 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Código CDS/SER: 1-40-164

REMITENTE	CALLE 52 # 47-28 OF.313 EDIFICIO LA CEIBA			FIRMA DEL REMITENTE (A OMBRE LEGIBLE Y D.I.)
	IGNACIO ESNEIDER JARA MILLO TAMAYO -			
	Tel/cel: 3173855526	Cod. Postal: 050012		
	Ciudad: MEDELLIN	Dpto: ANTIOQUIA		
	País: COLOMBIA D.I./NIT: 71684138	E-mail:		
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN	

1	2	3	
			Desconocido
			Refusado
			No reside
			Desconocido
			No Reclamado
			Dirección Errada
			Otro (indicar cual)
1			DÍA / MES / AÑO / HORA
2			DÍA / MES / AÑO / HORA
3			DÍA / MES / AÑO / HORA
			FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
			DÍA / MES / AÑO / HORA

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9101983032



FECHA Y HORA DE ENTREGA

15/09/2019 12:48

Grado de Congruencia

Observaciones en la entrega

www.atempe.com.co

El usuario declara que ha leído y comprende el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las condiciones de uso del servicio de entrega de paquetes, el cual forma parte integrante del presente documento. Asimismo, el usuario declara haber leído y aceptado la Política de Protección de Datos Personales la cual se encuentra en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos remitirlos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7709200.

Fecha: 11/09/2019 12:48

Fecha Prog. Entrega: 12/09/2019

GUÍA N. 9101983032



DESTINATARIO	MDE	AVISOS JUDICIALE		PZ: 1
	40	Ciudad: MEDELLIN		
		ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO	
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
CALLE 16 B SUR # 42-97				
SRES SEGURIDAD ATEMPE DE COLOMBIA LTDA				
Tel/cel: 4486110 C.I./NIT: 4486110				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050022				
e-mail:				
Díce Contener: NOTIFICACION POR AVISO RDO: 30190022100				
Obs. para entrega: FOLIO 22 COPIA INFORMAL DEMANDA-AUTO ADMISORIO				
Vr. Declarado: \$ 5,000				
Vr. Flete: \$ 0				
Vr. Sobre flete: \$ 100				
Vr. M. expresa: \$ 12,100				
Vr. Total: \$ 12,200				
Vr. a Cobrar: \$ 0				
Vol (Pz): 1 / 1 Peso Pz (Kg):				
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.03				
No. Remisión:				
No. Bolsa seguridad:				
No. Sobreporte:				
No. Guía Retorno Sobreporte:				

DD-6-CL-001-F-66 V.4

Qui In Entrega:

Ministerio de Transportes. Licencia No. 005 de Marzo 2000.1. MTRTC. Licencia No. 1776 de Sept. 2000.

PRUEBA DE ENTREGA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Radicado: 05001-40 -03-023 - **2019 - 0221** -00

Se ordena incluir a las diligencias el escrito de la parte, anexa la certificación de la empresa postal, con informe del resultado de la notificación por aviso, la cual no será tenida en cuenta.

En los casos de notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso se acompañará de copia informal de la providencia que se notifica, sin incluir más anexos.(Art. 291 C.G.P.)

En este caso puntual se entrega al despacho judicial copia del AVISO cotejado y sellado pero sin anexos, se echa de menos la **copia informal del mandamiento de pago**, único documento del que habla el Art. 292 del C.G.P.

"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica."

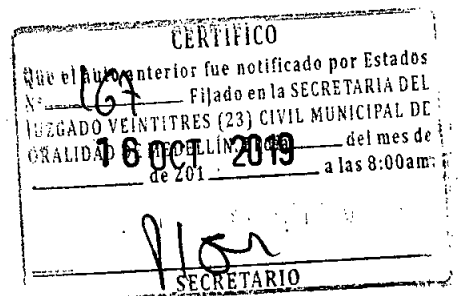
La copia de la demanda no es requisito de la notificación por aviso, como si lo es la copia informal de la providencia a notificar

Se requiere a la parte actora para que proceda nuevamente a enviar la notificación por AVISO a la sociedad demandado, subsanando las inconsistencias antes indicadas, motivo de reparo.

Actuación que sebera ser evacuada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P., como es la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE:

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ



m4 allgaavs sin copia

TRASLADO 1 15 OCT 2019 149



SEGURIDAD, CON SENTIDO HUMANO

Medellín, 11 de octubre de 2019

Señor(es)
JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Carrera 52 # 42 - 73, Edificio José Félix de Restrepo
Medellín
E. S. D.

416

QJML11OCT'19 2:31

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO NRO. 0500140030-23-2019-00221-00

DEMANDANTE: YANETH PILAR CORREA RESTREPO

DEMANDADOS: SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA. Y MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.

SARA RESTREPO PENAGOS, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.152.441.675 de Medellín, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 270.047 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderada General de **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.**, otorgado mediante Escritura Pública nro. 104 del 24 de enero de 2019 en la Notaría 17 del Circulo de Medellín, tal como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, el cual se allega con la presente contestación a la demanda, procedo dentro del término legal oportuno a **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso verbal instaurado por la señora **YANETH PILAR CORREA RESTREPO** en contra de **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.**, para lo cual paso a exponer los siguientes argumentos de hecho y de Derecho:



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6
"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"
Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado
PBX: (4) 448 51 19 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempi@atempli.com.co
Riosucro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45
Pereira • Carrera 10 N° 35 B 28, Barrio El Porvenir. Teléfono: 3455584
Cali • Calle 8° No. 39 - 120 Barrio los Cambulos PBX: (2) 552 63 16





SEGURIDAD. CON SENTIDO HUMANO

CAPÍTULO I:
NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y DIRECCIÓN

SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA., NIT. 890.917.141- 6, legalmente representada por el señor **JHON JAIRO GARCÍA MÚNERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía nro. **71.582.367**. Domicilio y dirección: Calle 16 B Sur # 42 – 97, barrio El Poblado, Medellín. Tel.: 448 61 10, Ext. 170.

CAPÍTULO II:
PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, aclarando que, de conformidad con las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, se puede determinar y establecer que el vehículo automóvil marca Toyota Land Cruiser, modelo 1994, de placas BWU 016, es propiedad de la señora **YANETH PILAR CORREA RESTREPO**; sin embargo, la compañía **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** desconoce el uso y destinación que la propietaria le daba al vehículo automotor. Que se pruebe lo afirmado.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La señora **YANETH PILAR CORREA RESTREPO** estacionó su vehículo en el parqueadero dispuesto y habilitado por el Mall Río 10, ubicado en la Calle 10 Nro. 50 – 171, barrio El Poblado de la ciudad de Medellín, aclarando que dentro de los establecimientos de comercio que se encontraban radicados y abiertos al público para el día 31 de agosto de 2016, se encontraba **"MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S."**; sin embargo, es importante tener en cuenta Señor Juez que el área que se encontraba habilitada para el estacionamiento de los vehículos en el Mall, hacía parte de un área/zona común de libre tránsito y locomoción, el cual era utilizado por todos los visitantes del Mall, sin hacer ninguna distinción respecto al establecimiento de comercio que se visitaba.



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6
"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado
PBX: (4) 448 61 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempi@colombia.atempi.com.co
Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45
Pereira • Carrera 10 N° 35 B 28, Barrio El Porvenir. Teléfono: 3455584
Cali • Calle 8° No. 39 - 120 Barrio los Cumbules PBX: (2) 552 03 16





C2016-01-0089



PVP-392-2016

PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORESASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURAS

SEGURIDAD, CON SENTIDO HUMANO

Al respecto, me permito resaltar que la compañía **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** en ningún momento tuvo a cargo la supervisión, vigilancia, custodia y monitoreo de la zona de parqueo del Mall Río 10, aclarando que mi representada no tenía ningún vínculo contractual con la Administración de la Copropiedad del referenciado Mall que delimitara y estableciera responsabilidades y/u obligaciones derivadas respecto a situaciones, novedades y/o la comisión de hechos delictivos dentro de la zona común de parqueaderos de la copropiedad. Por esta razón, **no existe fundamento jurídico, legal, ni contractual** que establezca y/o imponga obligaciones y responsabilidades para la sociedad **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** como las que pretende constituir y hacer creer de manera errónea la parte demandante a través de la presente controversia judicial.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO que el vehículo automóvil marca Toyota Land Cruiser, modelo 1994, de placas BWU 016, el 31 de agosto de 2016 se haya dejado al cuidado, monitoreo y custodia del personal de vigilancia y seguridad de la compañía **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.**

Al respecto, me permito aclarar y precisar que entre **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** y **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.** se suscribió y celebró un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada el día 15 de noviembre de 2013, por medio del cual la compañía **SEGURIDAD ATEMPI** se comprometió y obligó a prestar los servicios de vigilancia y seguridad en la **modalidad fija con operarios de seguridad**, tendiente a proteger las **propiedades, bienes y enseres** que se encontraban al interior de las instalaciones – local comercial de **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, como compañía contratante exclusiva y directa de nuestros servicios; prestación que se llevó a cabo y ejecutó bajo el marco de la legislación vigente y de lo dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Como prueba de lo anterior, aportamos copia mecánica del Contrato de Prestación de Prestación de Servicios de Seguridad OJ-157-2013 suscrito entre **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.** y **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.**, vigente al momento de ocurrencia de los hechos materia del presente proceso.



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6
"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 446 81 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempidecolombia@atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Pereira • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir. Teléfono: 3455584

Cali • Calle 8° No. 39 - 120 Barrio los Cárabos PBX: (2) 552 03 18



COL10/151

Medellín: COLMOE00259-1
Cali: COLMOE00259-2

COL10/3501



C2016-01-0009



PVP-392-2016

PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORESASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURAS

SEGURIDAD, CON SENTIDO HUMANO

Revisado y analizado de manera detallada y juiciosa el alcance y contenido del referenciado Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad OJ-157-2013, es importante destacar que en la **Cláusula Primera** se define el **objeto contractual** de "prestar los servicios de vigilancia y seguridad en la modalidad de vigilancia fija con operarios de seguridad con dotación, arma de fuego y medio de comunicación, con el objeto de proteger todas las propiedades de LA CONTRATANTE determinadas en la sección "TIENDAS MAKRO" de las condiciones particulares del presente contrato, así como la totalidad de los bienes muebles que se encuentran dentro de dichas instalaciones y la integridad personal de los funcionarios de LA CONTRATANTE como también de sus clientes" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

AL HECHO CUARTO: NO LE CONSTA A MÍ REPRESENTADA que después de realizar las últimas compras y cuando la señora **YANETH PILAR CORREA RESTREPO** emprendería la marcha a su casa, el vehículo automóvil marca Toyota Land Cruiser, modelo 1994, de placas BWU 016, ya no se encontraba en el lugar donde lo había estacionado. Es importante advertir y destacar señor(a) Juez que estos hechos son materia de investigación por parte de los órganos judiciales competentes, quienes serán los encargados de determinar la ocurrencia o no de un ilícito.

AL HECHO QUINTO: NO LE CONSTA A MÍ REPRESENTADA, teniendo en cuenta que la compañía **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** no es la entidad encargada de recepcionar, atender y responder las llamadas realizadas por los ciudadanos a la línea telefónica 123, ni hace parte de un órgano judicial competente para recepcionar denunciar por la comisión de presuntos delitos; de igual manera, tampoco le consta a mí representada que al interior del vehículo automóvil marca Toyota Land Cruiser, modelo 1994, de placas BWU 016, para el día 31 de agosto de 2016 hubiese mercancía, paquetes y/u objetos de los relacionados y cuantificados por la demandante, destacando y aclarando que ningún funcionario adscrito a la compañía de vigilancia y seguridad privada que represento, realizó algún inventario sobre los bienes y elementos que se movilizaban al interior del vehículo por parte del conductor, reiterando que **SEGURIDAD ATEMPI NO** se encontraba prestando los servicios de monitoreo,



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 166 Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 448 61 19 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempidecolombia@atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Pereira • Carrera 10 1ª 36 B 28, Barrio El Porvenir. Teléfono: 3455584

Cali • Calle 8ª No. 39 - 120 Barrio Los Camalotes PBX: (2) 552 03 19



COL01/151

Medellín: COLMDE00259-1
Cali: COLMDE00259-2

COL10/3501



SEGURIDAD, CON SENTIDO HUMANO

seguimiento, custodia y vigilancia sobre el vehículo automotor de placas BWU 016. En este sentido, nunca existió un vínculo contractual entre **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** y la señora **YANETH PILAR CORREA RESTREPO** que generará obligaciones y responsabilidades como las pretendidas en la presente demanda. Que se pruebe lo afirmado.

Por otra parte, llama la atención la contradicción respecto a los valores relacionados o referenciados en el presente hecho por la parte demandante, versus los valores expresados en el acápite de pretensiones, concretamente el determinado como perjuicios materiales por concepto de daño emergente, como *"valor de la mercancía hurtada que se encontraba dentro del vehículo, y que correspondía a facturas expedidas por HOMCENTER (sic), PRICE SMART, SUPERLICUADORAS y TRES PAQUETES DE REGALOS"*.

Adicionalmente, es contradictorio el hecho que *"ante lo ocurrido, mi representada inmediatamente se comunicó vía telefónica al número de emergencias 123, para reportar el hurto del vehículo, y de varios objetos que estaban dentro del mismo, y que había adquirido en MAKRO (...)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto). ¿Cómo puede ser que la demandante haya reportado el hurto de una mercancía que estaba dentro del vehículo presuntamente hurtado y que había adquirido en MAKRO, si se percató de la ocurrencia del hecho después de realizar las últimas compras y cuando emprendería la marcha a su casa?

AL HECHO SEXTO: Señor Juez, para una mayor claridad respecto a lo expuesto por la parte demandante en el presente hecho, me permito dar respuesta de la siguiente manera:

A. NO LE CONSTA a mi representada que la señora **YANETH PILAR CORREA RESTREPO**, luego de percatarse de la situación, se haya dirigido a las instalaciones de **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, ni mucho menos que haya tenido acceso a videos de las zonas comunes de los parqueaderos del Mall Río 10.



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6
"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado
PBX: (4) 448 61 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempidecolombia@atempi.com.co
Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45
Pereira • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir, Teléfono: 3455584
Cali • Calle 8° No. 39 - 120 Barrio los Cómputos PBX: (2) 552 03 18



B. NO ES CIERTO que la zona de parqueadero del Mall Río 10 se encontraba siendo "vigilada" por dos Guardas/vigilantes de la compañía **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.**, reiterando y destacando que mi representada no tenía dentro de sus obligaciones y funciones prestar servicios de monitoreo, vigilancia y control en la zona de parqueo común y general de la copropiedad/Mall Comercial.

En este sentido, insisto Señor Juez que nunca se delimitó, estableció, acordó y/o convino entre **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** y la empresa **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad OJ-157-2013, que la empresa de vigilancia y seguridad privada tuviese que efectuar controles, seguimientos, inspección y vigilancia sobre la zona común de parqueaderos del Mall Río 10.

En este sentido, no se tenía dispuesto un esquema de seguridad y vigilancia por parte de **SEGURIDAD ATEMPI** para controlar el ingreso y salida de los vehículos del área de parqueo, la cual, reitero, era de libre circulación y tránsito por parte de todos los visitantes del Mall.

AL HECHO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO que el presunto infractor tenía las características aquí descritas; sin embargo, NO ES CIERTO que emprendiera la fuga luego de presentarse una omisión en el control por parte del personal de vigilancia de la compañía **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.**, toda vez que el Mall Río 10 donde se encontraba ubicado el almacén **MAKRO**, para el día 31 de agosto de 2016 no contaba con un Operador o Guarda de Seguridad Atempi al ingreso y salida del mismo, reiterando que dicha función y obligación no hacía parte del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad OJ-157-2013 suscrito con **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, razón por la cual no se identificó la persona que retiró el vehículo automóvil marca Toyota Land Cruiser, modelo 1994, de placas BWU 016, de las instalaciones/zonas común de parqueo del Mall Comercial y que fue reportado como hurtado.



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 448-61 10 Fax: (4) 313-04 38 E-mail: atempidecolombia@atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 552 45 45

Pereira • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir, Teléfono: 3455584

Cali • Calle 8° No. 39 - 120 Barrio los Cómputos PBX: (2) 552 03 16



COL01/151



Medellín: COLMDE00259-1
Cali: COLMDE00259-2



COL10/3501



PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORES



ASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURAS

C2016-01-0069

PVP-392-2016



SEGURIDAD. CON SENTIDO HUMANO

Es importante destacar señor Juez que el ingreso y la salida de vehículos del Mall Comercial se llevaba sin el control y/o supervisión directa de algún funcionario adscrito a la compañía **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.**; es decir, era de libre acceso y circulación.

AL HECHO OCTAVO: NO LE CONSTAN A MÍ REPRESENTADA las afirmaciones realizadas. Corresponde a un hecho (condiciones de tiempo, modo y lugar) en el que no intervino ningún funcionario de **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.**

Sin embargo, es importante aclarar que **SEGURIDAD ATEMPI** dio respuesta concisa, clara y de fondo a la señora **YANETH PILAR CORREA RESTREPO**, con respecto a la solicitud de indemnización de perjuicios.

AL HECHO NOVENO: NO LE CONSTA A MÍ REPRESENTADA lo afirmado; sobre esto sólo obra una denuncia penal, pero ello no certifica ni prueba que los hechos narrados correspondan con la verdad o con lo presuntamente ocurrido. Será materia de investigación por parte de la autoridad judicial competente.

AL HECHO DÉCIMO: NO LE CONSTAN A MÍ REPRESENTADA las afirmaciones aquí realizadas toda vez que, por una parte, es un hecho no relacionado y no presentado ante **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** y, por otra parte, algunas de las manifestaciones aquí realizadas son apreciaciones subjetivas de la demandante que deberán ser probadas durante el trámite del presente proceso.

Es necesario resaltar al Despacho que el valor reconocido por la Compañía Aseguradora Suramericana corresponde al valor comercial **objetivo** tasado y definido por entidades y agremiaciones como FASECOLDA, por lo que se trata, reitero, de un reconocimiento objetivo del valor comercial y real vehículo automotor. Los valores, conceptos, y variables definidas, establecidas y relacionadas por la parte demandante de manera subjetiva, no presentan un sustento razonable y lógico que permita delimitar y establecer el valor comercial del vehículo automotor presuntamente hurtado.



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6
"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 166 Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 446.61 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempidecolombia@atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 43

Pereira • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir. Teléfono: 3455584

Cali • Calle 6° No. 39 - 120 Barrio los Cárabos PBX: (2) 552 03 16



COL01/151



Medellín: COLMDE00259-1
Cali: COLMDE00259-2



COL10/3501

Señor Juez, la parte demandante pretende hacer creer de manera errónea la existencia y materialización de un perjuicio económico bajo argumentos obtusos y sin fundamento, destacando además que nunca existió negligencia y/o impericia por parte de la compañía **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** respecto a los hechos ocurridos el día 31 de agosto de 2016.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: TAMPOCO LE CONSTAN A MÍ REPRESENTADA las afirmaciones realizadas, ni existe certeza alguna sobre el estado de conservación en que se encontraba el vehículo para la fecha de los hechos ocurridos, así como los presuntos cambios y reparaciones correctivas derivadas del desgaste y uso natural de un vehículo automotor (*cambio de llantas, alineación y balanceo, reparación de caja de dirección y frenos*), las cuales son necesarias para garantizar la seguridad de sus ocupantes, transeúntes y demás ocupantes de vehículos, así como para el cumplimiento del mínimo de estándares de seguridad normativos (Revisión Técnico-mecánica y de Emisión de Gases), sin que se haya relacionado y acreditado por la parte demandante ningún objeto suntuoso y/o de valor realizado sobre el vehículo, el cual, para la fecha del presunto hurto, tenía más de 20 años de uso. Más que mejoras lujosas, son arreglos necesarios para el correcto funcionamiento de los vehículos, los cuales se generan del uso y desgaste ordinario y natural del vehículo automotor.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A MÍ REPRESENTADA por ser un hecho no relacionado o presentado ante la sociedad **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.**

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, toda vez que no se están definiendo claramente circunstancias de tiempo, modo y lugar. Son apreciaciones de la demandante que deberán ser probadas durante el presente proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO de la citación a Audiencia de Conciliación el 09 de abril de 2018 a las 2:00 de la tarde, en el Centro de Conciliación de la Procuraduría en Medellín. Lastimosamente mí representada no pudo asistir, debido a los compromisos laborales indelegables y de fuerza mayor de los Representantes Legales, para que se surtiera su comparecencia.



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 448 61-10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempidecolombia@atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Perseira • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir, Teléfono: 3455584

Cali • Calle 8° No. 39 - 120 Barrio los Cárabos PBX: (2) 552 03 16



Medellín: COLNDE00259-1
Cali: COLNDE00259-2



C2016-01-0089



PVP-392-2016

PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORESASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURAS

SEGURIDAD, CON SENTIDO HUMANO

CAPÍTULO III: PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, en nombre de **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales, subsidiarias y de condena planteadas por la parte demandante. Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente le solicito que **SE NIEGUEN TODAS** las peticiones de la demanda en cuanto a la sociedad que represento y se condene en costas y gastos del proceso a la demandante.

CAPÍTULO IV: HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

- I. **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** es una Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada constituida mediante Escritura Pública nro. 1321 del 13 de agosto de 1976, con Licencia de Funcionamiento nro. 20141200094097 del 04 de noviembre de 2014, otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la cual autorizan a la empresa de vigilancia la prestación del servicio *en las modalidades de vigilancia fija, móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego y sin armas, con la utilización del medio canino y tecnológico, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 14 del Decreto Ley 356 de 1994*.
- II. El Decreto 356 de 1994 (Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada), en el artículo segundo define qué se entiende por servicios de vigilancia y seguridad privada, así: *“para efectos del presente Decreto, entiéndase por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin”*.



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97, El Poblado

PBX: (4) 448 61 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempi@colombia.atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 552 45 45

Pereira • Carrera 10 N° 36 B 26, Barrio El Porvenir, Teléfono: 3455584

Cali • Calle 8ª No. 39 - 120 Barrio los Cómputos PBX: (2) 552 63 16



COL01/151

Medellín: COLMD00259-1
Cali: COLMDE0259-2

COL18/3501



PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORES



ASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURAS

C2016-01-0089

PVP-392-2016



SEGURIDAD, CON SENTIDO HUMANO

El artículo 6 de ese mismo Decreto consagra las modalidades para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, como son:

- Vigilancia fija. Se presta a través de vigilantes para dar protección a personas o a bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado. Se conocen como Guardas de Seguridad asignados en porterías.
- Vigilancia móvil. Se presta a través de vigilantes móviles o con cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas, bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado. Se conocen como Guardas de Seguridad encargados de dar rondas perimetrales.
- Escorta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.
- Transporte de valores. Es el servicio de vigilancia y seguridad privada que se presta para transportar, custodiar y manejar valores, y el desarrollo de actividades conexas.

III. **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** únicamente presta el servicio de vigilancia y seguridad privada autorizado no sólo por la Licencia de Funcionamiento nro. 20141200094097 del 04 de noviembre de 2014, otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sino también bajo las disposiciones vigentes sobre dicho servicio, cuyo marco legal es el Decreto 356 de 1994. Así, **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** bajo ninguna circunstancia está autorizada a prestar servicios por fuera de su objeto social y de lo autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, razón por la cual **NO PRESTA EL SERVICIO DE PARQUEADERO A NINGÚN TERCERO**, ni celebra contratos de prestación de servicios de parqueadero con terceros, porque no se encuentra dentro de su objeto social a desarrollar.



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6
"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 448 61 10 Fax: (4) 313 04 88 E-mail: atempi@colombia.atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Pereira • Carrera 10 N° 35 B 28, Barrio El Porvenir. Teléfono: 3455584

Cali • Calle 8ª No. 39 - 120 Barrio los Camburos PBX: (2) 552 63 16



Medellín: COLMD00259-1
Cali: COLMD00259-2

COL10/3501



C2016-01-0089



PVP-382-2816

PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORESASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURAS**SEGURIDAD
ATEMPI**

SEGURIDAD, CON SENTIDO HUMANO

En virtud del contrato de prestación de servicios de seguridad suscrito con **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, como su nombre lo indica, **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** se obligaba durante el término de ejecución del contrato "a prestar los servicios de vigilancia y seguridad en la modalidad de vigilancia fija con operarios de seguridad con dotación, arma de fuego y medio de comunicación, con el objeto de proteger todas las propiedades de LA CONTRATANTE determinadas en la sección "TIENDAS MAKRO" de las condiciones particulares del presente contrato, así como la totalidad de los bienes muebles que se encuentran dentro de dichas instalaciones y la integridad personal de los funcionarios de LA CONTRATANTE como también de sus clientes" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

- IV. Téngase en cuenta Señor Juez que la tienda **MAKRO Poblado** se encuentra ubicada en un **Mall Comercial** en el cual también funcionan otros locales comerciales. **NINGUNA DE LAS ENTRADAS A DICHO MALL ESTABAN BAJO EL CONTROL DE SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA., NI TAMPOCO EL INGRESO A LAS INSTALACIONES DE LA TIENDA MAKRO.** Así las cosas, el personal de seguridad **no tenía a su cargo el control de acceso a las instalaciones de MAKRO Poblado, entiéndase el parqueadero**, ya que no había una talanquera o dispensador de tarjetas que permitiera controlar el ingreso y salida de vehículos de los clientes, ni tampoco se entregaba ficho o tiquete alguno para controlar el ingreso de vehículos al parqueadero, ni se solicitaba a la salida de los mismos ya que, se repite, no efectuábamos ningún control de acceso, puesto que no se encontraba dentro de nuestras funciones ni consignas generales ni particulares. En otras palabras, era un **acceso libre al público**.

Así las cosas, por ser un Mall Comercial donde funcionan locales comerciales además de la tienda **MAKRO**, el parqueadero es de acceso público para quienes visiten el Mall, toda vez que no hay un control que permita identificar que su uso sea exclusivo para los clientes que visiten el almacén **MAKRO**. En ese orden de ideas, una persona puede estacionar



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 166 Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 448 61 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempidecolombia@atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Petalá • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir. Teléfono: 3455584

Cali • Calle 8° No. 39 - 120 Barrio los Cúmbulos PBX: (2) 552 03 15



COL01/151

Medellín: COLMDE00259-1
Cali: COLMDE00259-2

COL10/3501



C2016-01-0089



PVP-392-2016

PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORESASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURAS

SEGURIDAD. CON SENTIDO HUMANO

en el parqueadero presuntamente dispuesto para clientes **MAKRO** y dirigirse a otro lugar o local comercial, sin que se le efectúe un control para tal efecto, ni se disponga lo contrario.

V. De acuerdo con lo anterior, por ser un Mall Comercial de libre acceso al público, la puerta peatonal permanecía totalmente abierta desde la apertura del almacén hasta la hora de cierre del mismo, y respecto de esta **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA. TAMPOCO TENÍA UN CONTROL DE ACCESO A SU CARGO.**

VI. Ahora bien, conforme lo estipulado en el artículo 2 del Decreto-Ley 356 de 1994 y a lo establecido por la misma Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la actividad de la vigilancia y seguridad privada es una labor de medio y no de resultado, encaminada a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y bienes propios y de terceros, es decir, que las empresa de vigilancia y seguridad privada, como ejecutoras de una obligación de medio cumplen con sus obligaciones demostrando una disposición diligente de sus recursos, tanto humanos como técnicos, para el cumplimiento cabal de lo contenido en el contrato suscrito; así, la responsabilidad de una empresa de vigilancia en el ejercicio de su actividad es de medio y no de resultado, cuya finalidad es la disminución y prevención de eventuales amenazas o perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros, siempre en el marco del contrato comercial suscrito con los clientes y de acuerdo con las directrices impartidas por los mismos durante la ejecución de este.

En nuestro ordenamiento jurídico existe la clasificación entre las obligaciones de medio y de resultado que, si bien, su desarrollo ha sido principalmente jurisprudencial, hoy en día tiene plena aplicación para determinar la culpa y, por ende, la responsabilidad de quien se predica.

Las obligaciones de medio le exigen al deudor diligencia, cuidado y pericia para asumir aquellas conductas orientadas a un resultado, sin que ello implique



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 446 81 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempi@colombiaatempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Pereira • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir. Teléfono: 3455684

Cali • Calle 8° No. 39 - 120 Barrio los Cármbulos PBX: (2) 552 03 18



COL161/151

Medellín: COLMD00250-1
Cali: COLMD00250-2

COL10/0501



PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORES



ASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURAS

C2016-01-0089

PVP-392-2016



SEGURIDAD, CON SENTIDO HUMANO

asegurar esto último, como es el caso de las obligaciones de hacer, teniendo en cuenta que la prestación recae sobre una actividad y el deudor se obliga a observar una determinada conducta.

De otro lado, las obligaciones de resultado hacen referencia a aquellas que comprometen al deudor a lograr su efectiva obtención para satisfacer el interés del acreedor, esto es, el deudor se compromete al cumplimiento de un determinado objetivo asegurando al acreedor el logro de la consecuencia o resultado esperado al contratar.

Señor Juez, no es concordante con la definición de obligaciones de medio y de resultado esperar de una empresa de vigilancia y seguridad privada la obtención de un resultado concreto, más cuando su labor es principalmente preventiva y disuasiva, empleando todos los medios a su alcance de manera diligente, prudente y cuidadosa, en el marco de la relación contractual con miras a la prestación del servicio al cliente. No es atribuible a **SEGURIDAD ATEMPI** ninguna falla en la operación o falta de control en la misma, ni mucho menos desatención por parte del Guarda, si se tiene en cuenta que se encontraba cumpliendo funciones que le fueron asignadas para prestar el servicio en el parqueadero.

Así mismo, qué responsabilidad puede endilgarse a la compañía de vigilancia y seguridad privada que represento si, además lo anterior, no tenía el control de acceso ni al mall comercial, ni al área de estacionamiento de **MAKRO**, razón por la cual no pudo efectuarse ningún control por parte del personal de vigilancia del parqueadero, porque tampoco había un personal adicional al que ya se mencionó.

- VII. Por tratarse de una novedad en vigilancia que tuvo lugar durante la prestación del servicio, la compañía realizó la investigación interna sobre los hechos y de la cual se levantó un informe que fue presentado al Líder de Prevención y Pérdida de **MAKRO** El Poblado, el cual se anexa como prueba documental a la presente contestación de la demanda, y en el que nuestro profesional en Soluciones en Seguridad Industrial y el Coordinador Operativo que acompañó la investigación, concluyeron l



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 446 81 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempi@colombia.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Pereira • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir. Teléfono: 3455584

Cali • Calle 8° No. 39 - 120 Barrio los Cómbriles PBX: (2) 552 03 18



COL01/151



Medellín: COLMDE00259-1
Cali: COLMDE00259-2



COL10/3501



C2015-01-0089



PVP-302-2016

PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORESASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURAS

SEGURIDAD, CON SENTIDO HUMANO

"De acuerdo a los hallazgos, declaraciones de responsabilidad y evidencias descritas en el presente documento, se ha establecido que nuestro Operador de Seguridad WILLIAN ALEXANDER VALENCIA de reg. 58468, quien se encontraba asignado a la prestación del servicio de vigilancia en el estacionamiento de Makro Poblado, durante la fecha 31 de Agosto de 2016, ha cumplido cabalmente con las consignas de control establecidas para tal fin; por otra parte, se pudo identificar por medio de registro filmico, que en el momento que lamentablemente ocurrieron los hechos, no se observó la utilización de violencia contra el vehículo y no hubo una señal sonora y/o lumínica que alertara al personal de seguridad sobre el hurto del automotor, ante lo cual, SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA, no ha determinado razones para responsabilizarse económica ni materialmente por el hurto del vehículo de placas BWU 016 reportado por el señora PILAR CORREA RESTREPO, no sin antes ratificar nuestro permanente compromiso en la búsqueda de los niveles de satisfacción en el servicio, esperados por la Administración de Seguridad de Supe mayoristas Makro Poblado y sus usuarios".

De lo anterior se pueden extraer las siguientes consideraciones:

- El Operador de Seguridad se encontraba cumpliendo con las funciones y actividades asignadas para la zona de parqueadero, entre las cuales se incluía revisar paquetes, movilizar los carros de autoservicio, entre otras funciones, destacando que en ningún momento se asignó la obligación de custodiar los vehículos automotores estacionados.
- El vehículo automóvil marca Toyota Land Cruiser, modelo 1994, de placas BWU 016 fue hurtado sin ningún tipo de violencia contra la chapa ni fue forzado, y ni siquiera se presentó activación sonora o lumínica en el vehículo, por lo que el Operador de Seguridad que se encontraba cumpliendo su turno no se percató del preciso instante que el vehículo fue retirado de las instalaciones, ni tan siquiera fue enterado por un tercero que se hubiese percatado de ello también porque, se itera, no se



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 15B Sur No. 42-87 El Poblado

PBX: (4) 445 51 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempidecolombia@atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Pereira • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir. Teléfono: 3455584

Cali • Calle 8° No. 39 - 120 Barrio los Cárabulos PBX: (2) 552 03 15



COL01/151

Medellín: COLMD200259-1
Cali: COLMD200259-2

COL10/3501

8
152



SEGURIDAD, CON SENTIDO HUMANO

escuchó ninguna señal auditiva generada por la alarma antirrobo del automotor afectado, porque de haber sido así, se habría generado una reacción inmediata y posiblemente la neutralización del ilícito.

En la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.** bajo las condiciones contractuales previstas, **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** dispuso de todos los medios a su alcance, siendo lo suficientemente diligente y cuidadosa en su actuar y ejecución contractual. No puede esperarse que una empresa de vigilancia y seguridad privada propenda por la consecución de un resultado específico, cuando ello excede su órbita de responsabilidad y por disposición legal no tiene a su cargo obligaciones de resultado sino de medios, y así es plenamente sabido por todo aquél que contrata los servicios de vigilancia y seguridad privada.

VIII. Por otra parte, bien es sabido que en un parqueadero de acceso público el vehículo debe quedar bien cerrado y sus propietarios o conductores **NO DEBEN DEJAR PAQUETES NI ELEMENTOS DE ALTO VALOR AL INTERIOR DE ESTOS**, toda vez que llaman la atención de los infractores. Así, en el momento en que la demandante deja al interior del vehículo y a la vista mercancía de **HOME CENTER, PRICE SMART Y TRES PAQUETES DE REGALOS**, avaluada en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L. (\$3.000.000)**, asume bajo su propia cuenta y riesgo que la misma pueda ser hurtada y con ello el vehículo violentado o, en el peor de los casos, hurtado también.

El artículo 73 del Decreto 356 de 1994 define el objetivo de la vigilancia y la seguridad privada en el sentido en que *"la finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades"*.



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6
"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"
 Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado
 PBX: (4) 448 61 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempidecolombia@atempi.com.co
 Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45
 Pereira • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir. Teléfono: 3455584
 Cali • Calle 8ª No. 39 - 120 Barrio los Cármbulos PBX: (2) 552 03 16





C2016-01-0089



PVP-392-2016

PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORESASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURAS**SEGURIDAD
ATEMPI**

SEGURIDAD, CON SENTIDO HUMANO

De esta manera, como compañía de vigilancia estamos llamados a prevenir las posibles amenazas que puedan materializarse, pero ello no exime de un compromiso a los usuarios que visiten las instalaciones de tiendas como **MAKRO**, toda vez que también están llamados a emplear y poner en marcha todas las acciones y los mecanismos de seguridad tendientes a evitar la materialización de hurtos, cerrando bien los vehículos, evitando dejar paquetes al interior de estos y a la vista del público y presuntos infractores, y activando las correspondientes alarmas anti-robos para que ante una novedad, la señal auditiva pueda generar una alerta que permita al personal de seguridad reaccionar y proceder a la activación de los protocolos propios de la actividad. La seguridad es colectiva y es por ello que propender por la consecución de la misma, no es tarea de unos pocos sino de todos, ya que estamos llamados a contribuir de alguna manera cerrando con llave los vehículos, activando las alarmas anti-robos y no dejando elementos de valor al interior de éstos que puedan llamar la atención de terceros.

CAPÍTULO V: MEDIOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES

Además de las que resulten probadas en el curso del proceso y de las que han sido formuladas y planteadas al responder los hechos de la demanda, propongo las siguientes:

I. FALTA DE DETERMINACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES:

La **responsabilidad civil contractual** se fundamenta en un contrato, por lo que sólo puede predicarse de las partes que intervienen en la celebración y ejecución del mismo, según el artículo 1604 del Código Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es cierto que entre las personas que visitan las instalaciones de tiendas como **MAKRO** y estacionan sus vehículos en los espacios y áreas disponibles para ello, donde



C2018-03-0001

Seguridad Atempí de Colombia Ltda. - 890917141-6
"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 448 81 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempidecolombia@atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Pereira • Carrera 10 N° 38 B.28, Barrio El Porvenir, Teléfono: 3455584

Cali • Calle 6ª No. 39 - 120 Barrio los Cárabos PBX: (2) 552 03 18



COL01/151



Medellín: COLMO00259-1
Cali: COLMO00259-2



COL10/3501

ASB



C2016-01-0089

PVP-392-2016

SEGURIDAD. CON SENTIDO HUMANO

SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA. presta el servicio de vigilancia y seguridad privada, surja una relación contractual, por lo siguiente:

- **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** no es responsable de las áreas de estacionamiento o parqueo de vehículos dispuestas para **MAKRO**, ni tiene el direccionamiento y administración de estas, toda vez que, por una parte, **MAKRO** se encuentra ubicado en un mall comercial sometido al régimen de propiedad horizontal, de manera que el parqueadero es público y bajo las directrices de la administración de este; por otra parte, **MAKRO** contrató el servicio de vigilancia y seguridad privada de **SEGURIDAD ATEMPI**, el cual se cumplió a cabalidad según las disposiciones y cláusulas contenidas en el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre ambas partes.
- **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** no presta el servicio de parqueadero ni celebra contratos de prestación de servicios de esa índole, toda vez que no se encuentra dentro de su objeto social ni es una actividad inherente al giro ordinario de los negocios. **SEGURIDAD ATEMPI** sólo presta el servicio de vigilancia y seguridad privada en las modalidades autorizadas por la Ley y en la Licencia de Funcionamiento vigente.
- Bajo el objeto contractual, **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** no tenía bajo su cuidado única y exclusivamente el vehículo de placas BWU 016, propiedad de la demandante, toda vez que el mismo se enmarcaba en el cumplimiento de las funciones básicas de vigilancia y seguridad privada, así como las contenidas en las consignas generales y particulares impartidas por el cliente **MAKRO** para la óptima prestación del servicio por ellos contratado.
- Cuando un visitante ingresa en su vehículo a la tienda **MAKRO**, es consciente que se le facilita un espacio para que ubique su vehículo durante su estadía, pero también es cierto que el vehículo debe dejarse



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 448 81 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempidecolombia@atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Perairé • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir, Teléfono: 3455584

Cali • Calle 8° No. 39 - 120 Barrio los Cómboles PBX: (2) 552 03 15



COL01/151



Medellín: COLMDE00259-1
Cali: COLMDE00259-2



COL10/3501



C2016-01-0089



PVP-392-2016

PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORESASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURAS**SEGURIDAD
ATEMPI**

SEGURIDAD, CON SENTIDO HUMANO

bien asegurado y bajo ninguna circunstancia se deben dejar objetos de valor ni a la vista dentro del vehículo, puesto que el establecimiento no se hará responsable por los daños o pérdidas de los vehículos estacionados en los parqueaderos. En igual sentido, no puede endilgarse responsabilidad alguna a **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.**, puesto que no adquiere la calidad de depositario ni de asegurador en ningún caso; únicamente nos circunscribimos al cumplimiento del contrato comercial que media entre **SEGURIDAD ATEMPI** y **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**

- El espacio suministrado para el parqueo constituye un "valor agregado" de **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, pero ello no genera obligaciones para quien estaciona, ni para **MAKRO**, ni mucho menos para la empresa de vigilancia **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** que, como su nombre lo indica, solamente presta el servicio de vigilancia y seguridad privada en las condiciones previstas en el contrato. En otras palabras, no crea una situación a partir de la cual se generan derechos.

La doctrina ha denominado esta práctica como **comodato de estacionamiento** y en ese sentido también lo ha hecho la Superintendencia de Industria y Comercio en diversos conceptos, especialmente de los años 2001 y 2002. El contrato de comodato puede manifestarse, entre otros eventos, en el comodato de estacionamiento o garaje a una persona para que lo use y goce gratuitamente, y lo restituya al momento de su terminación, lo cual ocurre en la entrega de espacios o garajes para estacionarse gratuitamente, como en conjuntos o unidades residenciales, edificios, centros comerciales y en centros de espectáculo público para permitir el estacionamiento de visitantes.

De conformidad con el Código Civil, el objeto del contrato de comodato es el empleo o uso gratuito por parte del comodatario del bien, en este caso de quien deja su vehículo en un espacio que le ha sido prestado, **sin que el propietario del mismo reciba en custodia el vehículo que se estaciona.**



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 446 61 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempi@atempli.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Pereira • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir, Teléfono: 3455584

Cali • Calle 6ª No. 39 - 120 Barrio los Cambulos PBX: (2) 552 63 16



COL10/151

Medellín: COLMDE00254-1
Cali: COLMDE00259-2

COL10/0501



C2016-01-0089



PVP-392-2016

PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORESASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURAS

SEGURIDAD. CON SENTIDO HUMANO

El comodatario está obligado a hacer del espacio para el estacionamiento, el uso convenido o el que resulte de la utilización del automotor para estacionarse, debiendo también sujetarse al reglamento pertinente respecto a las reglas vehiculares, conservación restitución a la terminación del comodato y la indemnización de los daños causados al comodante; de forma excepcional, el comodante adquiere la obligación de pagar el perjuicio que el uso y goce ocasione en su culpa al comodatario, de acuerdo con las reglas generales.

De lo anterior se evidencia que no existe ningún tipo de responsabilidad civil de tipo contractual, pues **NO EXISTE** un contrato entre la demandante y la sociedad demandada que represento, lo cual, indefectiblemente, deviene en la inexistencia de un contrato incumplido y, en consecuencia, en la inexistencia de los perjuicios que pudieran derivarse de dicho evento. Por lo tanto, la pretensión de la parte demandante encaminada a que se declare a la empresa que represento como responsable contractualmente por el hurto del vehículo automóvil marca Toyota Land Cruiser, modelo 1994, de placas BWU 016, descrito en la demanda, es **IMPROCEDENTE** y dicha improcedencia deriva de la inexistencia de la prueba de un contrato entre las partes, cualquiera que sea su naturaleza o especie.

Según lo expuesto, solicito a su Despacho se declare como probada esta excepción.

II. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Es necesario que el Despacho tenga en cuenta que si se presentó el hurto del vehículo que afirma la parte demandante, lo cual no está acreditado dentro del sumario, dado que no ha habido pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación ni de un Juez Penal, dicho "hurto" fue perpetrado por un tercero; por ende, **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** no es el sujeto de la situación jurídica sobre la cual debe producir efectos su definición y nada tuvo que ver, ni tiene que ver con los perjuicios presuntamente causado, sino observar en el curso del proceso.



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 448 81 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempi@atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Pereira • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir, Teléfono: 3455584

Cali • Calle 8° No. 39 - 120 Barrio los Cómputos PBX: (2) 552 03 15



COL01/151

Medellín: COLNDE00256-1
Cali: COLNDE00256-2

COL10/3691



C2016-01-0089



PVP-392-2016

PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORESASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURAS**SEGURIDAD
ATEMPI**

SEGURIDAD, CON SENTIDO HUMANO

Así mismo, debe tenerse en cuenta que entre la demandante y **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** no se celebró ningún contrato en virtud del cual esta sociedad se haya obligado a proteger los bienes de la demandante; por lo tanto, no existe obligación contractual alguna relativa a la protección y seguridad de los bienes de **SEGURIDAD ATEMPI** un deber legal que la obligue a proteger y custodiar los bienes de la demandante, razón por la cual frente a estos no está comprometida su responsabilidad extracontractual y en virtud de ello es la demandante y no **SEGURIDAD ATEMPI** quien debe asumir los riesgos de la inseguridad pública. Incluso, es claro que a pesar que el Estado dispone de una gran cantidad de medios para dar cumplimiento a los deberes que le impone la Constitución, como es la protección de los nacionales en su honra, vida y bienes, para este es imposible garantizar tales a efectos a todas las personas, y como tal ésa es la carga que como particulares debemos asumir, y que es la misma que debe asumir la demandante al no mediar entre esta y **SEGURIDAD ATEMPI** obligación de custodia y de responsabilidad frente a sus bienes.

Se concluye entonces que **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** no está legitimado en la causa por pasiva, toda vez que no le es imputable ninguna responsabilidad contractual ni extracontractual, respecto de la demandante. Así, las pretensiones formuladas en su contra no están llamadas a prosperar.

III. CAUSA EXTRAÑA:

Partiendo de lo anteriormente expuesto, nos encontramos ante uno de los eventos legal, doctrinal y jurisprudencialmente conocido como "causa extraña: el hecho de un tercero", la cual se define como un evento ajeno al sujeto al que se pretende imputar responsabilidad por un daño, pues en el presente caso **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** se encuentra frente a un hecho totalmente ajeno a esta y a su actividad comercial y, por tanto, no podría surgir el vínculo de responsabilidad que pretende imputar la parte demandante.



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 445 51 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempi@colombia.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Perelra • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir. Teléfono: 3455584

Cali • Calle 6° No. 39 - 120 Barrio Los Cambutes PBX: (2) 552 83 18



COLO17151

Medellín: COLMD00259-1
Cali: COLMD00259-2

COL103501

Es así como de acuerdo con lo planteado en la contestación a todos y cada uno de los hechos de la demanda, a la empresa que represento no le consta la ocurrencia de los hechos denunciados; de allí que, si se llegaran a demostrar, deberá advertirse que sería consecuencia exclusiva y directa, según lo alega la misma demandante, del hecho de un tercero que habría cometido el delito de hurto y que deberá ser establecido en el proceso penal correspondiente, en virtud de la presunta denuncia penal interpuesta por la parte demandante.

Sin lugar a dudas, ese hecho sería constitutivo de una causa extraña que exoneraría de toda responsabilidad a la sociedad que represento y que está siendo demandada en el presente proceso. Por lo anterior, solicito a su Despacho declarar probada esta excepción y, en consecuencia, declarar imprósperas las pretensiones de la demanda frente a la empresa que represento.

IV. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

La **responsabilidad civil** en nuestro país está definida como aquella institución jurídica en virtud de la cual surge para una persona la obligación de reparar los daños que cause, para lo cual se requiere se configuren los elementos esenciales de la responsabilidad como son **el hecho ilícito, el daño y el nexo causal**. En el presente evento, no existe obligación a cargo de **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** de indemnizar a la parte demandante, teniendo en cuenta que no se encuentran presentes dichos elementos para afirmar que la empresa es responsable contractual o extracontractualmente por los perjuicios aquí reclamados.

- **El hecho ilícito:** el Doctor Javier Tamayo Jaramillo¹ lo define como aquél en que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el ordenamiento jurídico. **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** en ningún momento realizó o dejó de realizar conducta alguna mediante la cual se pudiera predicar que fue responsable de los presuntos hechos ocurridos el 31 de agosto de 2016 en el al  sede Poblado.

C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 800917141-6 Bogotá, 1999
"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 448 61 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempi@colombia.atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Peretta • Carrera 10 N° 35 B 28, Barrio El Porvenir. Teléfono: 3455564

Call • Calle 8° No. 39 - 120 Barrio los Cármenes PBX: (2) 552 03 16



COL01/151



Medellín • COLMO00259-1
Call: COLMO00259-2



COL10/3501



C2016-01-0089



PVP-382-2016

PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORESASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURAS

SEGURIDAD, CON SENTIDO HUMANO

- **El nexa causal:** en este elemento se analiza si con alguna conducta de **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** se causó algún daño a la parte demandante. En primer lugar, es importante que se tenga en cuenta que la compañía que represento y que está siendo demandada en el presente proceso, no ha obrado antijurídicamente, de lo cual se desprende que ni siquiera existe un hecho por parte de esta a través del cual pueda predicarse que existió algún tipo de responsabilidad. En segundo lugar, al no considerar que **SEGURIDAD ATEMPI** realizó alguna conducta ilícita, no es dable afirmar que el daño presuntamente sufrido por la parte demandante, sea consecuencia del actuar de la parte demandada; de esta manera, si acaso se presentó el hurto del vehículo, el penalmente responsable será el tercero que cometió el ilícito, más no **SEGURIDAD ATEMPI** que obró de forma diligente y prudente, como quedará probado en el proceso.
- **El daño:** según la doctrina, el daño civilmente indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extra patrimonial, y que debe proceder a indemnizarse cuando es causado de forma ilícita (con culpa o con dolo), por parte de alguien diferente a la víctima. En ese orden de ideas, el daño presuntamente causado a la parte demandante es inexistente, pues aun cuando este haya sido ocasionado, no fue consecuencia del actuar de **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** A la luz de lo sentado por la doctrina, este hipotético perjuicio es indirecto respecto de la sociedad demandada, por lo que no existe obligación alguna de reparar un daño que no se encuentra debidamente fundamentado.

Además de la teoría, es importante hacer referencia a la situación concreta de las circunstancias en que sucedieron los hechos y que hoy define las relaciones entre la parte demandante y **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.**, aclarando, desde el inicio del proceso, que entre estos no se celebró ningún contrato de depósito y mucho menos de carácter oneroso.



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 166 Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 445 61 10 Fax: (4) 313 04 35 E-mail: atempi@colombia.atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 592 45 45

Pereira • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Parvenir. Teléfono: 3455584

Cali • Calle 6° No. 39 - 120 Barrio los Cómboles PBX: (2) 552 03 16



COL01/151

Medellín: COLMDE00259-1
Cali: COLMDE00259-2

COL10/3501



C2016-01-0089



PVP-392-2016

PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORESASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURAS

SEGURIDAD, CON SENTIDO HUMANO

Respecto del contrato celebrado entre las partes, me permito citar el Concepto nro. 02002565 del año 2011 emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que se ha encargado de resolver las controversias en asuntos de esta índole y puntualmente sobre la naturaleza jurídica del "contrato de parqueadero", en virtud de las facultades que le otorga el Estatuto del Consumidor; por esta razón, difícilmente se conocerá un concepto de las Altas Cortes sobre este tema, porque estas controversias y discusiones jurídicas son resueltas ante la Jurisdicción Especial de la Superintendencia de Industria y Comercio. En dicho concepto, la SIC clasificó "el servicio de parqueadero" en tres modalidades contractuales y en virtud de las cuales se puede originar la relación jurídica entre el titular prestador del servicio de parqueadero y quien estaciona su vehículo. Las modalidades contractuales son: contrato de depósito, contrato de arrendamiento de estacionamiento o garaje oneroso y contrato de comodato de estacionamiento o garaje gratuito; así, según el caso específico y la forma contractual que se use, se determinarán las obligaciones y los derechos de las partes en el caso de algún incumplimiento.

Particularmente, la doctrina ha explicado que en el evento del comodato de estacionamiento o garaje gratuito consiste en *"la entrega de un espacio de estacionamiento o garaje a una persona para que lo use y goce gratuitamente y lo restituya al momento de su terminación, lo que ocurre en la entrega de espacios o garajes para estacionarse gratuitamente, que existen en los conjuntos residenciales, en los edificios, en los centros comerciales y en los centros de espectáculos públicos para permitir el estacionamiento de visitantes, etc."*

En ese sentido, en el caso de **MAKRO** sede Poblado, el contrato de comodato implica el uso gratuito de los espacios de parqueadero dispuestos para los visitantes, de tal modo que no exige ninguna contraprestación, esto es, los clientes del almacén y visitantes pueden no efectuar ninguna compra e incluso no dirigirse al almacén, y aun así hacer uso del servicio de parqueadero de forma gratuita, puesto que es un mall



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 448 61 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempidecolombia@atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Pereira • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir, Teléfono: 3455664

Cali • Calle 8° No. 39 - 120 Barrio los Cárabos PBX: (2) 552 03 15



COL01/151

Medellín: COLMDE00259-1
Cali: COLMDE00259-2

COL10/3501



C2016-01-0089



PVP-302-2016

PROGRAMA DE
VERIFICACION DE
PROVEEDORESASOCIACION
DE EMPRESAS
SEGURASSEGURIDAD
ATEMPI

SEGURIDAD, CON SENTIDO HUMANO

comercial sin ningún tipo de control para la fecha de ocurrencia de los hechos, y ello significa que no era controlado el ingreso y la salida por personal de **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.**

Así, en tratándose un *“contrato de parqueadero”* en la modalidad de *“contrato de estacionamiento gratuito”*, las normas y jurisprudencia aplicable al tema y a esta figura son claras en establecer que no hay ninguna obligación de custodia para el comodante o propietario, en tanto sí existe para el comodatario dar al estacionamiento el uso convenido.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, no existe ninguna responsabilidad por parte de **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.**, pues no se configura ninguno de sus elementos. Así, al no existir responsabilidad alguna, no es válido afirmar que la sociedad demandada tenga la obligación de pagar suma alguna a la demandante por los presuntos perjuicios sufridos, por lo que lo reclamado es inexistente jurídicamente frente a la empresa que represento. Por ende, **NO EXISTE** obligación alguna imputable a **SEGURIDAD ATEMPI** porque, con todo lo dicho, no es posible establecer una relación de causalidad entre la empresa que represento y el presunto hurto generador del daño; por lo tanto, no tiene sentido afirmar que mi representada es responsable del hecho objeto de discusión, sin que repose prueba alguna que permita establecer efectivamente la relación causa – efecto o el nexo de causalidad que se requiere para predicar la existencia de la responsabilidad que generaría una obligación para **SEGURIDAD ATEMPI**.

V. HECHO DE UN TERCERO:

Sin reconocer de ninguna forma que **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** haya sido quien ocasionó el daño, en caso tal que se hayan presentado perjuicios, son como consecuencia de una **conducta exclusiva de un tercero**, completamente ajeno a mi representada y, por tanto, se configura una **causa extraña** frente a la sociedad demandada.



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 446 61 10 Fax: (4) 513 04 38 E-mail: atempi@colombia.atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Perseira • Carrera 10 N° 39 B 28, Barrio El Porvenir, Teléfono: 3455564

Cali • Calle 8° No. 39 - 120 Barrio los Cármenes PBX: (2) 552 03 15



COL01/151

Medellín: COLMDE00259-1
Cali: COLMDE00259-2

COL10/3501

13
157



PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORES



ASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURAS

C2016-01-0089

PVP-382-2016



SEGURIDAD. CON SENTIDO HUMANO

La obligación de indemnizar proviene de dos clases de responsabilidades consagradas en el ordenamiento jurídico: la responsabilidad contractual, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, y la responsabilidad extracontractual consagrada en los artículos 2341 a 2360 del mismo Estatuto. Partiendo de la narrativa de los hechos efectuada por la parte demandante y con base en lo cual se sustentó la inexistencia de cualquier clase de relación contractual entre la demandante y la parte demandada que represento, debemos enmarcarnos en los parámetros establecidos para la responsabilidad extracontractual, donde sobresale la intervención exclusiva de un tercero al tratarse de una persona ajena y desconocida para mí representada, que no tiene ningún vínculo con ella ni con **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**

VI. INADECUADA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS – OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO:

Se encuentra desenfocada y por fuera de la realidad la tasación que hace la parte demandante de los perjuicios, puesto que no se encuentra basada en criterios objetivos como el valor comercial real del vehículo automóvil marca Toyota Land Cruiser, modelo 1994, de placas BWU 016, presuntamente hurtado; por el contrario, se encuentra sobrevalorado.

Sobre la carga de la prueba, el artículo 167 del Código General del Proceso señala que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".* Sobre ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en repetidas ocasiones que, por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para el reconocimiento de un derecho (principio *"onus probandi incumbit actoris"*).

Ahora, pretende la demandante le sea reconocida **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$25.892.989,00)**, que alega corresponde a lo siguiente:



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6
"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 15B Sur No. 42-87 El Poblado

PBX: (4) 446 61 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempidecolombia@atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Pereira • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir. Teléfono: 3455684

Cali • Calle 6° No. 39 - 120 Barrio los Cármbules PBX: (2) 552 03 16



COL01/151



Medellín: COLMDE00259-1
Cali: COLMDE0259-2



COL10/0501



PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORES



ASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURAS

C2016-01-0089

PVP-392-2016



SEGURIDAD, CON SENTIDO HUMANO

- La suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$20.864.209,00)**, correspondiente al excedente del valor comercial del vehículo presuntamente hurtado y que no ha sido reconocido, tomando como referente *"la oferta actual de vehículos Toyota burbuja Land Cruiser 1994, menos el valor reconocido por Suramericana (...)"*. Nos permitimos reiterar que el valor reconocido por la Compañía Aseguradora Suramericana, corresponde al valor comercial tasado y definido por entidades como Fasecolda, por lo que se trata de un reconocimiento objetivo del valor del vehículo y la demandante no puede, a discreción y de forma subjetiva, basarse en la estipulación del valor comercial para venta de vehículos como el que es objeto del presente litigio, en páginas como OLX y Mercado Libre, por no ser objetivo ni real.

Así mismo, resulta fáctica y jurídicamente inviable alegar daños y perjuicios respecto del "hurto" o pérdida de un vehículo que ya fue debidamente reconocido por la Compañía Aseguradora Suramericana, en el valor objetivo reconocido, con base en las tablas que emplean para ello.

- La suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$888.200,00)**, correspondiente a la mercancía que se encontraba al interior del vehículo descrito y presuntamente hurtado, correspondiente a comprar en Home Center, Price Smart, Superlicuadoras y tres paquetes de regalos. Nos permitimos reiterar la contradicción respecto a los valores relacionados o referenciados en hecho quinto del escrito de la demanda, versus los valores expresados en el acápite de pretensiones y del juramento estimatorio, puesto que en la redacción del hecho se relacionó el valor total la mercancía hurtada en TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000,00), discriminado en UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000,00) por la mercancía que la demandante presuntamente había adquirido en MAKRO, HOMECENTER, PRICE SMART y TRES PAQUETES DE



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 166 Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 446 81 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempidecolombia@atempi.com.co

Riohondo • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Perelra • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir. Teléfono: 3455584

Cali • Calle 6° No. 39 - 120 Barrio los Cármbulos PBX: (2) 552 03 16



COL01/151



Medellín: COLMD00259-1
Cali: COLMD00259-2



COL10/3501

14
150



C2016-01-0089



PVP-392-2016

PROGRAMA DE
VERIFICACION DE
PROVEEDORES



ASOCIACION
DE EMPRESAS
SEGURAS



SEGURIDAD, CON SENTIDO HUMANO

REGALOS, con el cuestionamiento que en la respuesta al hecho quinto se formula al Despacho, y UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000,00) por el avalúo de los OBJETOS PERSONALES que la demandante había dejado al interior del vehículo.

- La suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$4.140.580,00) por los perjuicios morales presuntamente sufridos por la demandante por perder su único vehículo en el que acostumbraba pasear con su familia y realizar diligencias familiares, así como los gastos en que incurrió al interponer las acciones jurídicas.

Frente a todos los anteriores supuestos y elementos, la demandante exige el pago de los mismos sin que exista prueba inequívoca y concluyente de la existencia y tasación de los daños en mención, toda vez que las certificaciones y facturas no permitirían concluir válidamente lo alegado por la demandante, pues estas sólo pretenden dar cuenta de las erogaciones, las cuales no se pueden entender como consecuencia directa del supuesto daño sufrido por la señora **YANETH PILAR CORREA RÉSTREPO** y que no pudo acreditarse en debida forma por esta última.

El artículo 82 del Código General del Proceso dispone que las pruebas con las que la parte demandante pretende sustentar sus hechos y pretensiones, deberán ser aportadas con la demanda como un requisito de la misma; en otras palabras, aun cuando es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en el presente caso la demandante no probó en debida forma tales circunstancias.

Así, es fundamental dejar constancia de la ausencia de contundencia probatoria sobre la existencia de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la demandante y que alega en el escrito de la demanda, por lo que es prudente manifestar que debió aportar pruebas conducentes en la



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 446 61 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempi@colombia.atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 49 45

Pereira • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir, Teléfono: 3455584

Cali • Calle 8° No. 39 - 120 Barrio los Cárabulos PBX: (2) 552 03 16



COL01/151



Medellín: COLMOE0259-1
Cali: COLMOE0259-2



COL10/3501



C2016-01-0089



PVP-392-2016

PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORESASESORÍA
DE EMPRESAS
SEGURASSEGURIDAD
ATEMPI

SEGURIDAD, CON SENTIDO HUMANO

etapa procesal correspondiente y no sólo pretender hacer valer sus afirmaciones, ya que pretender dar credibilidad a las afirmaciones sin soporte suficiente, es contra Derecho y propicia las pretensiones indemnizatorias que no guardan relación con el perjuicio real.

En consecuencia con lo anterior y dentro del término de traslado de la demanda, en concordancia con el artículo 280 del Código General del Proceso, **OBJETO** el juramento estimatorio de los perjuicios hecho por el demandante, por las razones anteriormente expuestas y que pretenden dar cuenta a su Despacho de la inexactitud que se le atribuye a este concepto.

VII. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Respetuosamente me permito indicar al Despacho que no se concluye qué sumas de dinero pueda adeudar SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA. a la demandante, especialmente cuando el objeto del presente litigio y del cual se derivan todas las pretensiones indemnizatorias de la demandante es el vehículo automóvil marca Toyota Land Cruiser, modelo 1994, de placas BWU 016, que le fue reconocido por la Compañía Aseguradora Suramericana y que de acuerdo con la narración del hecho décimo y del juramento estimatorio de perjuicios, **la demandante aceptó**. Así las cosas, para la empresa que represento la discusión planteada en la demanda es artificial y sin ningún fundamento, lo cual lleva a concluir que los actores pretenden un enriquecimiento indebido y sin fundamento legal.

Según el artículo 1524 del Código Civil, "*no puede haber obligación sin una causa real y lícita (...)*", por lo que no puede concebirse un traslado patrimonial entre dos o más personas sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Para la configuración del enriquecimiento sin causa, resulta esencial **no advertir** una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. Al analizar esta figura en el caso concreto que aquí se discute, se encuentra lo siguiente, con base en los elementos que se configuran:



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 448 61 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempidecolombia@atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Peretá • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir, Teléfono: 3465584

Cali • Calle 8° No. 39 - 120 Barrio los Cómboles PBX: (2) 652 03 18



COL01/151

Medellín: COLMD00259-1
Cali: COLMD00259-2

COL10/3501

159
159



C2016-01-0089



PVP-392-2016

PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORES



ASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURAS



SEGURIDAD. CON SENTIDO HUMANO

- **Un aumento patrimonial a favor de una persona:** la demandante pretende el reconocimiento del valor total del vehículo presuntamente hurtado y materia de este litigio, tomando como base un valor artificioso, irreal y subjetivo, en el que se basa por páginas como OLX y Mercado Libre, a pesar que el mismo **le fue debidamente reconocido por la Compañía Aseguradora Suramericana**, con la cual se presume tenía contratada una póliza o seguro frente a eventos como este.
- **Una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero:** **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** se vería obligada a resarcir un perjuicio material que es irreal y subjetivo, puesto que como se afirmó antes, la demandante estima el perjuicio tomando como punto de referencia el valor de venta del vehículo en páginas como OLX y Mercado Libre, cuando a todas luces y como la costumbre y la realidad lo enseñan, las compañías aseguradoras asumen parcialmente el valor del vehículo por pérdida total, con base en unas tablas objetivas y aceptadas por adoptar criterios serios. Dicha situación es asumida por el asegurado y aceptada libremente por este cuando suscribe una póliza de esta índole con una compañía aseguradora. Así las cosas, la demandante estaría recibiendo un pago doble del valor del vehículo presuntamente hurtado.
- **La ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones:** como se indicó en párrafos anteriores, no existe ningún nexo de causalidad ni se configuran los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual, que permitan concluir que **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** debe pagar en favor de la demandante perjuicio alguno; adicionalmente, tampoco existe ningún vínculo contractual con la demandante y mucho menos por el servicio de parqueadero, según quedó expuesto en el acápite de hechos y de pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, con base en el cual se le pueda endilgar a mí representada responsabilidad civil contractual.



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 448 61 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempi@colombia.atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Peraleira • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir. Teléfono: 3455584

Cali • Calle 8° No. 39 - 120 Barrio los Cambales PBX: (2) 552 03 16



COL01/151



Medellín: COLMDE00259-1
Cali: COLMDE00259-2



COL10/3501



C2016-01-0089



PVP-392-2016

PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORESASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURASSEGURIDAD
ATEMPI

SEGURIDAD, CON SENTIDO HUMANO

VIII. PAGO:

Propongo la excepción de pago fundamentada en el reconocimiento del valor del vehículo automóvil marca Toyota Land Cruiser, modelo 1994, de placas BWU 016 que realizó la Compañía Aseguradora Suramericana a la demandante **YANETH PILAR CORREA RESTREPO**, por la pérdida total del mismo como consecuencia del presunto hurto, tal y como quedó reconocido por esta en la narración del hecho décimo y en el juramento estimatorio de los perjuicios del escrito de la demanda.

IX. GENÉRICA O INNOMINADA:

Se fundamenta el medio exceptivo en lo establecido en el Código General del Proceso. Se solicita al señor Juez declarar como excepción enervante de las pretensiones de la demanda, todo hecho modificativo o extintivo del derecho prestacional reclamado, que aparezca probado en el proceso.

CAPÍTULO VI PRUEBAS Y ANEXOS

De la manera más cordial y respetuosa, le solicito al Despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES: solicito se le dé pleno valor probatorio a los siguientes documentos:

- Copia mecánica del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio para demostrar el Poder General que me asiste, el NIT y, en general, los datos de identificación de la empresa que represento.
- Copia mecánica del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad OJ-157-2013 celebrado entre **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** y **MAK MAYORISTAS S.A.S.**



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado

PBX: (4) 446 61 10 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempidecolombia@atempi.com.co

Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45

Pereira • Carrera 10 1ª 38 B 28, Barrio El Porvenir. Teléfono: 3455584

Call • Calle 6ª No. 39 - 120 Barrio los Cambios PBX: (2) 552 03 16



COL 11/151

Medellín: COLHDE00253-1
CEN: COLHDE00259-2

COL 10/3501

16
160



SEGURIDAD. CON SENTIDO HUMANO

- Copia mecánica de la Licencia de Funcionamiento nro. 20141200094097 del 04 de noviembre de 2014, otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Copia mecánica del informe dentro del Proceso Interno de Indagación de Evento No Deseado E200-092-16 presentado por **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.** al Líder PyP de **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**

II. DECLARACIONES DE TERCEROS (TESIMONIALES): solicito se cite a declarar en relación con los hechos de la demanda y la contestación a la misma a las siguientes personas:

- Juan Andrés Bustamante, identificado como Cédula de Ciudadanía nro. 98.631.847 de Itagüí, quien para la fecha de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como Coordinador Operativo del cliente MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S. y atendió la novedad ocurrida en el almacén del Mall Río 10 (Poblado). Podrá ser notificado en la Calle 80 Sur # 60 – 54, interior 402 o por intermedio de esta apoderada.
- Jaime Alveiro Ruiz Ruiz, identificado con Cédula de Ciudadanía nro. 71.759.085 de Medellín, Analista de Protección y quien adelantó el proceso de indagación de evento no deseado y elaboró el informe que se aporta como prueba documental. Podrá ser notificado en la Calle 63 # 66 C – 43, interior 201 (Bello) o por intermedio de esta apoderada.

III. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Sírvase señor Juez citar a la demandante, la señora **YANETH PILAR CORREA RESTREPO**, para que absuelva el interrogatorio que le formularé en la correspondiente Audiencia, en la fecha y hora que señale el Despacho, sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6
"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"
Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado
PBX: (4) 446 61 19 Fax: (4) 313 04 38 E-mail: atempi@atempli.com.co
Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 43 43
Pereira • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir. Teléfono: 3455584
Cali • Calle 6° No. 39 - 120 Barrio los Cármenes PBX: (2) 552 03 16



Medellín: COLMDE00259-1
Cali: COLMDE00259-2

COL10/3501



C2015-01-0089



PVP-392-2016

PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN DE
PROVEEDORESASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURAS**SEGURIDAD
ATEMPI**

SEGURIDAD. CON SENTIDO HUMANO

- Así mismo, solicito a su Despacho se sirva citar al Representante Legal de **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.** o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio que le formularé en la correspondiente Audiencia, en la fecha y hora que se señale, sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

IV. PRUEBAS DE OFICIO:

Ruego a su Despacho oficiar a la Compañía Aseguradora Suramericana, que en virtud de la reclamación de seguro efectuada por la demandante procedió a reconocerle el valor del vehículo por pérdida total o robo, para que emitan su concepto e informen el procedimiento llevado a cabo para tasar y determinar el valor reconocido a la señora **YANETH PILAR CORREA RESTREPO** y el por qué finalmente determinaron reconocer la suma de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$14.135.791,00).

CAPÍTULO VI NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 16 B Sur # 42 – 97, barrio El Poblado, Medellín.
Tel.: 448 61 10, Ext. 170. E- mail: asis_juridica@atempi.com.co. O en su Despacho.

Cordialmente,

SARA RESTREPO PENAGOS

C.C. 1.152.441.675

T.P. 270.047 DEL C.S. DE LA J.



C2018-03-0001

Seguridad Atempi de Colombia Ltda. - 890917141-6
"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín • Calle 16B Sur No. 42-97 El Poblado
PBX: (4) 446 61 10 Fax: (4) 313 04 98 E-mail: atempidecolombia@atempi.com.co
Rionegro • Centro Comercial COMPLEX • PBX: (4) 562 45 45
Pérela • Carrera 10 N° 38 B 28, Barrio El Porvenir. Teléfono: 3455584
Cali • Calle 8° No. 39 - 126 Barrio los Cármenes PBX: (2) 552 63 15



COL01/151



Medellín: COLMDER00259-1
Cali: COLMDER00259-2



COL10/3501

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 04/10/2019 - 9:11:20 AM

**CÁMARA DE COMERCIO
DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

Recibo No.: 0018935499

Valor: \$5,800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgclayGlndaJckuc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA
Sigla: ATEMPI LTDA
Nit: 890917141-6
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-480227-03
Fecha de matrícula: 09 de Enero de 2013
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación: 27 de Febrero de 2019
Grupo NIIF: 1 - Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 16 B SUR 42 97
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: dora.giraldo@atempi.com.co
dir_contabilidad@atempi.com.co
Teléfono comercial 1: 4486110
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 04/10/2019 - 9:11:20 AM


**CÁMARA DE COMERCIO
DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgclaYGlndaJckuc

Dirección para notificación judicial: Calle 16 B SUR 42 97
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: dora.giraldo@atempi.com.co
dir_contabilidad@atempi.com.co
Telefono para notificación 1: 4486110
Telefono para notificación 2: No reportó
Telefono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 1321, Otorgada en la notaría 7 de Medellín, en agosto 13 de 1976, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio de Medellín el 17 de septiembre de 1999 y nuevamente en esta Entidad en enero 9 de 2013, en el libro 9, bajo el número 57, se constituyó una sociedad Comercial Limitada denominada:

COMPANÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD ATEMPI DE ANTIOQUIA LTDA

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración se fijó hasta diciembre 10 de 2049.

OBJETO SOCIAL

OBJETO DE LA SOCIEDAD: El objeto principal de la sociedad es la presentación remunerada de servicios de vigilancia con armas y sin armas, para dar protección a personas naturales o jurídicas de Derecho Público o Privado, a bienes muebles e inmuebles, para escoltar a personas, vehículos, maquinaria o cualquier otro bien; desarrollar actividades de servicios conexos de seguridad, como los de asesoría, consultoría o investigación; prestar servicios de telecomunicaciones; realizar la instalación y operación de medios tecnológicos de seguridad; desarrollar e implementar sistemas de vigilancia electrónica y canina, y en general todas las actividades afines a la vigilancia, protección y seguridad de conformidad con las licencias obtenidas y reglamentación vigente.

Para el desarrollo y ejecución de este objeto principal, la sociedad podrá:

I. Realizar la instalación y operación de medios tecnológicos de seguridad, como central de monitoreo, circuito cerrado, equipos de visión y escucha remotos, equipos de detección, controles de acceso,



102

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgclayGlnaJckuc

controles perimétricos y similares, así como también de prestación de asesoría y estudio de seguridad integral.

II. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada con la utilización de medios caninos.

III. Acondicionamiento de elementos y barreras arquitectónicas, ventanas, garitas, puertas con detector de metales, cabinas con sistemas de control de accesos.

IV. Conformar departamentos de capacitación para proveer enseñanza, capacitación, entrenamiento y actualización de conocimientos relacionados con la vigilancia y seguridad privada.

V. Prestar servicios de escoltas, protección que se presta a través de armas de fuego o de servicio de vigilancia y seguridad privada armados a personas, vehículos, mercancías, maquinaria o cualquier otro objeto durante su desplazamiento.

VI. Prestación de servicios de valor agregado y telemáticos a nivel nacional.

VII. Prestación de servicios de poligrafía, detección de sustancias explosivas y narcóticas con medios animales y equipos electrónicos especializados.

VIII. Adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sea necesarios para el desarrollo de los negocios sociales. Gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o de conveniencia fuera aconsejable su disposición.

IX. Concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades con o n el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, celebrar Alianzas Estratégicas, Consorcios y Uniones Temporales, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios, incorporarlas o incorporarse a ellas, siempre que aquellas empresas o sociedades tengan por objeto la explotación de actividades similares o conexas a las que constituyen el objeto societario o que de algún modo se relacionen directamente con sus servicios, bienes o actividades.

X. Tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios.

XI. En desarrollo de su objeto principal la sociedad podrá ejecutar toda clase de contratos, incluyendo el actuar como socio o accionista de otras sociedades; la contratación de los servicios de personas o entidades y podrá realizar entre otras las siguientes operaciones:

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 04/10/2019 - 9:11:20 AM


CÁMARA DE COMERCIO
DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgclaYGlndaJckuc

contratar personal, adquirir, conservar, usar y enajenar patentes, permisos, privilegios, propiedades industriales, procedimientos, marcas y nombres comerciales, explotarlos en cualquier forma, elaborar alianzas estratégicas y en general ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo y todos aquéllos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

XII. Igualmente, en desarrollo del objeto la sociedad podrá celebrar contratos, de mandato, fiducia mercantil, servidumbre, cesión, arrendamiento, compraventa, prestación de servicios suministro y demás necesarios para el desarrollo del objeto social. Igualmente podrá establecer el funcionamiento de Sucursales, Oficinas o Agencias en cualquier lugar del territorio de Colombia o en el exterior, así como decretar su cierre. Constituir garantías, fianzas y avales.

XIII. Podrá realizar de manera directa o indirecta inversiones de capital en el extranjero en negocios similares, conexos y/o complementarios al objeto social de la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES:	NRO. CUOTAS	VALOR NOMINAL
SOCIAL	\$4.000.000.000,00	2.000.000 \$2.000,00

SOCIOS	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
ANA MARIA ECHEVERRI DIAZ	400.000,00	\$800.000.000,00
MARIA CATALINA ECHEVERRI DIAZ	400.000,00	\$800.000.000,00
CLAUDIA PAULINA ECHEVERRY DIAZ	400.000,00	\$800.000.000,00
MARIA PAULA ECHEVERRI DIAZ	400.000,00	\$800.000.000,00
JUAN GABRIEL ECHEVERRY DIAZ	400.000,00	\$800.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la sociedad estará a cargo:

- a) Gerente General.
- b) Primer Suplente del Gerente General.
- c) Segundo Suplente del Gerente General.



19
163

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgclayGlnaJckuc

PARÁGRAFO: El Primer y Segundo Suplente del Gerente General ejercerán la representación legal de la sociedad y las demás funciones en las faltas absolutas, temporales o accidentales del Gerente General.

FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: Son funciones del Gerente General:

- a) Usar la firma o razón social para el desarrollo comercial, administrativo y operacional.
- b) Convocar a la Junta General de Socios y Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, si lo considera pertinente.
- c) Presentar un informe de gestión a la Junta General de Socios en sus reuniones ordinarias y los Estados Financieros de fin de ejercicio con proyecto de distribución de utilidades.
- d) Prestar un informe de gestión a la Junta Directiva en forma mensual.
- e) Designar los empleados que requiera para el normal funcionamiento de la compañía y señalar su remuneración, excepto cuando se trate de aquéllos que por ley o por Estatutos deban ser designados por la Junta General de Socios y/o por la Junta Directiva.
- f) Planear, organizar, promover, dirigir, controlar, fomentar y aplicar los programas encaminados al desarrollo de las actividades específicas y generales de los diferentes departamentos a su cargo, y muy especialmente al comercial para mejorar la gestión.
- g) Administrar adecuadamente los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros que se le encomiendan para el desarrollo de su gestión.
- h) Conseguir negocios rentables para la sociedad, de cobertura a nivel nacional e internacional, identificando oportunidades en el mercado y manteniendo los actuales, estableciendo políticas comerciales adecuadas y rentables.
- i) Atender todo lo relacionado al área comercial, licitaciones, proyectos especiales y agencias, promoviendo la capacitación y motivación del grupo de ventas.
- j) Celebrar y participar en todo tipo de contratos y/o invitaciones relacionadas con la prestación de servicios de vigilancia, cuyo valor no exceda o sea superior a los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV) y otros actos o contratos en desarrollo del objeto social cuyo valor no exceda los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.500 SMLMV).

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgclayGlnaJckuc

- k) Constituir Consorcios, Uniones Temporales y Alianzas Estratégicas permitidas por la ley colombiana que se consideren necesarios para la buena marcha de la sociedad, de acuerdo a las cuantías establecidas en el literal anterior.
- l) Evaluar estudios y composición del mercado para formular estrategias y nuevas formas del servicio.
- m) Diagnosticar e informar a la Junta Directiva sobre situaciones que considere relevantes y que afecten el normal desarrollo de las actividades de la sociedad.
- n) Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la Junta General de Socios, y de la cláusula compromisoria que en los Estatutos se pacta.
- o) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que sean necesarios para la defensa de los intereses sociales.
- p) Contribuir al planteamiento estratégico, alineando objetivos y necesidades de los socios, Junta Directiva, cliente externo, cliente Interno y labor social para el logro de las metas.
- q) Las demás que sean señaladas en los Estatutos y que correspondan a la naturaleza del cargo, o que sean delegadas.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES AL REPRESENTANTE LEGAL

PROHIBICIONES PARA EL REPRESENTANTE LEGAL: se establecen las siguientes prohibiciones para el Representante Legal de la sociedad:

- a) Se prohíbe hacer nombramientos que contraríen lo dispuesto por la ley o por los Estatutos sobre incompatibilidad.
- b) Prohíbese a los funcionarios que tienen la Representación Legal de la sociedad llevar a efecto cualquier operación de aquéllas para las cuales necesitan autorización previa emanada de otro órgano sin haberla obtenido. Tampoco podrá ejecutar aquéllas que estén dentro de sus facultades, si la Junta General de Socios o la Junta Directiva hubieren expresado su concepto adverso y de esto se ha dejado constancia en las Actas de las sesiones correspondientes.

Que dentro de las funciones de la Junta General de Socios, está:

Autorizar al Gerente General para presentar la solicitud de concordatos preventivos y con la Junta Directiva presentar acuerdos viables de cumplimiento, fijándose como meta siempre el impedir la declaratoria de liquidación obligatoria de la sociedad.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 04/10/2019 - 9:11:20 AM


CÁMARA DE COMERCIO
DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgclaYGlndaJckuc

Que dentro de las funciones de la Junta Directiva, está:

Autorizar al Gerente General para celebrar contratos de prestación de servicios de vigilancia, cuyo valor exceda o sea superior a los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV), y otros actos o contratos en desarrollo del objeto social cuyo valor exceda los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.500 SMLMV).

Autorizar al Representante Legal para constituir la sociedad en garante de obligaciones de terceros, caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias.

NOMBRAMIENTOS**NOMBRAMIENTOS:**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JHON JAIRÓ GARCÍA MÚNERA DESIGNACION	71.582.367

Por Acta número 620 del 18 de septiembre de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 4 de septiembre de 2015, en el libro 9, bajo el número 28923

PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	HUGO ECHEVERRÍ GUTIERREZ DESIGNACION	501.900
--	---	---------

Por Acta No. 555 del 23 de julio de 2012 de la Junta Directiva, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio del Aburrá Sur el 14 de agosto de 2012 y posteriormente esta Cámara el 9 de enero de 2013, en el libro 9, bajo el número 57

SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	DORA LUZ GIRALDO JIMENEZ DESIGNACION	43.714.118
---	---	------------

Por Acta número 639 del 20 de abril de 2016, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 22 de septiembre de 2016, en el libro 9, bajo el número 21605

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	GUSTAVO GALAN ROJAS DESIGNACION	91.203.184

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 04/10/2019 - 9:11:20 AM

**CÁMARA DE COMERCIO
DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgclayGindaJckuc

PRINCIPAL	LUIS FERNANDO MUÑOZ SERNA DESIGNACION	13.833.884
PRINCIPAL	GLADYS PATIÑO VILLAMIZAR DESIGNACION	42.870.700
SUPLENTE	ALEJANDRO CUARTAS DESIGNACION	98.554.572
SUPLENTE	MAURICIO GOMEZ CESPEDES DESIGNACION	71.786.310
SUPLENTE	FERNANDO AREVALO PEÑA DESIGNACION	4.274.493

Por Acta número 069 del 21 de febrero de 2019, de la Junta de Socios, registrado(a) en esta Cámara el 23 de mayo de 2019, en el libro 9, bajo el número 15761

REVISORES FISCALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ELIZABETH CRISTINA TORRES ROLDAN DESIGNACION	43.864.669
REVISOR FISCAL SUPLENTE	JORGE HUBERTO GIRALDO BURITICA DESIGNACION	98.551.299

Por Acta número 065 del 7 de marzo de 2016, de la Junta de Socios, aclarada por Acta No. 065, del 12 de mayo de 2016, de la Junta de Socios, reducida a Escritura Pública No. 1044, del 29 de abril de 2016, de la Notaría 29 de Medellín, registradas en esta Cámara el 20 de mayo de 2016, en el libro 9, bajo el número 12318

PODERES

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 215 Fecha: 1994/02/09
Procedencia:	NOTARIA 5 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado:	ORLANDO BEDOYA GOMEZ
Identificación:	8278460
Clase de Poder:	GENERAL
Inscripción:	2013/01/09 Libro: 5 Nro.: 1

Facultades del Apoderado:

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgclayGlndaJckuc

Para que representen la sociedad en todas sus actuaciones y asuntos de índole laboral, civil, comercial, administrativa en que tenga interés la sociedad, ejercidos, bien sea ante autoridades públicas de carácter administrativo, o jurisdiccional, ya en calidad de actor o demandante o bien opositos o demandado. Que en ejercicio de su mandato, podrán instaurar toda clase de acciones, peticiones, actuaciones de índole laboral, comercial, civil, administrativo e interponer todo género de recursos, peritos en la ley, presentar memorales, desistir, transigir, conciliar, comprometer, sustituir y en general ejercer todos los actos que la ley le atribuye a los apoderado generales.

Puede recibir notificaciones, descorrer traslados, contestar demandas laborales, responder en asuntos civiles, comerciales, administrativas, aún cuando dichas demandas hayan sido presentadas en cabeza del Gerente, quien delega éstas facultades de representación judicial, laboral, civil y comercial y administrativas.

Que el poder general para asuntos general que por este acto recibe se les otorguen por término indefinido pudiendo ser renunciado o revocado expresamente.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 104 Fecha: 2019/01/24
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Notaría: 17a. DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: SARA RESTREPO PENAGOS
Identificación: 1152441675
Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2019/02/04 Libro: 5 Nro.: 18

Facultades del Apoderado:

En ejercicio de este, mandato, el mandante podrá realizar los actos administrativos judiciales, obligaciones y derechos que a continuación se especifican:

a) Representación. Representar administrativamente o judicialmente en toda clase de procesos judiciales y ante cualquier jurisdicción, a la sociedad SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA. Este poder le autoriza para realizar toda clase de peticiones, presentar reclamaciones administrativas, agotar vía gubernativa, presentar toda clase de derechos petición y solicitudes, y en desarrollo de este mandato queda autorizada para representar a la sociedad SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA. en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, absolver en nombre y representación de la sociedad SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA. interrogatorios de parte, con facultades de conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir, confesar. Este poder se otorga en forma

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgclayGlnJaJckuc

amplia y le concede todas las facultades procesales, de tal manera que SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA. no quede sin representación ante los jueces laborales y/o autoridades administrativas del Ministerio de Trabajo, cualquiera que sea el territorio nacional donde se encuentren.

b) Ratificación. Ratificar, en nombre de SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA. los poderes que se hagan a terceros.

c) Representación. Representar a SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA. ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial y autoridades administrativas del Ministerio de Trabajo, sus organismos vinculados o adscritos; de la Rama Judicial, Rama Legislativa del poder público, del orden nacional, departamental o municipal; presentar derechos de petición, poderes para demandar o contestar demandas laborales o administrativas, presentar memoriales, reclamaciones, demandas laborales y de seguridad social, actuar y representar a la sociedad poderdante en cualquier diligencia o proceso, bien sea en calidad de demandante o como demandada, o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos administrativos o judiciales necesarios, actos, diligencias y actuaciones respectivas necesarias para defender los intereses de la sociedad SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.

d) Desistimiento. Desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva.

e) Transacción y Conciliación. Transigir y conciliar todo tipo de controversias diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la sociedad en asuntos del trabajo y seguridad social, y/o derechos litigiosos laborales, y ante las Direcciones Regionales y/o Seccionales del Ministerio de Trabajo.

f) Sustitución y Revocación: El mandatario podrá actuar individual o conjuntamente podrá sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones.

g) General. En general, para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación la sociedad SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA., en acciones judiciales o reclamaciones laborales y de seguridad social y/o reclamaciones o investigaciones adelantadas por el Ministerio de Trabajo.

SEGUNDO. Que con relación a los honorarios, el mandato es gratuito.

TERCERO. Este poder tendrá vigencia mientras no haya sido revocado a través de Escritura Pública.

REFORMAS DE ESTATUTOS

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 04/10/2019 - 9:11:20 AM



**CÁMARA DE COMERCIO
DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

22
166

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgclayGlnaJckuc

REFORMAS: Que dicha sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No.704 del 24 de abril de 1979 de la Notaría 10 de Medellín.
Escritura No.2201 del 10 de septiembre de 1979 de la Notaría 10 de Medellín.
Escritura No.1654 del 16 de diciembre de 1981 de la Notaría 10 de Medellín.
Escritura No.111 del 3 de febrero de 1982 de la Notaría 10 de Medellín.
Escritura No.4031 del 3 de septiembre de 1982 de la Notaría 15 de Medellín.
Escritura No.1376 del 23 de marzo de 1984 de la Notaría 15 de Medellín.
Escritura No.1629 del 30 de marzo de 1984 de la Notaría 15 de Medellín.
Escritura No.4742 del 14 de agosto de 1984 de la Notaría 15 de Medellín.
Escritura No.6372 del 19 de octubre de 1984 de la Notaría 15 de Medellín.
Escritura No.790 del 19 de marzo de 1986 de la Notaría 10 de Medellín.
Escritura No.3061 del 24 de agosto de 1987 de la Notaría 10 de Medellín.
Escritura No.4246 del 22 de diciembre de 1988 de la Notaría 10 de Medellín.
Escritura No.2293 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 10 de Medellín.
Escritura No.1084 del 10 de mayo de 1990 de la Notaría 7 de Medellín.
Escritura No.1656 del 6 de junio de 1990 de la Notaría 7 de Medellín.
Escritura No.1213 del 14 de diciembre de 1990 de la Notaría 20 de Medellín.
Escritura No.2787 del 16 de julio de 1993 de la Notaría 20 de Medellín.
Escritura No.3065 del 3 de agosto de 1993 de la Notaría 20 de Medellín.
Escritura No.5743 del 10 de diciembre de 1993 de la Notaría 20 de Medellín.
Escritura No.208 del 27 de enero de 1995 de la Notaría 20 de Medellín.
Escritura No.2175 del 26 de mayo de 1995 de la Notaría 20 de Medellín.
Escritura No.3094 del 26 de julio de 1995 de la Notaría 20 de Medellín.
Escritura No.4486 del 4 de octubre de 1995 de la Notaría 20 de Medellín.
Escritura No.4918 del 26 de diciembre de 1996 de la Notaría 11 de Medellín.
Escritura No.5216 del 26 de diciembre de 1996 de la Notaría 11 de Medellín.
Escritura No.2449 del 17 de junio de 1997 de la Notaría 11 de Medellín.
Escritura No.3118 del 31 de julio de 1998 de la Notaría 11 de Medellín.
Escritura No.5745 del 16 de diciembre de 1998 de la Notaría 29 de Medellín.

Escritura No.3205 del 5 de agosto de 1999 de la Notaría 29 de Medellín, registrada en esta Entidad el 9 de enero de 2013, en el libro 9o., bajo el No. 57, mediante la cual y entre otras reformas la sociedad cambia su domicilio de Medellín al municipio de Envigado.

Escritura No.3042 del 4 de octubre de 2000 de la Notaría 11 de Medellín.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 04/10/2019 - 9:11:20 AM



**CÁMARA DE COMERCIO
DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgclayGlnJaJckuc

Escritura No.4550 del 4 de octubre de 2001 de la Notaría 29 de Medellín.
Escritura No.2052 del 16 de mayo de 2002 de la Notaría 29 de Medellín.
Escritura No.648 del 21 de febrero de 2003 de la Notaría 29 de Medellín.
Escritura No.2279 del 11 de agosto de 2005 de la Notaría 20 de Medellín.
Escritura No.3039 del 10 de octubre de 2005 de la Notaría 20 de Medellín.
Escritura No.2514 del 1 de agosto de 2006 de la Notaría 20 de Medellín.
Escritura No.3200 del 20 de septiembre de 2006 de la Notaría 20 de Medellín.

Escritura No.378 del 26 de febrero de 2008 de la Notaría 25 de Medellín, registrada en esta Entidad el 9 de enero de 2013, en el libro 9o., bajo el No. 57, mediante la cual y entre otras reformas la sociedad cambia su denominación por:

**SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA,
denominación abreviada ATEMPI LTDA**

Escritura No.2551 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría 25 de Medellín.
Escritura No.4513 del 27 de diciembre de 2010 de la Notaría 20 de Medellín.
Escritura No.4952 del 30 de agosto de 2011 de la Notaría 29 de Medellín.
Escritura No.6627 del 23 de noviembre de 2011 de la Notaría 29 de Medellín.
Escritura No.1963 del 6 de agosto de 2012 de la Notaría 49 de Bogotá.

Escritura No.2603 del 30 de octubre de 2012 de la Notaría 22 de Medellín, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio del Aburrá Sur el 27 de diciembre de 2012 y posteriormente en esta Entidad el 9 de enero de 2013, en el libro 9o., bajo el No. 57, mediante la cual la sociedad cambia su domicilio de Envigado al municipio de Medellín.

Aclarada mediante Escritura Pública No. 3105 del 21 de diciembre de 2012 de la Notaría 22a. de Medellín.

Escritura No. 1120 de mayo 23 de 2013, de la Notaría 22a. de Medellín.
Escritura No. 838 de abril 3 de 2014, de la Notaría 22a. de Medellín.

Escritura No 1455 del 28 de mayo de 2015, otorgada en la notaría 22 de Medellín.

Escritura Pública No. 1044, del 29 de abril de 2016, de la Notaría 22 de Medellín.

Escritura Pública No. 1110 del 05 de mayo de 2017, de la Notaría 9 de Medellín, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 27 de junio de 2017 bajo el número 16118 del libro 9 del registro mercantil.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgclayGlnaJckuc

Por Escritura Pública número 1090 del 9 de mayo de 2019, de la Notaría 17 de Medellín, registrada en esta Cámara el 23 de mayo de 2019, en el libro 9, bajo el número 15758

ADJUDICACIONES:

Escritura No.3347 del 20 de octubre de 1993 de la Notaría 8 de Medellín, registrada en esta Entidad el 9 de enero de 2013, se llevo a efecto el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de sucesión del Sr. OSCAR GUILLERMO CARDENAS JARAMILLO.

Escritura No.2052 del 4 de octubre de 1996 de la Notaría 8 de Medellín, registrada en esta Entidad el 9 de enero de 2013, se llevo a efecto el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de sucesión del Sr. OSCAR GUILLERMO CARDENAS JARAMILLO.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: 8010
Actividad secundaria: 8020
Otras actividades: 8110

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA
Matrícula No.:	21-545844-02
Fecha de Matrícula:	19 de Marzo de 2013
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	CALLE 16 B SUR No 42 - 97
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgclayGlnaJckuc

PROPIEDAD.

APERTURA SUCURSAL CALI: Mediante Acta No 036 del 06 de febrero de 1996, de la Junta Extraordinaria de Socios, registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2015, se aprueba la apertura de una sucursal en la ciudad de Cali.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgclayGlnaJckuc

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

4

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD

CONDICIONES PARTICULARES

CONTRATANTE:	MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.
NIT.	900.059.238-5
REPRESENTANTE LEGAL:	EELCO DE GRAAF
C.E.:	425.295 de Bogotá
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Calle 192 No. 19 – 12 de la ciudad de Bogotá

CONTRATISTA:	SEGURIDAD ATEMPI LTDA
NIT.	890.917.141-6
REPRESENTANTE LEGAL:	GUSTAVO JAUREGUI OLARTE
C.C.:	17.198.301
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Calle 16 B SUR 42 – 97 MEDELLIN

TIENDA:	Villavicencio, Valle de Lili, Cali Norte, Av. Boyacá, Cumará, Villa del Rio, Dosquebradas y Oficina Central según propuesta de fecha 18 de octubre de 2013.
CANTIDAD MINIMA DE OPERARIOS:	VER ANEXO PROPUESTA DE FECHA 18 de Octubre de 2013.

DURACION:	Doce (12) meses
FECHA INICIO:	21 de Noviembre de 2013
FECHA DE TERMINACION:	20 de noviembre de 2014
CONTRAPRESTACION MENSUAL :	VER ANEXO PROPUESTA DE FECHA 18 de Octubre de 2013.

CONDICIONES GENERALES

Entre LA CONTRATANTE y LA CONTRATISTA, se ha celebrado un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad que se regirá con arreglo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO.- LA CONTRATISTA se obliga en virtud del presente contrato, bajo su exclusiva responsabilidad técnica, administrativa y profesional, a prestar los servicios de vigilancia y seguridad en la modalidad de vigilancia fija con operarios de seguridad con dotación, arma de fuego y medio de comunicación, con el objeto de proteger todas las propiedades de LA CONTRATANTE determinadas en la sección "TIENDAS MAKRO" de las condiciones particulares del presente contrato, así como la totalidad de los bienes muebles que se encuentran dentro de dichas instalaciones y la integridad personal de los funcionarios de LA CONTRATANTE como también de sus clientes, lo cual en lo sucesivo para los efectos del presente contrato se denominará LA PROPIEDAD PROTEGIDA.

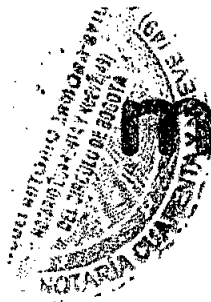
SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA.- LA CONTRATISTA se obliga especialmente, sin limitarse a ello a:

1. Disminuir y prevenir con la capacidad física e intelectual de los vigilantes y con los mecanismos autorizados de toda clase de atentados, daños, invasiones, desórdenes, agresiones y/o cualquier otra situación que atente contra LA PROPIEDAD PROTEGIDA sus bienes y elementos de su propiedad y/o de terceros que allí se encuentren, y para tal efecto se obliga a suministrar y destacar



EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



makro

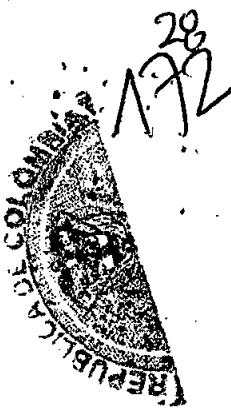
Seguridad Atempi Ltda.
Contrato: OJ-157-2013

21
MA

en los puestos de vigilancia y seguridad determinadas por LA CONTRATANTE, operarios de seguridad uniformados con escudos de identificación y licencias reglamentarias, e igualmente los dotará de armamento y equipos necesarios para garantizar la seguridad de LA PROPIEDAD PROTEGIDA.

2. Suministrar por su propia cuenta, riesgo y subordinación el personal requerido e idóneo, con supervisión permanente, para dar cabal cumplimiento al objeto del presente contrato, observando las disposiciones del reglamento operativo de la Tienda, personal que es de su exclusivo cargo, debidamente uniformado y dotado de los implementos necesarios para prestar oportuna y eficazmente los servicios de vigilancia y seguridad. Ninguna relación laboral tendrá lugar entre LA CONTRATANTE y el personal empleado por LA CONTRATISTA, quien será la única responsable del pago de la totalidad de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral, incluidas las indemnizaciones por accidentes de trabajo.
3. Asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos.
4. LA CONTRATISTA se obliga a reparar a LA CONTRATANTE, o a cualquier tercero, por todo daño o perjuicio causado por cualquiera de sus empleados, por los bienes o animales que están bajo su guarda, tales como, por vía de ejemplo, todos los daños materiales, morales, extrapatrimoniales, etc., a personas o a bienes de propiedad de LA CONTRATANTE o de terceros, hurto de mercancías, etc. Para tal efecto LA CONTRATANTE podrá llamar en garantía o denunciar el pleito a LA CONTRATISTA con el fin de obtener, en el mismo trámite, el reembolso de toda suma que llegare a tener que reconocer o pagar como consecuencia del pleito o reclamación que le formulen terceros perjudicados. Las partes han convenido como cantidad mínima de operarios por turno la señalada en las condiciones particulares.
5. A someter a sus dependientes a todas las medidas de seguridad que tenga prevista LA CONTRATANTE, incluyendo la requisa de todo el personal de LA CONTRATISTA.
6. Mantener durante la prestación del servicio, al personal humano que presta el servicio objeto de este contrato, en pleno ejercicio de sus facultades físicas y mentales.
7. No emplear para el servicio objeto del presente contrato, personal que LA CONTRATANTE haya desvinculado de su empresa o lo hubiere sancionado disciplinariamente. Para este efecto LA CONTRATISTA se compromete a someter a consideración de LA CONTRATANTE los operarios o supervisores que serán asignados. LA CONTRATISTA se obliga a retirar del servicio de LA CONTRATANTE aquellas personas que ésta estime inapropiadas, por tener reparos en la manera como desempeña sus funciones.
8. En el evento de convenir el servicio bajo la modalidad de guía con perro, LA CONTRATISTA se obliga a mantener en perfecto estado de aseo y salud, y completamente vacunados los animales destinados a cumplir con el objeto del presente contrato; igualmente se obliga a recoger, manejar y retirar por su propia cuenta de los desechos orgánicos arrojados por los animales que están bajo su cuidado.
9. Atender la prestación de los servicios, por todo el tiempo de duración del contrato y desarrollar el objeto del mismo en los horarios establecidos para la Tienda Makro, salvo que se acuerde horario adicional.





EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

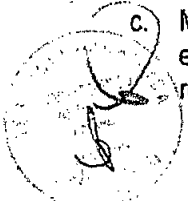
EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

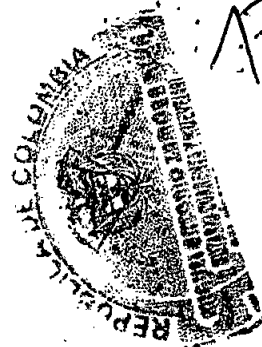
- 
10. Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en el presente contrato, y por ningún motivo abandonar el servicio contratado, sin previo y oportuno aviso a la CONTRATANTE.
 11. Cumplir con todas las disposiciones, reglamentos y permisos que sobre esta clase de servicios expidan o soliciten las autoridades correspondientes, siendo LA CONTRATISTA la única responsable ante la administración por las sanciones derivadas del incumplimiento de dichas normas.
 12. Acreditar en cualquier tiempo y a solicitud de LA CONTRATANTE los pagos de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social en pensiones y salud, aportes a la A.R.P., y pagos de cesantías, de los empleados de LA CONTRATISTA que estén prestando el servicio de seguridad y vigilancia objeto de éste contrato. El incumplimiento de ésta obligación dará lugar a la terminación inmediata del contrato.
 13. Hacer inspecciones periódicas de seguridad en las instalaciones de la tienda Makro a fin de determinar vulnerabilidades y proponer recomendaciones con el objetivo de reducir el nivel de riesgo, con base en un estudio de seguridad, las cuales una vez analizadas serán presentadas a LA CONTRATANTE para su discusión y aplicación, siempre y cuando hayan sido aceptadas por esta.
 14. Modificar las consignas y funciones de los guardas de acuerdo con las especificaciones y requerimientos que LA CONTRATANTE comunique por escrito a LA CONTRATISTA y hayan sido aceptadas por la misma, dentro de los ocho días siguientes a la solicitud.
 15. LA CONTRATISTA se compromete a mantener comunicación permanente con el personal de supervisión, los cuales harán inspecciones diarias a cada puesto, dejando constancia de ello en las distintas planillas y minutas que para tal efecto tenga establecido.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el CONTRATANTE requiere servicio de vigilancia adicional o especial al servicio permanente contratado, deberá solicitarlo por escrito y EL CONTRATISTA suministrará los servicios adicionales solicitados, de acuerdo a las especificaciones de la orden, liquidando y facturando el valor conforme a las tarifas existentes al momento de la solicitud, las cuales en cualquier caso deberán ser aprobadas por el CONTRATANTE con anterioridad a la prestación de los servicios adicionales.

PARAGRAFO SEGUNDO: LA CONTRATISTA es la única propietaria de la dotación y la directa empleadora de los operarios o guardas de seguridad. Sin embargo LA CONTRATANTE a su juicio, está facultada para solicitar a LA CONTRATISTA cambios de personal sin necesidad de indicación de causa y LA CONTRATISTA se obliga a reemplazar cualquier guarda o supervisor que en virtud de dicha solicitud se le haya indicado.

TERCERA. OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE.-

- a. Cancelar el valor de la factura presentada por LA CONTRATISTA, correspondiente al valor de la contraprestación mensual por el servicio objeto de este contrato, dentro de los tiempo establecidos para ello.
 - b. Proveer los recursos locativos o sanitarios mínimos, para que el personal de vigilancia pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad.
 - c. Mantener y conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los sistemas de seguridad física en sus instalaciones. En caso contrario, la CONTRATISTA quedará relevada de cualquier responsabilidad que pueda derivarse de tal incumplimiento.
- 



EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

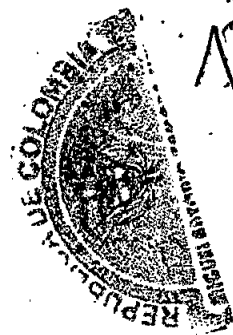
EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

- d. Permitir el acceso a las instalaciones donde habrán de prestarse los servicios objeto de este contrato, a los empleados o dependientes que LA CONTRATISTA designe para tales efectos.
- e. Facilitar el acceso a la información para las investigaciones correspondientes a daños o hurtos de mercancías. El no ejercicio de ésta facultad por parte de LA CONTRATANTE no libera de responsabilidad a LA CONTRATISTA.
- f. Sugerir por escrito las instrucciones que se consideren necesarias y conducentes para la mejor prestación del servicio por parte de los operarios de seguridad, con el propósito de establecer y conservar una perfecta coordinación entre las partes y sus respectivos servidores. El no ejercicio de ésta facultad por parte de LA CONTRATANTE no libera de responsabilidad a LA CONTRATISTA.
- g. Indicar a su juicio y cuando lo estime conveniente, a LA CONTRATISTA por escrito cualquier irregularidad en la prestación del servicio o en cuanto a faltas disciplinarias de los empleados que esta tenga, así como los correctivos que deberán tomarse con miras a subsanar las diferencias, las irregularidades denunciadas o imponer las sanciones correspondientes, los cuales LA CONTRATISTA se obliga a acatar. Por lo tanto LA CONTRATANTE a su juicio, está facultada para solicitar a LA CONTRATISTA cambios de personal sin necesidad de indicación de causa y LA CONTRATISTA se obliga a reemplazar cualquier operario de vigilancia y seguridad que en virtud de dicha solicitud se le haya indicado, a más tardar al vencimiento del segundo día hábil siguiente a aquél al que le sea notificada la misma por cualquier medio. El no ejercicio de ésta facultad por parte de LA CONTRATANTE no libera de responsabilidad a LA CONTRATISTA.
- h. Expedir certificación, según el criterio real de LA CONTRATANTE, sobre el cumplimiento del contrato y la correcta prestación del servicio.

CUARTA. DURACIÓN. - El presente contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad se celebra por el término inicial señalado en las condiciones particulares y se entenderá prorrogado automáticamente por periodos iguales al término inicial, si ninguna de las partes da aviso a la otra de su intención de no prorrogarlo, con antelación no inferior a treinta (30) días calendario en relación con la fecha de vencimiento o de sus prórrogas. Igualmente terminará de manera automática en cualquier evento de incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las PARTES, bastando para ello remitir comunicación escrita indicando el motivo del incumplimiento. No obstante, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado en cualquier tiempo, de manera anticipada y sin necesidad de indicación de causa, mediante aviso escrito remitido a la otra con antelación de treinta (30) días calendario en relación con la fecha que determine para la terminación, sin que en este evento haya lugar a pago o reconocimiento de indemnización alguna.

QUINTA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO. - LA CONTRATANTE pagará a LA CONTRATISTA por los servicios contratados los valores indicados en las condiciones particulares del presente contrato, para tal fin LA CONTRATISTA presentará factura mensual, la cual una vez aceptada por LA CONTRATANTE deberá pagarla a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se presente la factura por parte de LA CONTRATISTA y la misma sea aprobada por LA CONTRATANTE. En esta facturación se incluyen los valores de los refuerzos que fueren solicitados mensualmente por LA CONTRATANTE.

PARAGRAFO PRIMERO: SEGUNDO: El precio del servicio de vigilancia se incrementará y reajustará automáticamente en los mismos porcentajes en que aumenten las exigencias de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada hacia EL CONTRATISTA, ya se trate de prestaciones sociales o de cualquier otra clase, por razón de disposiciones legales. Los aumentos en el precio regirán al inicio de cada periodo de ejecución del contrato.



EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Igualmente las tarifas de la prestación de los servicios contratados se regularán conforme lo ha establecido el Decreto 4950 de 2007.

PARÁGRAFO SEGUNDO En caso de mora en el pago de la factura dentro del plazo estipulado, LA CONTRATANTE pagará a la CONTRATISTA intereses moratorios, los cuales se pactan a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el valor de la factura.

SEXTA. TERMINACION DEL CONTRATO.- Son justas causas para que LA CONTRATANTE termine el presente contrato sin lugar a indemnización de ninguna naturaleza: a) El incumplimiento por parte de LA CONTRATISTA o de sus empleados de las obligaciones establecidas en el presente contrato o por las fallas cometidas por los operarios de seguridad. LA CONTRATANTE podrá dar aviso a LA CONTRATISTA, para que esta adopte los correctivos del caso y evitar las reincidencias y demás circunstancias que puedan dar lugar a la terminación del contrato. b) La reincidencia en la mala presentación de los operarios de seguridad, beodez, retardos e incumplimiento en sus deberes. c) Cualquier atentado del personal de LA CONTRATISTA en las dependencias de LA CONTRATANTE contra la integridad física de los empleados y/o funcionarios de ésta así como de terceras personas o bienes que se encuentren en la PROPIEDAD PROTEGIDA. Es causal para que LA CONTRATISTA de por terminado el presente contrato: El no pago injustificado de mínimo 3 facturas consecutivas correspondientes al valor mensual de los servicios de seguridad y vigilancia.

SEPTIMA. DIRECCION Y SUPERVISION DE LOS SERVICIOS.- LA CONTRATISTA es la directa responsable de la dirección y supervisión de los servicios que constituyen el objeto del contrato, y por tal razón, designará un funcionario propio, encargado de supervisar a los operarios de seguridad y coordinar con aquellos la prestación del servicio. Dicho funcionario será el representante de LA CONTRATISTA frente a LA CONTRATANTE y estará encargado de recibir las quejas, reclamos y sugerencias relacionadas con el servicio mismo o con el desempeño de los operarios de seguridad, quedando obligado a tener contacto permanente con LA CONTRATANTE a través del Jefe de Seguridad o la persona encargada para este efecto.

SEPTIMA RESPONSABILIDAD.- LA CONTRATISTA utilizará todos los medios necesarios para evitar toda clase de atentados o agresiones contra la PROPIEDAD PROTEGIDA incluyendo sus bienes y demás elementos que allí se encuentren sean de su propiedad o de terceras personas, actuando con esmerada diligencia y cuidado, ofreciendo además asesoría permanente en las diferentes situaciones que puedan presentarse.

LA CONTRATISTA responderá y pagará de manera directa sin que haya necesidad de declaración judicial, por los daños o pérdidas ocasionadas por terceros o por personal de LA CONTRATISTA cuando se compruebe y demuestre que los hechos le son imputables, y que estos hayan ocurrido por dolo o culpa probada en la prestación de los servicios objeto del presente Contrato.

Para el efecto LA CONTRATANTE dará aviso a la contratista en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de la ocurrencia de los hechos. LA CONTRATISTA, una vez conocido el hecho, iniciará las averiguaciones correspondientes y determinará conjuntamente con LA CONTRATANTE, responsabilidades; si la persona responsable de la pérdida y/o daño de la PROPIEDAD PROTEGIDA fuere un empleado de LA CONTRATISTA o un tercero determinado o no, o si no hubiere resultado alguno en las averiguaciones, no obstante, LA CONTRATISTA pagará de manera directa a la CONTRATANTE, sin necesidad de declaración judicial, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, la indemnización correspondiente. Esta indemnización será exigible ejecutivamente vencido el término para su pago, bastando para ello acompañar el presente contrato, unido al aviso de la ocurrencia del daño y/o pérdida, sin más requisitos y sin necesidad de requerimientos previos para constituir en mora a LA CONTRATISTA. La omisión del aviso de la ocurrencia del daño y/o la pérdida no libera de



34
170

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

responsabilidad a LA CONTRATISTA. LA CONTRATANTE estará facultada para descontar el valor de la indemnización de todos los saldos que por cualquier concepto adeude a la CONTRATISTA.

PARAGRAFO: EL CONTRATISTA no será responsable, ni responderá por objetos de valor pequeños de fácil ocultación, tales como joyas, dinero en efectivo, títulos valores, elementos de audio, video y fotografía portátiles, elementos de comunicación portátiles, herramientas, bolígrafos, dinero en efectivo o vestuario, elementos que sean de uso y responsabilidad personal del propietario, y cualquier otro elemento siempre y cuando no haya sido entregado expresamente por escrito para su custodia o cuando no exista culpa o dolo demostrado en su contra.

NOVENA. GARANTIAS.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato LA CONTRATISTA se obliga a constituir y mantener vigentes durante toda la vigencia del contrato y tres (3) meses más, las siguientes pólizas:

a) Póliza de cumplimiento: por valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, suma asegurada que se reajustará automáticamente cada 12 meses de ejecución del contrato en un porcentaje igual a la variación del I.P.C (índice de precios al consumidor) certificado por el D.A.N.E., en el periodo correspondiente.

b) Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: Por la suma equivalente al Treinta (30%) del valor total del presente contrato, suma asegurada que se reajustará automáticamente cada 12 meses de ejecución del contrato, en un porcentaje igual a la variación del I.P.C., certificado por el D.A.N.E., en el periodo correspondiente. Para tal efecto se debe incluir la correspondiente cláusula de índice variable.

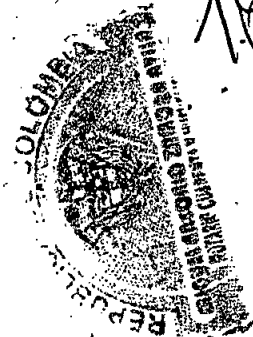
c) Póliza de garantía de pago de salarios y demás prestaciones sociales: Por valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, suma asegurada que se reajustará automáticamente cada 12 meses de ejecución del contrato, en un porcentaje igual a la variación del I.P.C., certificado por el D.A.N.E., en el periodo correspondiente. Esta última póliza deberá tener vigencia igual a la del término del contrato y tres (3) años y tres (3) meses más. Todas las pólizas deberán ser presentadas a satisfacción de LA CONTRATANTE dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del presente contrato.

PARAGRAFO: Las pólizas arriba mencionadas deberán ser renovadas anualmente de conformidad con las prórrogas del presente contrato. Para ello, EL CONTRATISTA se obliga a entregar a la CONTRATANTE una copia de las pólizas antes mencionadas a más tardar al vencimiento de los primeros cinco (5) días calendario de cada anualidad contractual.

DECIMA. RESPONSABILIDAD Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.- LA CONTRATISTA mantendrá a LA CONTRATANTE, en todo tiempo, libre de todo reclamo o demanda de cualquier naturaleza, por causa de sus acciones u omisiones por parte propia, de sus agentes, subcontratistas, empleados o trabajadores, en la prestación del servicio, y manifiesta expresamente que LA CONTRATANTE está excluida de toda responsabilidad tanto civil como penal que pudiera derivarse de la ejecución de este contrato, ya sea por accidente ocasionado dentro o fuera de las instalaciones. Por tanto, LA CONTRATANTE estará contractualmente facultada para llamar en garantía a LA CONTRATISTA para que ésta responda exclusivamente ante la demanda que terceros perjudicados llegaren a formularle.

DECIMA PRIMERA. CESIÓN. LA CONTRATISTA no podrá ceder, total o parcialmente, el presente contrato sin el consentimiento previo y escrito de LA CONTRATANTE.

DECIMA SEGUNDA. REGIMEN LEGAL DEL CONTRATO.- El presente contrato de prestación de servicios, sólo genera en favor de LA CONTRATISTA la contraprestación económica que se determina en el precio



EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

mismo. Su regulación en forma general, es por las disposiciones del Código Civil y de manera particular por las estipulaciones aquí consignadas.

DECIMA TERCERA. MODIFICACION DEL CONTRATO.- En aras de revisar y valorar la correcta prestación de los servicios aquí contratados, LAS PARTES podrán reunirse cada diez (10) meses de ejecución del presente contrato, suscribiendo la respectiva acta en la cual se determinará si existe o no la necesidad de ajustar el presente contrato mediante un Otrosí.

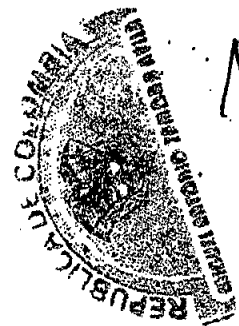
El presente contrato podrá ser modificado con el acuerdo de las partes en los siguientes eventos: a) Siempre que se vaya a montar un puesto nuevo en el mismo sitio objeto del presente contrato o instalaciones diferentes; b) Cuando LA CONTRATANTE de por terminado un puesto. c) Cuando LA CONTRATANTE desea incrementar personal en cualquier puesto.

Cualquier estipulación adicional o posterior a la firma del presente contrato que altere los términos y condiciones del negocio y ésta implicare costos y gastos mayores, y una modificación sustancial al contrato, las partes deberán suscribir un otrosí en el cual se deje constancia de las modificaciones o adiciones a que haya lugar.

No obstante lo anterior, La CONTRATISTA previa prestación de los servicios adicionales deberá contar con la aprobación correspondiente mediante orden de servicio, que para tal efecto emita LA CONTRATANTE.

DECIMA CUARTA. COMPROMISORIA.- Las diferencias que se susciten entre las partes, con ocasión del contrato o derivadas del mismo, su interpretación o ejecución serán inicialmente resueltas así: las partes harán sus mejores esfuerzos de buena fe para llegar a un arreglo directo para resolver las diferencias en cuestión; si dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de la primera comunicación enviada por una de las partes a la otra parte informando la existencia de una diferencia. Si no fuere posible o viable llegar a un acuerdo por cualquier razón, la controversia se someterá entonces a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado por un (1) árbitro, elegido por el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Los árbitros serán abogados y su decisión será en derecho.

DECIMA QUINTA. SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD. Las Partes aquí contratantes se obligan a no revelar a personas que no sean parte del presente contrato, la **Información confidencial** que puedan recibir o la cual puedan llegar a conocer con ocasión de la ejecución del presente contrato, y en consecuencia, se obligan a mantenerla de manera confidencial y privada y a proteger dicha **Información** para evitar su divulgación no autorizada, ejerciendo el mismo grado de cuidado que utiliza aquel para proteger información confidencial de su propiedad, de naturaleza similar, tomando todas las precauciones necesarias para garantizar la confidencialidad de la información de la cual puedan llegar a conocer en virtud de la ejecución del presente contrato, las cuales en ningún caso serán inferiores a aquellas tomadas para mantener sus propios asuntos y negocios importantes, y la mantendrán en reserva cuando la naturaleza de éstos así lo exija, absteniéndose en lo sucesivo de efectuar para sí o para terceros arreglos, reproducciones, adaptaciones, o cualquier otra clase de mutilación, deformación o modificación del sistema, de los datos y/o la información que llegue a su conocimiento con ocasión de la ejecución del presente contrato. La **Información** sólo podrá ser utilizada para lo establecido y convenido por las Partes. Adicionalmente, sólo podrá reproducirse dicha **Información Confidencial** si ello resulta necesario para cumplir tal finalidad y sólo podrá darse a conocer a aquellas personas que tengan necesidad de conocerla para la mencionada finalidad siempre y cuando haya sido autorizada por la parte titular de la información confidencial. En caso de que se les entregue **Información Confidencial** a dichas personas, se les debe advertir su carácter confidencial y se les deberá enterar de los términos de este contrato, los cuales deben aceptar y adherir antes de recibirla. Cada una de las Partes será responsable por el manejo que de dicha información hagan las personas que tengan necesidad de conocer la información.



EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

OTAR... Las obligaciones de no revelar **Información Confidencial** y las restricciones para su utilización no existirán o cesarán cuando: a) La Parte receptora la conozca antes de que le sea revelada por la otra Parte, siempre que la hubiere obtenido libre de cualquier restricción y sin violar la presente cláusula; b) La Parte receptora la genere o desarrolle en forma independiente, sin violar la presente cláusula; c) La Parte receptora la reciba lícitamente de otra fuente que tenga derecho de proporcionarla, siempre que la reciba libre de cualquier restricción y sin violar la presente cláusula; d) Haya convertido en información de dominio público, sin haberse producido incumplimiento de la presente cláusula por la Parte receptora; o que dicha información se haya constituido en un hecho notorio; e) Sea divulgada por la Parte receptora para cumplir con un requerimiento legal de una autoridad competente, pero en tal caso deberá informar de tal hecho a la otra Parte, antes de su divulgación, de tal forma que esta tenga la oportunidad de defenderla, limitarla o protegerla, quedando en todo caso la Parte receptora obligada a alegar oportuna y debidamente el secreto profesional o mercantil para prevenir su divulgación. En todo caso, la Parte se compromete a solo entregar aquella porción de la información que esté legalmente requerida, y de hacer todo lo posible para obtener garantía de que a la información entregada se le dará manejo de confidencialidad. f) La Parte que la suministró convenga por escrito y previamente a su revelación, que está libre de tales restricciones, como es el caso de la cesión de derechos sobre la cartera y sus garantías.

La **Información Confidencial** seguirá siéndolo por cinco (5) años más contados a partir de la terminación del presente acuerdo. La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información, facultará a la Parte propietaria de la Información para exigir el pago de una suma equivalente al monto de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la infracción, a título de cláusula penal sin perjuicio que pueda perseguir la indemnización de todos los daños causados toda vez que la presente cláusula se establece a manera de simple apremio.

DECIMA SEXTA. SANCIONES.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas a cargo de LA CONTRATISTA por el presente contrato, facultará a LA CONTRATANTE para exigir el pago de una suma equivalente al monto de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la infracción, a título de cláusula penal, sin que por el pago de la pena se entienda extinguida la obligación principal, y sin perjuicio de que la parte perjudicada persiga la indemnización de todos los perjuicios causados toda vez que la presente cláusula se establece a manera de simple apremio. Esta pena será exigible ejecutivamente, sin necesidad de requerimientos previos, bastando acompañar copia de la decisión judicial y/o arbitral relativa al incumplimiento.

DECIMA SEPTIMA. IMPUESTOS.- Todo impuesto que pudiere generarse con ocasión de la celebración del presente contrato, será de cargo de LA CONTRATISTA.

DECIMA OCTAVA. AUTORIZACION CONSULTA Y REPORTE A LA CIFIN.- LA CONTRATISTA autoriza a LA CONTRATANTE o a quien represente sus derecho u ostente en el futuro la calidad de contratante, a reportar, procesar, solicitar y divulgar a las centrales de Información financiera o comercial que estén autorizadas por las leyes de Colombia, o a cualquier otra entidad similar, toda la información referente a su comportamiento derivado del presente contrato, en especial pero sin limitarse, al cumplimiento de los compromisos asumidos como consecuencia de la firma del mismo. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignan de manera completa, todos los datos referentes a su actual y pasado comportamiento frente al sector financiero y, en general, al cumplimiento de sus obligaciones.

Para todos los efectos, LA CONTRATISTA declara conocer y aceptar expresamente que los reportes y plazos se efectuarán de conformidad con las normas que al respecto sean incluidas en el reglamento de las centrales de riesgo o comerciales, y las normas legales que regulen la materia. Igualmente, LA CONTRATISTA manifiesta que conoce y acepta que la consecuencia de esta autorización será la consulta e



189

EN BLANCO
NOTA
DEL CIRCUITO DE LA
VE (49)
C.A. D.C.

EN BLANCO
NOTA
DEL CIRCUITO DE LA
VE (49)
C.A. D.C.

41
185

inclusión de sus datos en las centrales de Información financiera, comercial y demás entidades que manejen este tipo de datos, por lo tanto, las entidades afiliadas a dichas centrales conocerán su comportamiento presente y pasado relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

DECIMA NOVENA. DECLARACIÓN DE ACTIVOS.- LA CONTRATISTA declara bajo la gravedad de juramento que todos sus activos son de origen lícito, que no proviene ni directa ni indirectamente del ejercicio de actividades establecidas como ilícitas de conformidad con la ley 190/95, 793/02 y 747/02, y demás normas que las modifiquen, complementen o adicionen, ni han sido utilizados por LA CONTRATISTA, sus socios o accionistas, dependientes, arrendatarios etc., como medios o instrumentos necesarios para la realización de dichas conductas. Igualmente manifiestan que declaran a LA CONTRATANTE, previa e irrevocablemente, libre de cualquier responsabilidad derivada del origen de fondos o patrimonio de la entidad o de sus socios. LA CONTRATISTA se obliga a actualizar por lo menos una vez al año, la información requerida por LA CONTRATANTE para el cumplimiento de las disposiciones que se requieren para el cumplimiento de las normas relativas a conocimiento de cliente y demás normas relacionadas.

VIGESIMA: INTEGRALIDAD. Este documento y sus anexos constituyen el convenio íntegro entre LAS PARTES y sustituyen y dejan sin validez cualquier acuerdo o contrato anterior entre las mismas, sin que exista ninguna previsión, término, condición u obligación, verbal o escrita, expresa o implícita diferente de las que aquí se consagran.

Para constancia se suscribe el presente contrato en Bogotá D.C., en dos (2) ejemplares del mismo tenor, a los quince (15) del mes de Noviembre de 2013.

LA CONTRATANTE,

EELCO DE GRAAF
C.E. 387.120 de Bogotá
MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.

LA CONTRATISTA

GUSTAVO JAUREGUI OLARTE
C.C. 17.98.301
SEGURIDAD ATEMPI LTDA

FIRMA REGISTRADA
NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)
CIRCULO DE BOGOTÁ, COLOMBIA
MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA
NOTARIO 49 DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA
49
DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ D.C.

COMO NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (49) DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Doy testimonio que preve su confrontación la
anterior firma corresponde a la REGISTRADA en
esta Notaria por:

JAUREGUI OLARTE GUSTAVO
Identificado con: C.C. 17198301

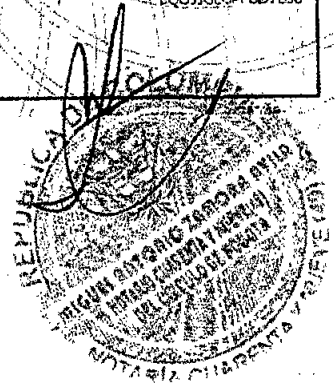
Bogotá D.C. 19/11/2013



BOUJIGLPPED7U36

Jauregui

JK





SuperVigilancia

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Resolución No. 20141200094097 de 04-11-2014



Por la cual se renueva la licencia de funcionamiento a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994 y Decreto 2355 de 2006 y,

CONSIDERANDO

El señor **GUSTAVO JAUREGUI OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.198.301, actuando como Segundo Suplente del Representante Legal, mediante documentación radicada con No.2014-330-002815-2 del 18 de febrero de 2014, solicitó ante esta Entidad la renovación de la licencia de funcionamiento de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT.890.917.141-6, en las modalidades de vigilancia fija, móvil, escolta a personas y vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego y sin armas, con la utilización de medio canino y tecnológico en cumplimiento al artículo 14 y 85 del Decreto Ley 356 de 1994, y a lo dispuesto en la circular N° 04 de 2011.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Resolución No 3985 del 2 de julio de 2009 concedió la renovación de la licencia de funcionamiento por el término de cinco (5) años a la empresa de Vigilancia y seguridad privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT.890.917.141-6, con domicilio principal en la ciudad de Envigado - Antioquia, ubicada en la Carrera 48 No 19Sur-100 y agencias en la ciudad de Girardota, Apartado - Antioquia; Pereira - Risaralda; Cali - Valle del Cauca y Bogotá D.C., en las modalidades de vigilancia fija, móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego y medio tecnológico y representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO LÓPEZ GALLEGÓ** identificado con cédula de ciudadanía No.70.559.255 y el señor **CARLOS MARIO GARCÉS ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.113.482 como representante legal suplente.

Así mismo, se registró la siguiente composición societaria:

SOCIOS	No. CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR APOORTE
ANA MARIA ECHEVERRI DIAZ	400.000.00	1.003.02	401.208.000.00
MARIA CATALINA ECHEVERRI DIAZ	400.000.00	1.003.02	401.208.000.00
CLAUDIA PAULINA ECHEVERRI DIAZ	400.000.00	1.003.02	401.208.000.00
MARIA PAULA ECHEVERRI DIAZ	400.000.00	1.003.02	401.208.000.00
JUAN GABRIEL ECHEVERRI DIAZ	400.000.00	1.003.02	401.208.000.00
TOTAL	2.000.000.00		2.006.040.000.00

Mediante Resolución No.1465 del 10 de marzo de 2010 la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada corrigió el Artículo Primero de la Resolución No.3985 del 2 de julio de 2009, toda vez que el establecimiento de comercio ubicado en la ciudad de Cali - Valle es una sucursal no una agencia de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**.

Resolución No. 20141200094097 de 04-11-2014 Página 1 de 8

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Carol Andrea Vergara Peña		17/10/2014
Revisado para firma por	Luisa Moreno/Martha Vargas/Rubby Vásquez		17/10/2014



Resolución No. 20141200094097 de 04-11-2014

Mediante escrito radicado con el número 24918 del 10 de julio de 2009 la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No.3985 del 2 de junio de 2009, el cual fue resuelto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Resolución No.1671 del 12 de marzo de 2010 la cual modifico el Artículo Primero. Segundo, tercero y quinto de la citada resolución, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la renovación de la licencia de funcionamiento de carácter nacional, por el término de cinco (5) años a la empresa de Vigilancia y seguridad privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT 890.917.141-6, con domicilio principal en la ciudad de Envigado - Antioquia, ubicada en la Carrera 45 No 19 Sur-95, sucursal en Cali - Valle, agencias en Girardota y Apartado - Antioquia; Pereira - Risaralda y el Eje Cafetero en las modalidades de vigilancia fija, móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego y sin armas y medio canino."

"ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a la empresa de Vigilancia y seguridad privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, el medio tecnológico a través de los siguientes equipos: 1.monitoreo de alarmas, 2.Circuito cerrado de televisión, 3.Control de acceso perimetral, 4.Equipos de Detección, 5.Equipos de visión y escucha remotos, 6. Controles perimétricos y similares, 7. Equipos de prevención de actos terroristas y explosivos, 8.Sistema de valor agregado y telemáticos, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994."

"ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y contra ella procede el recurso de reposición ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación."

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Resolución No.2969 del 30 de abril de 2010 autorizó a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, la apertura de una agencia en la ciudad de Pasto - Nariño ubicada en la Carrera 31 No 19-05 Barrio Las Cuadras, administrada por la señora **PAOLA ANDREA PIEDRAHITA BENAVIDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.917.657

Mediante Resolución No.12647 del 20 de febrero de 2013 la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizó a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, el cambio de domicilio principal a la Calle 16B Sur No 42-97 Avenida El Poblado de la ciudad de Medellín - Antioquia

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Resolución No.30977 del 7 de junio de 2013 autorizó a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, el cierre de la agencia ubicada en el Municipio de Girardota - Antioquia.

Mediante Escritura Pública No.4.513 del 27 de diciembre de 2010 de la Notaria 20 del Circulo de Medellín la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT 890.917.141-6 protocolizó el aumento de capital social aprobado mediante Acta No.057 del 10 de diciembre de 2010 por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), quedando la composición societaria y el capital distribuido de la siguiente manera:

Resolución No. 20141200094097 de 04-11-2014

Página 2 de 8

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Carol Andrea Vergara Peña		17/10/2014
Revisado para firma por	Luisa Moreno/Martha Vargas/Rubby Vásquez		17/10/2014



SuperVigilancia

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Resolución No. 20141200094097 de 04-11-2014

SOCIOS	No. CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR APOORTE
ANA MARÍA ECHEVERRI DIAZ	400.000.00	1.053.02	421.208.000
MARÍA CATALINA ECHEVERRI DIAZ	400.000.00	1.053.02	421.208.000
CLAUDIA PAULINA ECHEVERRI DIAZ	400.000.00	1.053.02	421.208.000
MARÍA PAULA ECHEVERRI DIAZ	400.000.00	1.053.02	421.208.000
JUAN GABRIEL ECHEVERRI DIAZ	400.000.00	1.053.02	421.208.000
TOTAL	2.000.000.00	1.053.02	2.106.040.000

Mediante Escritura Pública No.6627 del 27 de noviembre de 2011 de la Notaría 29 del Circulo de Medellín la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, protocolizó el aumento de capital social aprobado mediante Acta No.059 del 9 de noviembre de 2011 por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000), quedando la composición societaria y el capital distribuido de la siguiente manera:

SOCIOS	No. CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR APOORTE
ANA MARÍA ECHEVERRI DIAZ	400.000.00	1.203.02	481.208.000
MARÍA CATALINA ECHEVERRI DIAZ	400.000.00	1.203.02	481.208.000
CLAUDIA PAULINA ECHEVERRI DIAZ	400.000.00	1.203.02	481.208.000
MARÍA PAULA ECHEVERRI DIAZ	400.000.00	1.203.02	481.208.000
JUAN GABRIEL ECHEVERRI DIAZ	400.000.00	1.203.02	481.208.000
TOTAL	2.000.000.00		2.406.040.000

Mediante Escritura Pública No.1.963 del 6 de agosto de 2012 de la Notaría 49 del Circulo de Bogotá D.C. la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, protocolizó el aumento de capital social aprobado mediante Acta No.060 del 1 de marzo de 2012 por valor de CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$103.960.000), quedando la composición societaria y el capital distribuido de la siguiente manera:

SOCIOS	No. CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR APOORTE
ANA MARÍA ECHEVERRI DIAZ	400	1.255.000	502.000.000
MARÍA CATALINA ECHEVERRI DIAZ	400	1.255.000	502.000.000
CLAUDIA PAULINA ECHEVERRI DIAZ	400	1.255.000	502.000.000
MARÍA PAULA ECHEVERRI DIAZ	400	1.255.000	502.000.000
JUAN GABRIEL ECHEVERRI DIAZ	400	1.255.000	502.000.000
TOTAL	2.000		2.510.000.000

Mediante Escritura Pública No.3.105 del 21 de diciembre de 2012 de la Notaría 22 del Circulo de Medellín la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, aclaró la Escritura Pública No.2.603 del 30 de octubre de 2012 protocolizó el aumento de capital social aprobado mediante Acta No.61 del 25 de octubre de 2012 por valor de MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.040.000.000), quedando la composición societaria y el capital distribuido de la siguiente manera:

Resolución No. 20141200094097 de 04-11-2014 Página 3 de 8

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Carol Andrea Vergara Peña		17/10/2014
Revisado para firma por	Luisa Moreno/Martha Vargas/Rubby Vásquez		17/10/2014



Resolución No. 20141200094097 de 04-11-2014

SOCIOS	No. CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR APOORTE
ANA MARIA ECHEVERRI DIAZ	400	1.775.000	710.000.000
MARIA CATALINA ECHEVERRI DIAZ	400	1.775.000	710.000.000
CLAUDIA PAULINA ECHEVERRI DIAZ	400	1.775.000	710.000.000
MARIA PAULA ECHEVERRI DIAZ	400	1.775.000	710.000.000
JUAN GABRIEL ECHEVERRI DIAZ	400	1.775.000	710.000.000
TOTAL	2.000		3.550.000.000

Dando aplicación al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que cuando las autoridades administrativas constaten que una solicitud se encuentra incompleta, pero es viable continuar con ella, se requerirá al peticionario para que sea completada en un término máximo de un mes, se libró el Oficio No.20141200067591 de 14 de marzo de 2014, (folios 833 y ss.) a través de la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, solicitando a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT.890.917.141-6, aportara la información y documentos, que permitieran continuar con el trámite requerido.

La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada empresa de vigilancia y seguridad privada denominada Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, a través del señor **GUSTAVO JAUREGUI OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.198.301 actuando en calidad de segundo suplente del representante legal, mediante documentación radicada con No.2014-330-007.131-2 de 23 de abril de 2014 dio respuesta satisfactoria al requerimiento emitido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada anexando la información y documentación solicitada.

El Decreto 71 de 2002, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, establece las cuantías mínimas de patrimonio y capital social que deberán mantener y acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada los servicios de vigilancia y seguridad privada, así: **Artículo 3°. Relación mínima de patrimonio.** A partir de la vigencia del presente decreto establécense como relación mínima de patrimonio el equivalente al 40% del total de sus activos. **Artículo 4°. Composición del patrimonio.** La composición del patrimonio será tal que garantice el principio de proporcionalidad entre éste y el capital social suscrito y pagado para lo cual se establece un 20% como mínimo de capital del total del patrimonio."

Que de acuerdo a los Estados Financieros reportados con corte a 31 de diciembre de 2012 y 2013, aportados con la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento se estableció que la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT 890.917.141-6 cumple con las cuantías mínimas de patrimonio y capital social tal como lo establece el Decreto 71 de 2002. Así se determinó en el Memorando No.20141200043743 del 25 de junio de 2014, emitido por el asesor financiero y contable del Grupo de Permisos de Estado Empresariales (folio 2.265 y ss.) el cual señala que cumple con las cuantías mínimas, así:

De acuerdo a los Estados Financieros a corte 31 de diciembre del año 2012

CUANTIAS MINIMAS DECRETO 71 /2002	
T. ACTIVO	23.842.730.000
40% DEL ACTIVO	9.537.092.000

Resolución No. 20141200094097 de 04-11-2014

Página 4 de 8

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Carol Andrea Vergara Peña		17/10/2014
Revisado para firma por	Luisa Moreno/Martha Vargas/Rubby Vásquez		17/10/2014



SuperVigilancia

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Resolución No. 20141200094097 de 04-11-2014

T. PATRIMONIO	9.801.940.000
CUANTIA MINIMA PATRIMONIO	CUMPLE
T. PATRIMONIO	9.801.940.000
20% DEL PATRIMONIO	1.960.388.000
T. CAPITAL	3.550.000.000
CUANTIA MINIMA DEL CAPITAL	CUMPLE

De acuerdo a los Estados Financieros a corte 31 de diciembre del año 2013

CUANTIAS MINIMAS DECRETO 71 /2002	
T. ACTIVO	20.211.131.000
40% DEL ACTIVO	8.084.452.400
T. PATRIMONIO	8.583.929.000
CUANTIA MINIMA PATRIMONIO	CUMPLE
T. PATRIMONIO	8.583.929.000
20% DEL PATRIMONIO	1.716.785.800
T. CAPITAL	3.550.000.000
CUANTIA MINIMA DEL CAPITAL	CUMPLE

En virtud de lo establecido en el artículo 4° numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

El artículo 14 del Decreto 356 de 1994, establece que para efectos de renovar las licencias de funcionamiento de los servicios de vigilancia y seguridad privada, se deberá presentar un informe general sobre el estado de la empresa, sus sucursales o agencias (folio 647), relacionando puestos vigilados (folio 650 y ss.), el personal de vigilancia vinculado discriminado por modalidad de servicio (folio 669 y ss.), armas (folio 740 y ss.), vehículos (folio 791 y ss.), medios tecnológicos (folios 273 y ss. y 282 y ss.), medio canino (folio 109 y ss.), nóminas (folios 987 y ss.) paz y salvos de pago de aportes parafiscales y de aportes a un fondo de cesantías (folios 849 y ss.) requisitos que fueron acreditados por el solicitante.

El artículo 4° del Decreto 2187 de 2001, estableció que para la renovación de la Licencia de Funcionamiento, los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán estar a paz y salvo con la Entidad por concepto de multas y sanciones. Por lo cual, la Oficina de Recursos Financieros de la Entidad, en respuesta a la solicitud realizada por el Grupo de Permisos de Estado Empresariales, emitió el Memorando No.20143200056933 del 6 de agosto de 2014 mediante el cual certificó que la vigilancia y seguridad privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT 890.917.141-6, se encuentra a paz y salvo por concepto de multas y contribución con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (folio 2275).

Que obra certificación expedida por el Coordinador Red de Apoyo del Departamento de Policía de Antioquia (Folio 360), Coordinador Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra (folio 361), Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana DEQUI del Departamento de Policía del Quindío (folio 362), Coordinador Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana Departamento de Policía de Urabá (folio 363), Coordinadoras de Redes de Apoyo de la Policía Metropolitana de Pereira (folio 364), Coordinador Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana del Departamento de Policía de Caldas (folio 365) en la que se señala que la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT 890.917.141-6, se encuentra vinculada a la Red

Resolución No. 20141200094097 de 04-11-2014 Página 5 de 8

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Carol Andrea Vergara Peña		17/10/2014
Revisado para firma por	Luisa Moreno/Martha Vargas/Rubby Vásquez		17/10/2014



Resolución No. 20141200094097 de 04-11-2014

de Apoyo, con lo cual se acredita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 3222 de 2002.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada están obligados a constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, la cual deberá estar permanentemente actualizada, esta debe cubrir riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada. Es así que, para adelantar cualquier trámite ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, será preciso acreditar su vigencia y oportuna renovación. Una vez examinada la póliza allegada por la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI LIMITADA**, identificada con NIT 860.074.752-8, se evidenció que esta tiene una fecha de vigencia hasta el treinta uno 31 de julio de dos mil catorce (2014) (Folio 356 y ss.).

Que el artículo 30 del Decreto Reglamentario 2187 de 2001, establece que los interesados en prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio tecnológico deberán describir y relacionar los equipos a utilizar, la ubicación de los mismos, sus características generales y posibles riesgos físicos, adjuntando los catálogos e indicando su procedencia u origen de fabricación. Así mismo, se deberá indicar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará estos medios tecnológicos acreditando la capacitación específica en el manejo adecuado de dichos equipos, requisito acreditado de conformidad con la documentación visible a folios 273 y ss., los cuales son: Cámaras, DVR, Alarmas, Bastones de Marcación.

Se entienden autorizados los elementos, accesorios y repuestos necesarios para el normal funcionamiento de los equipos que componen los medios tecnológicos. Los equipos de prevención de control de incendios, detectores y sensores de humo son considerados equipos de seguridad industrial por lo tanto no se incluyen en la presente autorización.

El artículo 81 del Decreto 356 de 1994, dispone que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá investigar las circunstancias y hechos consignados en las solicitudes de Licencia de Constitución y Funcionamiento, consultando los archivos de la Policía Nacional, de los organismos de seguridad del Estado y de cualquier otra fuente que considere pertinente. Para tal efecto, previo requerimiento, obra constancia de antecedentes Dijin y Fiscalla folio 2273 y ss. con los cuales se acredita que no existe impedimento de esta naturaleza.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 6º numeral 11 del Decreto 2355 del 2006, es función del superintendente, delegar en los Superintendentes Delegados y el Secretario General la suscripción de Actos Administrativos, Resoluciones y demás funciones que permita un mejor desarrollo de los objetivos de la Superintendencia.

Según lo dispuesto en la Resolución N° 54447 del 02 de septiembre de 2013, le corresponde al Grupo de Permisos de Estado Empresariales, bajo la supervisión y coordinación del Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, efectuar los estudios y conceptos sobre las licencias, permisos, renovaciones, el cambio de socios y representantes legales y demás aspectos relacionados con empresas de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades y medios.

Dicha dependencia en desarrollo de su competencia, una vez efectuado el estudio documental correspondiente, verificando las condiciones financieras mediante informe contable No.20141200043743 del 25 de junio de 2014 y jurídicas mediante informe ejecutivo No.20141200080753 del 21 de octubre de 2014 (folio 2276) recomendó renovar la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT 890.917.141-6, con domicilio principal en la Calle 16B Sur No.42-97 Avenida El Poblado de la ciudad de Medellín - Antioquia, sucursal en la Calle 8 No.39-120 Barrio Los Cambulos de la ciudad de Cali - Valle del Cauca y agencias en la Calle 100 F No.11-06 Barrio Ortiz de la ciudad de Apartado - Antioquia, en la Calle 3-Bis No.15-34 Barrio Popular Modelos de la ciudad de Pereira - Risaralda, en las modalidades de vigilancia fija, móvil, escolta a personas y vehículos y

Resolución No. 20141200094097 de 04-11-2014

Página 6 de 8

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Carol Andrea Vergara Peña		17/10/2014
Revisado para firma por	Luisa Moreno/Martha Vargas/Rubby Vásquez		17/10/2014



Resolución No. 20141200094097 de 04-11-2014

mercancías, con la utilización de armas de fuego y sin armas, con la utilización de medio canino y tecnológico, de conformidad con lo establecido en los artículo 5 y 14 del Decreto ley 356 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Renovar la licencia de funcionamiento por el término de cinco (5) años a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT.890.917.141-6, con domicilio principal en la Calle 16B Sur No.42-97 Avenida El Poblado de la ciudad de Medellín – Antioquia, sucursal en la Calle 8 No.39-120 Barrio Los Cambulos de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, representada legalmente por el señor **GUSTAVO JAUREGUI OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.198.301 y agencias en la Calle 100 F No.11-06 Barrio Ortiz de la ciudad de Apartado - Antioquia, en la Calle 3 Bis No.15-34 Barrio Popular Modelos de la ciudad de Pereira – Risaralda, administradas por el **GUSTAVO JAUREGUI OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.198.301, en las modalidades de vigilancia fija, móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego y sin armas, con la utilización de medio canino y tecnológico, de conformidad con lo establecido en los artículo 5 y 14 del Decreto ley 356 de 1994.

PARÁGRAFO PRIMERO: La autorización del medio tecnológico es independiente del cumplimiento de otros requisitos que pudieran exigir las diferentes entidades en la importación y/o uso de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT.890.917.141-6, únicamente podrá prestar el servicio de vigilancia con medio tecnológico a través de los siguientes equipos: Cámaras, DVR, Alarmas, Bastones de Marcación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, estará representada por el señor **RAFAEL IGNACIO PEREZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.604.903, el señor **CARLOS MARIO GARCES ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.113.482 como primer suplente del representante legal y el señor **GUSTAVO JAUREGUI OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.198.301 como segundo Suplente del representante legal.

ARTICULO TERCERO: Registrar en el expediente administrativo de la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, el aumento de capital en la suma de por valor de MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.040.000.000), quedando la composición societaria y el capital distribuido de la siguiente manera:

SOCIOS	No. CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR APOORTE
ANA MARIA ECHEVERRI DIAZ	400	1.775.000	710.000.000
MARIA CATALINA ECHEVERRI DIAZ	400	1.775.000	710.000.000
CLAUDIA PAULINA ECHEVERRI DIAZ	400	1.775.000	710.000.000
MARIA PAULA ECHEVERRI DIAZ	400	1.775.000	710.000.000
JUAN GABRIEL ECHEVERRI DIAZ	400	1.775.000	710.000.000
TOTAL	2.000		3.550.000.000

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Carol Andrea Vergara Peña		17/10/2014
Revisado para firma por	Luisa Moreno/Martha Vargas/Rubby Vasquez		17/10/2014



SuperVigilancia

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Resolución No. 20141200094097 de 04-11-2014

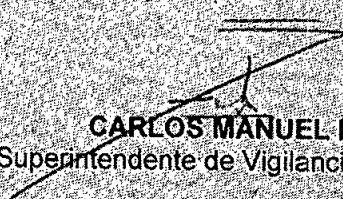
ARTICULO CUARTO: La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, deberá allegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso indebido de armas u otros elementos utilizados en su actividad y daños y lesiones personales causadas a terceros por caninos, que no incluya sublímite por evento o por vigencia y adjuntar el recibo de pago total correspondiente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **GUSTAVO JAUREGUI OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.198.301, obrando como segundo suplente del representante legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT.890.917.141-6, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los


CARLOS MANUEL PEÑA IRAGORRI
Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada (E)

Resolución No. 20141200094097 de 04-11-2014

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Carol Andrea Vergara Peña		17/10/2014
Revisado para firma por	Luisa Moreno/Martha Vargas/Rubby Vásquez		17/10/2014

	PROCESO INTERNO DE INDAGACIÓN DE EVENTO NO DESEADO	E200-092-16
---	---	--------------------

47
19/11

Medellín, 05 de Septiembre de 2016

Señor
JOVANNI ARIAS CARVAJAL
Líder PYP
MAKRO EL POBLADO

Respetado Señor.

Con relación a los hechos ocurridos el pasado 31 de Agosto de 2016, donde fue hurtado el vehículo de placas BWU 016 de propiedad de la señora PILAR CORREA RESTREPO con C.C. 32.505.827, mientras este se encontraba en el parqueadero de Makro Poblado, le informamos lo siguiente:

HECHOS:

Siendo aproximadamente las 14:28 horas del pasado 31 de Agosto de 2016, la señora PILAR CORREA RESTREPO con C.C. 32.505.827, le Manifestó al personal de Seguridad que de su Vehículo Toyota Burbuja, modelo 94, de placas BWU 016, no lo encontró donde inicialmente lo había dejado, al verificar las cámaras del parqueadero por parte del Jefe de Seguridad de Makro Poblado, se pudo evidenciar que siendo las 14:25:32 horas, se acercó un sujeto de camisa a cuadros y gorra blanca, el cual abre el vehículo aparentemente sin ninguna dificultad, lo enciende y se retira de las instalaciones siendo las 14:26:56 horas.

PROCEDIMIENTOS:

- Se solicitó al departamento de Seguridad Makro Poblado, registros filmicos del momento en el que fue hurtado el vehículo de placas BWU 016 reportado por el cliente, los cuales fueron cotejados y analizados.
- Se entrevistó al Operador de Seguridad WILLIAN ALEXANDER VALENCIA Reg, 58468 quien se encontraba de turno de 06:00 a 18:00 horas, tiempo durante el cual ocurrieron los hechos.



Seguridad Atempi de Colombia Ltda.
890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"
Medellín-Calle 16 B Sur N° 42-97 El Poblado
PBX: (4) 448 61 10 Fax:(4) 313 04 38 email:
atempidecolombia@atempi.com.co
Rionegro-Centro Comercial Complex PBX: 562 45 45
Pereira- Calle 3 bis N° 15-34 Telefax 3310550
Cali-Calle 8ª N° 39-120 Barrio los Cambulos PBX 5520316

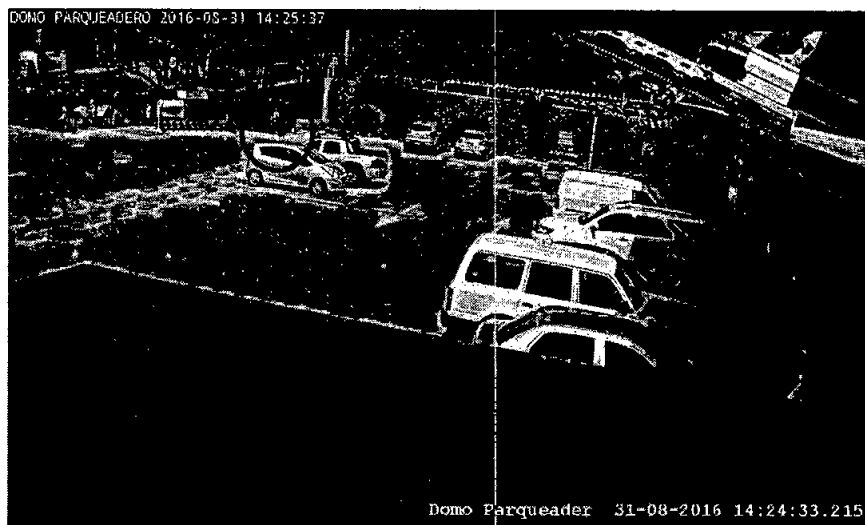


CONSIDERACIONES:

Según información suministrada por el Área de Seguridad de la tienda Makro Poblado, se pudo evidenciar por medio del registro filmico de las cámaras con las que cuenta el parqueadero, el modus operandi que utilizó el infractor el día 31 de Agosto del 2016, para retirar el vehículo de placas BWU 016 de las instalaciones así:

Registro fotográfico # 1

Siendo aproximadamente las 14:25 horas, se pudo observar el momento en el que el infractor se acerca a la tienda por el sentido oriental de la reja externa, proveniente de la avenida regional.


Registro fotográfico # 2

Siendo aproximadamente las 14:25:32 horas, se observa el momento que el infractor con edad entre los 25 a 30 años, piel trigueña y de aproximadamente 1.70 mts de estatura, que vestía camisa a cuadros azul oscura y blanca, gorra color blanca y azul oscura, jean azul, zapatos negros y que al parecer posee unas llaves en su mano izquierda, se acercó selectivamente al vehículo Toyota Burbuja blanco de placas BWU 016 y procedió a dar inicio al hurto del automotor.



COL01/151



Seguridad Atempi de Colombia Ltda.
890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín-Calle 16 B Sur N° 42-97 El Poblado

PBX: (4) 448 61 10 Fax: (4) 313 04 38 email:

atempidecolombia@atempi.com.co

Rionegro-Centro Comercial Complex PBX: 562 45 45

Pereira- Calle 3 bis N° 15-34 Telefax 3310550

Cali-Calle 8ª N° 39-120 Barrio los Cambulos PBX 5520316



BUSINESS ALLIANCE FOR RESILIENT COMMERCE
Medellín: COLMDE00259 -1
Call: COLMDE00259 -2



COL10/3501



Registro fotográfico # 3

Siendo las 14:25:41 horas, se pudo evidenciar el momento en el que el infractor abre la puerta del vehículo de placas BWU 016, sin ejecutar ninguna acción o maniobra irregular sobre sus puertas o sistemas de cierre, se monta en el mismo y en menos de un minuto pone en marcha el automotor y se retira de las instalaciones siendo las 14:26:56 horas, sin ningún problema.



El parqueadero de Makro Poblado, no cuenta con un control de acceso vehicular que permita al personal de Seguridad Atempi de Colombia Ltda. Realizar una verificación efectiva en el ingreso y salida de los mismos.

El centro comercial Rio 10, donde se encuentra ubicada la tienda Makro Poblado, no cuenta con un Operador de Seguridad Atempi al ingreso y a la salida del mismo; por lo cual, no nos



Seguridad Atempi de Colombia Ltda.
890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellin-Calle 16 B Sur N° 42-97 El Poblado
PBX: (4) 448 61 10 Fax: (4) 313 04 38 email:
atempidecolombia@atempli.com.co

Rionegro-Centro Comercial PBX: 562 45 45
Pereira- Calle 3 bis N° 15-34 Telefax 3310550
Cali-Calle 8° N° 39-120 Barrio los Cambulos PBX 5520316



BIENESTAR ALIMENTARIO SECURE COMMERCE
Medellin: COLMDE00259-1
Call: COLMDE00259-2



COL10/3501

permitió identificar quien pudo retirar de las instalaciones el vehículo de placas BWU 016 reportado por el cliente como hurtado.

El operador de seguridad WILLIAN ALEXANDER VALENCIA de reg. 58468, que se encontraba realizando su turno de 06:00 a 18:00 horas, no se enteró del momento en el que retiraron de las instalaciones el vehículo de placas BWU 016, no fue enterado por un tercero sobre la irregularidad que se estuviera presentando con relación a este evento, ni escuchó alguna señal auditiva generada por la alarma antirrobo del automotor afectado, lo que en efecto hubiese generado su reacción inmediata y posiblemente la neutralización del ilícito.

El vehículo de placas BWU 016, no contaba con sistema de alarma lumínica o sonora, que permitiera al personal de seguridad, tener una reacción oportuna ante esta eventualidad.

ACCIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS:

Se efectuará capacitación al personal de seguridad Atempi en modus operandi infractores de parqueaderos, para el día 12 de Septiembre del 2016.

Se recomienda al usuario Makro poblado, Instalar talanqueras de control de ingreso a las instalaciones, con personal de seguridad que pueda verificar y controlar los vehículos que visitan la tienda.

CONCLUSIÓN:

Este documento constituye el informe preliminar a un proceso de indagación interna efectuado por SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA. Cuyo objetivo es proporcionar a la Administración de Seguridad Makro Poblado, información de los hechos acontecidos y la evidencia circunstancial recopilada.

En ningún momento se realiza acusación o señalamiento sobre las personas y las entidades que aquí se mencionan en concordancia al Artículo 21 "Derecho a la honra", Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia "Presunción de Inocencia" y el Artículo 7 de la ley 906 P.P, ya que son los Organismos de Seguridad del Estado a quienes les corresponde realizar las investigaciones de rigor y presentar la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal o civil sobre los hechos en mención.

De acuerdo a los hallazgos, declaraciones de responsabilidad y evidencias descritas en el presente documento, se ha establecido que nuestro Operador de Seguridad WILLIAN ALEXANDER VALENCIA de reg. 58468, quien se encontraba asignado a la prestación del servicio de vigilancia en el estacionamiento de Makro Poblado, durante la fecha 31 de Agosto



COL81/151

Seguridad Atempi de Colombia Ltda.
890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"

Medellín-Calle 16 B Sur N° 42-97 El Poblado

PBX: (4) 448 61 10 Fax: (4) 313 04 38 email:

atempidecolombia@atempi.com.co

Rionegro-Centro Comercial Complex PBX: 562 45 45

Pereira- Calle 3 bis N° 15-34 Telefax 3310550

Cali-Calle 8ª N° 39-120 Barrio los Cambulos PBX 5520316



BUSINESS ALLIANCE FOR SECURE COMPLIANCE
Medellín: COLMDE00258 -1
Call : COLMDE00258 -2



COL10/3501

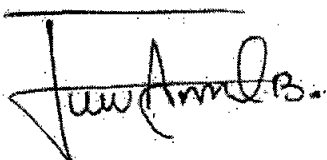
	PROCESO INTERNO DE INDAGACIÓN DE EVENTO NO DESEADO	E200-092-16
---	---	--------------------

49
193

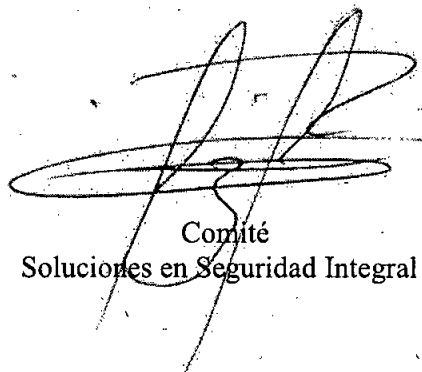
de 2016, ha cumplido cabalmente con las consignas de control establecidas para tal fin; por otra parte, se pudo identificar por medio de registro filmico, que en el momento que lamentablemente ocurrieron los hechos, no se observó la utilización de violencia contra el vehículo y no hubo una señal sonora y/o lumínica que alertara al personal de seguridad sobre el hurto del automotor; ante lo cual, SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA, no ha determinado razones para responsabilizarse económica ni materialmente por el hurto del vehículo de placas BWU 016 reportado por el señora PILAR CORREA RESTREPO, no sin antes ratificar nuestro permanente compromiso en la búsqueda de los niveles de satisfacción en el servicio, esperados por la Administración de Seguridad de Supe mayoristas Makro Poblado y sus usuarios.

Cordialmente:

Revisado:



JUAN ANDRES BUSTAMANTE
Coordinador Operativo.
Seguridad Atempi de Colombia Ltda.



Comité
Soluciones en Seguridad Integral

Copia

Carpeta Cliente



Seguridad Atempi de Colombia Ltda.
890917141-6

"VIGILADO Supervigilancia R.20141200094097 de 04/11/2014"
Medellin-Calle 16 B Sur N° 42-97 El Poblado
PBX: (4) 448 61 10 Fax: (4) 313 04 38 email:
atempi@atempidecolombia.com.co
Rionegro-Centro Comercial Complex PBX: 562 45 45
Pereira- Calle 3 bis N° 15-34 Telefax 3310550
Cali-Calle 8ª N° 39-120 Barrio los Cambulos PBX 5520316

